

5/6
2y



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON.

EFICACIA DEL DELITO DE CALUMNIA COMO CONSECUENCIA
DE LA EJECUCION DE SENTENCIA DE CONTROVERSIAS DE
ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS PARA
HABITACION EN EL DISTRITO FEDERAL; Y PROPUESTA DE
REFORMA AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 356 Y 359
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A:

JOSE JESUS VILLAGOMEZ FLORES.

A S E S O R:

LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ.

MEXICO
1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

259182



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EFICACIA DEL DELITO DE CALUMNIA COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCION DE SENTENCIA DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS PARA HABITACION EN EL DISTRITO FEDERAL; Y PROPUESTA DE REFORMA AL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 356 Y 359 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E G E N E R A L .

INTRODUCCION

CAPITULO 1. EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE CALUMNIA.

1.1 EPOCA ANTIGUA EN ROMA.....	1
1.1.1 NOCION.....	5
1.1.2 DISTINCION CLASICA.....	8
1.1.3 LA FIGURA DE LA INSCRIPTIO Y SUBSCRIPTIO.....	14
1.1.4 LA LEY REMMIA.....	16
1.1.5 LA LEY DEL TALION.....	18
1.2 EPOCA MODERNA EN:	
1.2.1 ITALIA.....	22
1.2.2 ESPAÑA.....	26
1.2.3 MEXICO.....	32

CAPITULO 2. CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS PARA HABITACION EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 NATURALEZA.....	54
2.2 TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.....	58

2.3 RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.....	75
2.4 ESPECIAL DE DESAHUCIO.....	81
2.5 LA SENTENCIA.....	83
2.5.1 SU EJECUCION.....	86
2.5.2 LA VIA DE APREMIO. EJECUCION DE CONVENIO.....	89
2.5.3 OPOSICION A LA.....	92
2.5.4 LOS MEDIOS DE APREMIO PARA CUMPLIMENTARLA...	93
CAPITULO 3. ACUSACIONES DEL ARRENDATARIO COMO CONSECUENCIA DEL DESALOJO DE LA VIVIENDA QUE OCUPABA POR MEDIO DE EJECUCION DE SENTENCIA JUDICIAL.	
3.1 PROBLEMATICA PARA DETERMINAR LA VERACIDAD DEL ACUSADOR.....	96
3.1.1 SITUACION ACTUAL DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL....	100
3.1.2 LOS ADELANTOS CIENTIFICOS.....	102
3.2 FACTORES CRIMINOGENOS QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA DEL ACUSADOR.....	105
3.2.1 ENDOGENOS.....	107
3.2.2 EXOGENOS.....	109
3.3 LOS DELITOS MAS FRECUENTES DE LAS ACUSACIONES.....	113
3.3.1 ROBO: SIMPLE; A LUGAR CERRADO; A VIVIENDA; POR SUPUESTAS ORDENES DE AUTORIDAD.....	116
3.3.2 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.....	121

3.3.3 AMENAZAS.....	123
3.3.4 ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES.....	125
CAPITULO 4. ACUSACIONES CALUMNIOSAS DEL ARRENDATARIO COMO CONSECUENCIA DEL DESALOJO DE LA VIVIENDA QUE OCUPABA POR MEDIO DE RESOLUCION JUDICIAL.	
4.1 LA INSTITUCION PROCESAL DE LA DENUNCIA.....	129
4.2 EL ERROR Y LA BUENA FE.....	132
4.3 EL ANIMUS INJURIANDI.....	135
4.4 LA PROBLEMATICA DE LA DENOMINACION Y AUTORIDAD FA- CULTADA PARA DECRETARLA.....	136
4.5 EL DELITO DE CALUMNIA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 356 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	139
4.5.1 LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.....	142
4.5.2 ELEMENTOS DEL DELITO.....	144
4.6 ANALISIS DEL ARTICULO 359 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	148
4.7 SU PUNIBILIDAD.....	150
4.7.1 LA RETRACTACION.....	154
4.7.2 PENAS ACCESORIAS.....	157
4.8 LA DEFENSA DEL CALUMNIADO. PROCEDIMIENTO EN LA LE- GISLACION PENAL EN VIGOR PARA LA CIUDAD DE MEXICO QUE LO DECLARE INOCENTE.....	161
CONCLUSIONES.....	166
BIBLIOGRAFIA.....	171

**LE DOY GRACIAS A DIOS POR HABERME
DADO LA VIDA PARA CONCLUIR UNA CA
RRERA UNIVERSITARIA.**

**ESTE HUMILDE TRABAJO SE LO DEDICO
CON TODO CARIÑO A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CAM
PUS ARAGON.**

**MUY EN ESPECIAL A MI MADRE MARIA
DE LA LUZ FLORES RODRIGUEZ POR
LA FORTALEZA MOSTRADA, Y A MI
HERMANO JORGE VILLAGOMEZ FLORES**

**AL LICENCIADO LIMON PEREZ JOSE
RICARDO POR LA AYUDA INCONDI
CIONAL QUE ME OTORGO PARA LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO**

**AL LIC. M ARCO ALBERTO SOTO VELASCO
JEFE DE LA BIBLIOTECA; A LOS TECNICOS
ENRIQUE AVILA ASCENCION Y JORGE
RODRIGUEZ LOPEZ POR EL APOYO BRIN-
DADO.**

**A LOS MIEMBROS DEL H. JURADO:
LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ.
LIC. RUBEN GARCIA GARCIA.
LIC. HUMBERTO GAONA SANCHEZ.
LIC. ALICIA C. RIVAS GARCIA.
POR SUS INTERVENCIONES PARA LA
PERFECCION DE ESTA TESIS.**

**A TODOS LOS CAMPAÑEROS Y AMIGOS
QUE DESINTERESADAMENTE AYUDARON
A CONCLUIR EN FORMA SATISFACTORIA
ESTE TRABAJO.**

G R A C I A S .

INTRODUCCION

El punto de la presente investigación lo constituyen las acusaciones, denuncias y querellas del arrendatario en contra de los participantes de la diligencia de ejecución de sentencia del juicio de controversias de fincas urbanas destinadas para habitación. El arrendatario suele comparecer ante el Ministerio Público para manifestar que durante el intento por desalojarlo de la vivienda, varias personas entre las que se encontraban el arrendador y el abogado de éste, le hicieron lesiones que exhibe, así como la destrucción de bienes muebles, además durante ese acto se le extraviaron objetos de valor, proporcionando sus características. Es común que se ponga en tela de juicio las actuaciones procesales de las controversias de arrendamiento, porque el inquilino dando muestras de temeridad agrega que jamás se le notificó resolución judicial alguna y que es totalmente ajeno al juicio que se ventila, siendo considerado este como ilegal y fraudulento en su perjuicio.

Es inconcebible que personas en representación de la autoridad, al pretender llevar a cabo un lanzamiento de vivienda mediante resolución judicial se vean envueltos en problemas legales al ser acusados de un sin fin de delitos, ojalá y esas acusaciones fueran nada más simples rumores malévolos, sino que constituyen actividades llevadas a cabo ante el Ministerio Público, resultándoles cita a los

integrantes de la diligencia judicial en comento y con esto se obligan a presentarse ante esas autoridades en calidad de presuntos responsables.

Es de sobra conocido, que el acta elaborada por el secretario actuario que contiene la descripción de como se verificó el lanzamiento, o bien, se intentó realizarlo, desvanece cualquier delito que se pretenda imputar, sin embargo, ocasiona problemas a los acusados.

Se puede argumentar que cualquier delito se desvanece con el acta elaborada por el secretario actuario que contiene la forma en que se verificó la actuación judicial de intento de lanzamiento, o bien donde se consumo éste, sin embargo, estas acusaciones, denuncias y querellas causan problemas de pérdida de tiempo, porque hay que exhibir las copias certificadas del juicio inquilinario, así como la copia en las mismas condiciones que describe la forma en que se verificó el lanzamiento. Hay que tomar en cuenta que un acta deficientemente elaborada podrá causar problemas legales a dichos participantes, incluyendo la consignación ante el juez competente de la averiguación, en virtud de que el indiciado se ubica en lugar, tiempo y circunstancia de la comisión del ilícito, siendo éstos elementos suficientes para que prospere la consignación.

Dado el problema habitacional existente en la Ciudad de México y área metropolitana, los arrendatarios son capaces de efectuar acusaciones calumniosas en

contra de las personas que pretenden lanzarlo, con la finalidad de permanecer más tiempo en la vivienda sin hacer el pago de renta correspondiente. Algunas veces por su ignorancia, y otras por estar debidamente asesorados por peritos en leyes; pretenden que el derecho a una vivienda digna les sea concedido en perjuicio de la propiedad privada, arrebatándole esa obligación al Estado.

En este trabajo se analizan en forma somera los factores criminógenos: internos y externos que intervienen en la conducta del infractor obligándolo a delinquir.

Una de las problemáticas que tiene el Ministerio Público en la investigación del delito, es conocer la verdad histórica o real buscada, por lo que se propone auxiliarse en la administración de justicia para asegurar la verdad en el denunciante o acusador de un delito, para que no se vea sorprendida con acusaciones calumniosas la buena fe de tan noble institución.

Tomando en consideración que la sociedad ha impuesto la pena como una forma de intimidar al delincuente y evitar la realización de conductas antisociales, se propone la reforma de varios párrafos del artículo 356 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, así como la reforma al artículo 359 del mismo ordenamiento legal antes citado. De igual manera se propone la inclusión de un apartado de calumnias específicas, con el objetivo de regular las calumnias del inquilino como consecuencia

de la ejecución de sentencia del juicio de controversias de fincas urbanas destinadas para habitación. Asimismo se pide tanto el cambio de clasificación de la fracción II del artículo 356 del mismo Código Penal en cita, como el cambio de denominación de calumnia como en la actualidad se le conoce a acusaciones o denuncias falsas.

Como medio para desarrollar este trabajo se analizará una muestra representativa del universo, tomando en consideración el juicio del pasante, se hará una entrevista tanto a funcionarios como a las partes involucradas en este tipo de calumnias; se utilizará la técnica de observación para obtener información actual y relevante del lugar en que suceden los hechos. Asimismo se contará con el auxilio de la técnica de investigación documental tanto de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, como de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario de la Ciudad de México, por un lapso de diez años anteriores a la fecha de investigación.

CAPITULO 1. EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE CALUMNIA.

1.1 EPOCA ANTIGUA EN ROMA.

1.1.1 NOCION.

1.1.2 DISTINCION CLASICA.

1.1.3 LA FIGURA DE LA INSCRIPTIO Y SUBSCRIPTIO.

1.1.4 LA LEY REMMIA.

1.1.5 LA LEY DEL TALION.

1.2 EPOCA MODERNA EN:

1.2.1 ITALIA.

1.2.2 ESPAÑA.

1.2.3 MEXICO.

CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE CALUMNIA.

1.1 EPOCA ANTIGUA EN ROMA.

Se comenzará por enunciar algunas cualidades personales del romano antiguo desarrolladas para crear el derecho; se comentará el razonamiento de la división histórica en períodos o estadios; se tratará de dar una descripción de los factores políticos, sociales y económicos que influyeron para la creación de las normas jurídicas de la época antigua de Roma. Para este efecto tendremos que hacer una retrospectiva histórica trasladándonos hasta la génesis del pueblo romano.

El hombre a través de su historia ha procurado dejar la huella de su paso por este mundo; en específico el hombre romano legó a las generaciones posteriores una codificación completa, al respecto el autor Max Kaser dice: "Su genio jurídico consiguió elevar la ciencia del derecho a gran altura, formular principios jurídicos y crear instituciones de valor imperecedero"⁽¹⁾. Si la cultura griega representaba la vanguardia en el desarrollo de la ciencia, filosofía y el deporte, los romanos simbolizaban la punta de lanza en la creación del derecho, por este motivo algunos autores resaltan su sensibilidad e ingenio "...Pero era algo más que esto: era la obra

⁽¹⁾ Derecho Romano Privado, Edit. Instituto Editorial REUS, S.A., Madrid España 1982. pág. 7.

más original de la mente romana. En la mayoría de sus otros esfuerzos intelectuales los romanos eran los alumnos aventajados de los griegos, pero en derecho eran, y ellos mismos lo sabían los maestros”.⁽²⁾

Con sencillez los romanos de la antigüedad edificaron los cimientos y estructuras de las normas que regulan la conducta humana.

Con el propósito de recrearnos en la historia se dirá que para su estudio se divide en estadios o períodos. La división histórica de la humanidad en período antiguo, medio y moderno es arbitraria y obedece a fines didácticos, la intención del subtema es ubicarnos en tiempo y espacio.

Desde los tiempos primitivos “Ya existen huellas humanas en la península Itálica en el paleolítico. Los restos apuntan quizá a una relación con Africa y, al final del período, en los umbrales del neolítico (a. de J. C. 6000-5500.), también se insinúan contactos con Europa central, aunque sin especial trascendencia, si lo comparamos con etapas posteriores. No es necesario insistir en los modos de vida del hombre de la época, semejantes a los del restos de Europa: caza, pesca y vivienda en cuevas o abrigos naturales”.⁽³⁾ Se habla del hombre de las cavernas, quien teniendo la

⁽²⁾ Barry Nicholas: Introducción al Derecho Romano. Edit. Civititas. S. A. , pág. 23.

⁽³⁾ Roldán Hervás, José Manuel: Historia de Roma. 2a. edición, Edit. Cátedra. S. A. . Madrid España. 1987., pág. 14.

necesidad de dominar la naturaleza en provecho propio, se une con otros individuos para ese fin. Es así como nacen los primeros grupos humanos que más tarde formarán tribus.

Las primeras tribus surgen por el afán de supervivencia humana, se desarrollan en un ambiente hostil, el clima y las fieras se encargan de exterminar a los más débiles, mientras que los sobrevivientes a los ataques naturales aplican mejor los conocimientos adquiridos en su lento aprendizaje. En este panorama primitivo las tribus nómadas se volvieron sedentarias asentándose en la bota Itálica. “Junto a la caza y pesca, el hombre italiano practica ya una rudimentaria agricultura que, incluso ha alcanzado avances técnicos dignos de notar, como el arado, si tenemos en cuenta grabados rupestres procedentes Liguria”.⁽⁴⁾

La bota Itálica fue ocupada por diversos pueblos: los Etruscos, Umbros, Sabinos, Latinos, Ecuos, Marsos, Volscos entre otros. De conformidad con las investigaciones arqueológicas estos pueblos llegaron de diferentes partes, la situación geográfica de Italia facilitó la incursión en su suelo de diferentes tribus nómadas provenientes de Europa y de otros lugares por el sur, con el mar a su favor.

En concordancia con los vestigios arqueológicos, que es un medio científico para descubrir los orígenes de Roma, se demuestra que: “...El territorio que ocuparía

⁽⁴⁾ Ibidem., pág. 15.

Roma, aparece habitado desde el paleolítico, aunque los primeros objetos hallados dentro de los posteriores muros de la ciudad procedían del calcolítico, entre 1800 y 1500 a. de C. Desde estas fechas y sin solución de continuidad siguen restos de la edad de bronce y de la de comienzos de la del hierro”.⁽⁵⁾

Después de proporcionar la reseña histórica de los inicios primitivos de Roma, se afirma, junto con romanistas y el estudioso José Manuel Roldán Hervás, que fueron tres tribus las que dieron nacimiento a Roma: los Etruscos, los Latinos y los Sabinos. Estas tribus fundaron la ciudad de Roma en los años 754 ó 753 a. de C. Y los romanos la calendarizan en el siglo VIII a. de C. También se les identifica a estas tribus con los nombres de Ramnes, Tities y Luceres. El romanista Juan Iglesias al respecto comenta: “La vieja comunidad latina, de la que nace Roma, no es hija de una sola raza, sino de esa suerte de luchas, entrecruzamientos y sobreposiciones de los diversos pueblos que pasaron por el suelo latino”.⁽⁶⁾

A estos pueblos primitivos les fueron concedidas virtudes: la disciplina, el respeto, la ecuanimidad en sus juicios y la paciencia para ser la vanguardia de la humanidad en cuanto al nacimiento y desarrollo de las instituciones jurídicas. De ser pueblos pastores y agrícolas se convirtieron en guerreros y conquistadores del mundo.

⁽⁵⁾ *Ibidem.*, pág. 47.

⁽⁶⁾ *Derecho Romano*. 6a. edición. Edit. Ariel-Barcelona-Caracas. México, pág. 11.

La esclavitud fue un mal necesario que predominó en este período histórico, a los prisioneros de guerra se les perdonaba la vida reduciéndolos a esclavos, es decir, el precio de la vida para los pueblos vencidos y conquistados fue la esclavitud, aceptada inclusive por algunos grandes pensadores de este período o etapa histórica. Gracias a la esclavitud los romanos adquirieron poder y riquezas: lo que propició a su vez que tuvieran el tiempo necesario para que inventaran leyes que normaron las relaciones humanas de la época.

El carácter místico religioso de las costumbres de los pueblos se trasladaron a las normas jurídicas que regían sus relaciones. La estructura social, económica y política de Roma fue producto de estamentos organizativos de los Etruscos. La idea acerca de la Ciudad Estado y la divinidad del poder crearon las bases para la construcción de la cultura jurídica admirada por la posteridad.

1.1.1 NOCION DE CALUMNIA EN LA EPOCA ANTIGUA DE ROMA.

Este subtema se dividirá a su vez en dos secciones: una que proporcione la definición nominal de calumnia y, otra el trato que le daban los antiguos romanos a esta figura jurídica con la finalidad de proveer de respuesta a la pregunta ¿Qué es calumnia? “Etimológicamente calumnia (del latín desusado calutum, supino del verbo calvo,

engañar) significa engaño".⁽⁷⁾ Otro estudioso de la materia en consulta nos afirma: la palabra calumnia proviene "del griego Kale (latín calo), que significa llamar, excitar, invocar, según otros, es calutum, supino desusado del verbo antiguo calvi, engañar, enredar, como aludiendo al vano intento del que trata de asir por los cabellos a un calvo".⁽⁸⁾ Un tercer tratadista confirma lo anterior: "Se ha querido derivar la etimología de la palabra calumnia del antiguo verbo calvo, calvi, calutum, calvire, como si se aludiera a la desilusión del que intentara asir por los cabellos a una persona calva".⁽⁹⁾

En resumen de conformidad con el origen lingüístico, la palabra calumnia deriva del latín desusado calutum que es una forma nominal del verbo calvo, calvi y significa engañar, enredar, como si se aludiera a la desilusión del que intentará asir por los cabellos a una persona calva.

Al empezar la segunda sección del subtema, referente al tratamiento de los jurisconsultos romanos sobre la definición de calumnia se dice: "Calumniar es pretender crímenes que no existen".⁽¹⁰⁾ En un pasaje de las sentencias de Paulo se narra

⁽⁷⁾ Enciclopedia Uiversal Ilustrada: Europea Americana, Espasa Calpe, S. A., Madrid, Barcelona, tomo X. pág. 922.

⁽⁸⁾ Maggiore, Giuseppe: Derecho Penal. Edit. Temis Bogotá, 1972. Volumen III., pág. 323.

⁽⁹⁾ Carrara Francesco: Programa de Derecho Criminal. Edit. Temis-Bogotá-De Palma-Buenos Aires, 1986. parte especial. Volumen V. pág. 163.

⁽¹⁰⁾ D. 48. 16. f. 1.

lo siguiente: “Un calumniador es quien, deliberada y conscientemente, dispone un proceso contra alguien por medio de fraude”.⁽¹¹⁾

El Digesto de Justiniano en relación a esta palabra manifiesta: “La frase de las Doce Tablas “si calvitur” quiere decir demorar o frustrar el litigio; de ahí que se llamen calumniadores a los que vejan a otros con litigios fraudulentos; de ahí también que se llame cavilación al sofisma”⁽¹²⁾ A continuación se enuncian otras definiciones que son afines a la calumnia “<El juramento calumniae>. 174. <También se reprime al litigante temerario, una veces con el juicio por temeridad, otras con el juicio llamado contrario, otras mediante el juramento, otras con la contra apuesta>. 175. <El juicio por temeridad puede esgrimirse en todas las acciones, y se da por la décima parte del valor excepto cuando es contra el que reclama la libertad de un esclavo, en que se da por la tercera parte>. 176. El demandado esta facultado para o bien oponer el juicio por temeridad o bien exigir el juramento de que no se resiste por temeridad”.⁽¹³⁾

Con sencillez los jurisconsultos romanos detallan los elementos que integran la figura jurídica en estudio y, se consideran que las dos primeras definiciones se refieren a la materia penal y las dos últimas al proceso civil.

⁽¹¹⁾ Pauli sententiae 1.5.1.

⁽¹²⁾ D. 50. 16. f. 233.

⁽¹³⁾ Gaius 4, 174, 175 y 176.

El conocimiento elemental de calumnia es la definición esencial, siendo el género más próximo a que pertenece y la diferencia específica. De acuerdo con la información obtenida el primer elemento de la definición de calumnia es: la acusación que pretende crímenes que no existen, y el segundo es: con la conciencia y prudencia de disponer un proceso contra alguien por medio de fraude. Luego entonces la calumnia es: la acusación que pretende crímenes que no existen con la conciencia y prudencia de disponer un proceso contra alguien por medio de fraude.

1.1.2 DISTINCION CLASICA DE CALUMNIA EN ROMA EN LA EPOCA ANTIGÜA.

Algunos romanistas consideran como período de mayor esplendor de Roma la época clásica. En todos los aspectos se registran progresos y el jurídico no es la excepción. El Imperio Romano se extendió en toda su magnitud, y la conquista a los pueblos circunvecinos era prueba de ello. La disciplina de los romanos fue la piedra angular sobre la que descansó el éxito de sus obras. El orgullo que sentían de ser como eran, su concepción acerca de la vida y el poder daban al romano ventajas insuperables sobre los demás pueblos de su tiempo; la estructura social, económica y política del pueblo romano fue la clave para que dominaran el mundo antiguo.

Dos fueron los factores que impulsaron al ciudadano romano al dominio de los pueblos vecinos: su concepción mitológica respecto al poder liderazgo y la firme creencia del origen divino de Roma. Se hace notar otro factor importante siendo el respeto que tenían por las costumbres y tradiciones de los pueblos sojuzgados.

En el terreno jurídico el romano de la época clásica adquiere más sensibilidad para corregir las deficiencias dejadas por sus antecesores.

El apóstol clásico Francisco Carrara realizó un estudio de la calumnia en relación a este momento histórico dividiéndola en PRESUNTA, MANIFIESTA Y MANIFESTISIMA. "La calumnia se llama presunta cuando el reo no ha puesto en claro su inocencia, pero es absuelto por insuficiencia de pruebas y precisamente se dice presunta, porque la insubsistencia de la acusación no quedo probada, sino que se apoya únicamente en la presunción de inocencia que asiste al acusado".⁽¹⁴⁾ "Se llama manifiesta la calumnia cuando el reo pone en claro su inocencia, pero no se demuestra también que el acusador la hubiera conocido".⁽¹⁵⁾ En relación a esta calumnia el mismo autor agrega: "Pero también se enseña que la calumnia manifiesta queda exento de imputación al que acusó por deber de su cargo, pero no le queda al particular que la

⁽¹⁴⁾ Programa de Derecho Criminal, op. cit., pág. 172

⁽¹⁵⁾ *Ibidem.*, pág. 173.

presenta espontáneamente”.⁽¹⁶⁾ En el derecho romano la acusación era pública ya que se constituía en acusador usando el derecho concedido a todos; pero se incurría en el delito de tergiversación cuando se abandonaba la misma. Se trae a colación un párrafo del eminente jurista Enrique Pessina: “En las sociedades antiguas, ... el principio de la publicidad en la persecución del delito se afirmó de un modo vigoroso... La acción penal surge, pues, como *munus publicum*, y se consideró que pertenecía a la sociedad, reconociéndose que en nombre de ésta era lícito a cualquier ciudadano hacerse órgano del interés legítimo de la sociedad para la punición de los culpables: *crimine categori oportet*, y en virtud de este convencimiento: *qualibet de populo licet accusare*, cualquier ciudadano, por el libre ejercicio del derecho de acusación, representaba a toda la sociedad”.⁽¹⁷⁾

Refiriéndose al delito de tergiversación el romanista Vicente Arangio-Ruiz señala: “El abandono injustificado de la acusación, *tergiversatio*, fue el objeto específico del mencionado &. Turpiliano. A la misma categoría de delitos pertenecen, por último, la complicidad (*crimen receptatorum*) y la evasión (*effractio carceris*)”⁽¹⁸⁾ El Senadoconsulto Turpiliano al respecto aclara: “... y tergiversar es abandonar totalmente una acusación”.⁽¹⁹⁾ Y en otro pasaje profundiza: “El que desiste de una

⁽¹⁶⁾ *Idem*.

⁽¹⁷⁾ *Elementos de Derecho Penal*. Edit. REUS. S.A., Volumen IV. 4a. edición, Madrid, 1936. pág. 653.

⁽¹⁸⁾ *Historia del Derecho Romano*. Edit. REUS. S.A. Madrid España 1982. 3a. edición. pág. 313.

⁽¹⁹⁾ D. 48. 16. (1)

acusación fuera del caso de abolición de la misma, es castigado como tergiversador (8) La abolición de la acusación puede pedirse e impetrarse privadamente de los gobernadores provinciales, y también de su Tribunal... Si una misma persona acusó a otra de varios crímenes y quiere retirar su acusación, debe pedir la abolición de la acusación para cada uno de ellos".⁽²⁰⁾

En los tiempos modernos este tipo de calumnia manifiesta no puede ser perseguible porque en este caso "Sería injusto e impolítico someter a pena de calumnia al que realmente fue víctima de un delito y se le imputó a aquel de quien tenía justos motivos para sospechar que fue su autor, y a quien consideraba así de buena fe".⁽²¹⁾

Hay diferencia entre el ciudadano romano antiguo quien hacía suya una acusación en representación de la sociedad; y el ciudadano de los tiempos modernos quien creyendo en la culpabilidad de un sujeto por ubicarse en lugar, tiempo y circunstancias realiza una serie de actos tendientes a castigar al sospechoso. En la actualidad ya no existe la acusación pública porque su lugar ha sido ocupado por la Representación Social llamada Ministerio Público investigador, quien teniendo amplias facultades delegadas por la colectividad para ejercer acción penal en contra del presunto o presuntos responsables. Sería desafortunado para el acusador que actuando

⁽²⁰⁾ D. 48, 16. (7)

⁽²¹⁾ Carrara, Francesco: Programa de Derecho Criminal, op. cit., pág. 173.

de buena fe ejercite un derecho que le compete, y con posterioridad ser juzgado como calumniador.

El mismo tratadista Francesco Carrara respecto al último tipo de calumnia argumenta: “La única calumnia criminalmente perseguible hoy es la manifestísima. Es decir, se requiere no sólo que el acusador haya puesto en claro su inocencia, sino que además se demuestre el conocimiento de esta inocencia en el ofendido que lo denunció como autor del delito”.⁽²²⁾ El elemento subjetivo del conocimiento de la inocencia del acusado es lo que le da el carácter de delito a esta figura jurídica, si aun sabiendo que el acusado es inocente, el acusador se presunta ante la autoridad a realizar los trámites para castigarlo, entonces se puede afirmar que hay dolo. Esta calumnia se castigaba en la antigüedad, pero, para que se configurará se requería de la mala fe del acusador, quien no se inmuta de hacerlo aún con el conocimiento de que el reo no ha cometido el delito en cuestión.

Un pasaje del Digesto de Justiniano nos ilustra en relación al tema: “3 pero se considera sin más que comete calumnia el que no puede probar la acusación, pues se encomienda la averiguación de ello al arbitrio del juez, el cual, una vez que sale absuelto el reo, empieza a indagar la intención del acusador y qué es lo que lo llevó a entablar la acusación, y así, se descubre que hubo un justo error por su parte, lo

⁽²²⁾ *Ibidem.*, pág. 175.

absuelve, pero, si pone en evidencia que obró con calumnia, le impone la pena que señala la ley. (4) Lo cual se declara en los mismos términos de la sentencia, pues si hubiere fallado diciendo: no has probado el hecho, le ha absuelto, más si digo: has calumniado, lo ha condenado... (5) Cuando un juez ha fallado que Lucio Ticio parece haber acusado temerariamente, cabe preguntarse si lo ha declarado calumniador, y dice Papiniano que la temeridad puede ser perdonada como ligereza, que el apasionamiento imprudente no implica el defecto de la calumnia, y que por ello ese del caso no debe sufrir pena alguna⁽²³⁾

Recapitulando: de los tres tipos de calumnia de la época clásica aunque antiguamente se solía castigar la calumnia manifiesta, dada la naturaleza de la acusación romana, actualmente no es así, ya que es impolítico castigar al acusador que creía en la culpabilidad de un sujeto, y con posterioridad éste demostraba su inocencia. Si se prueba que hay indicios para acusar, no existe calumnia.

La calumnia manifiestísima es la calumnia en esencia, por existir el elemento intencional del acusador, esto es, el dolo que en el fuero interno se anida, y se traduce en el ánimo de dañar. En éste es vital la inocencia del acusado así como el conocimiento del acusador de esa circunstancia.

⁽²³⁾ D. 48. 16. 3, 4 y 5.

I.1.3 LA FIGURA DE LA SUSCRIPTIO E INSCRIPTIO EN ROMA ANTIGUA.

El genio inventivo del ciudadano romano se manifiesta en las normas y principios que regulaban sus relaciones. Existieron normas que regían relaciones solamente entre ciudadanos romanos; entre éstos y los vecinos conquistados; y por último entre los mimos pueblos conquistados. La sencillez de sus fórmulas e instituciones plagadas de un carácter místico religioso proporcionaban una formalidad jurídica insuperable, por este motivo en las acusaciones públicas se cuidaba la solemnidad para evitar abusos.

La firma o suscripción en las acusaciones se manifiesta en el siguiente texto: “Cuando se acusa a alguien de un crimen, debe preceder el escrito firmado de acusación, lo que se ha introducido para que nadie se lance ligeramente a hacer acusaciones, pues sabe que, si es injusta no quedará impune su acusación.(1) Así, todos dan caución al acusar a alguien, y, además la dan en que se mantendrán en la acusación hasta la sentencia”.⁽²⁴⁾ Relativo a este mismo tema el Digesto de Justiniano señala: “(1) Si no se presentan la denuncias redactadas conforme a la ley. Se declara abolida la

⁽²⁴⁾ D. 48. 2. 7. 1.

acusación y se puede hacer la denuncia de nuevo contra el reo. (2) También deberá firmar la declaración el que presente el escrito, u otra persona, si no sabe escribir”.⁽²⁵⁾

Por su parte el maestro Francesco Carrara narra lo siguiente: “La suscripción era la fórmula con la que debía concluirse el libelo de acusación, y debía expresar la obligación que el acusador asumía de exponerse a una pena semejante, si se descubría que había presentado dolosamente una acusación falsa... recuerdan la fórmula de la suscripción en los siguientes términos: “En el registro criminal (es decir en la lista donde registraban todas las acusaciones) aparezca que el presente acusador ha contraído obligación de similitud de castigo, si se descubre que ha obrado con dolo”.⁽²⁶⁾ Como se observa la suscripción no sólo significaba darle autenticidad a lo escrito en un documento o acusación, sino que también era un compromiso de atenerse a las consecuencias si se descubría que la acusación que iniciaba era fraudulenta.

Por otra parte la inscripción, según el mismo autor citado: “Consistía en indicar, de modo claro y completo, el nombre del acusado, el título de delito que quería imputarse, los hechos y las circunstancias cuya prueba se intentaba. Al principio basto que esa indicación se hiciera de modo sumario, pero con el transcurso de los tiempos se

⁽²⁵⁾ D. 48, 2. 3. 1, 2.

⁽²⁶⁾ Programa de Derecho Criminal, op. cit., pág. 196.

exigió cada vez más que fuera completa, de acuerdo con el principio de justicia de que el reo deba hacersele conocer previamente todo lo que se aduce en su contra”.⁽²⁷⁾

El diccionario de derecho romano define a la inscripción de la siguiente manera: “Inscriptio: acción de escribir en o sobre título o rúbrica alguna obra o escrito. Una de las partes de las constituciones imperiales en las que figuraba el nombre del emperador que la dió y la autoridad o particular a quien va dirigida”.⁽²⁸⁾

La figura de la suscriptio e inscriptio eran dos formalidades que se utilizaron en el Derecho primitivo romano, consistía en asegurar la veracidad del acusador, así como de lograr su registro minucioso de los procesos criminales respectivamente, aunque en las fuentes del Derecho romano no aparecen las figuras de la misma manera como lo señala el maestro Francesco Carrara; de cualquier forma se logró el objetivo deseado, evitar acusaciones precipitadas por ímpetu de ira o por aversión contra los ciudadanos.

1.1.4 LA LEY REMMIA EN ROMA ANTIGUA.

En este y en el siguiente subtema se abordarán las penalidades a aplicar a los

⁽²⁷⁾ Idem.

⁽²⁸⁾ Gutiérrez-Alvis y Armario, Faustino: Diccionario de Derecho Romano, Edit. REUS, S. A. , Madrid 1982, pág. 652.

calumniadores. La rigidez del Derecho romano contrastaba con la flexibilidad del criterio del juzgador para dirimir las controversias. El romanista Vicente Arañgio-Ruiz, afirma: "Una ley Remmia anterior al año 80 a. de C. castigaba a los calumniadores llevándoles ante la misma quaestio que intervino en la causa contra el calumniado y la pena impuesta consistía, principalmente, en la prohibición de intentar otras acusaciones criminales con algunas otras disminuciones de la capacidad"⁽²⁹⁾ La figura de la quaestio era un procedimiento que imponía un jurado para juzgar al calumniador, y consistía en la designación por el Senado de cincuenta ciudadanos, de una lista mayor de aproximadamente cuatrocientos cincuenta. Esta ley se encontraba en otra de mayor dimensión: la ley Acilia Repetundarum del año 123 a. de C. y con ella se evitó que los fallos fueran injustos y parciales.

En un pasaje del Digesto de Justiniano se encuentra lo siguiente:"(2) La ley Remmia castiga con una pena a los calumniadores".⁽³⁰⁾ Cabe hacer notar que no especifica en que consiste esa pena. Tanto Vicente Arangio-Ruiz, como el penalista Francesco Carrara coinciden en señalar el castigo para los infractores de esta ley consistente en marcar con fuego la letra "K" en la frente del calumniador. Además se les privaba del derecho de acusar, pero no la de ser testigos y se indemnizaba pagando los esclavos torturados en el proceso: "Del derecho de acusar también se priva a los

⁽²⁹⁾ Historia del Derecho Romano, op. cit., pág. 221.

⁽³⁰⁾ D. 48. 16. 1.2.

condenados por calumnia; también a los que fueron lanzados a la arena del circo para luchar con las fieras...”⁽³¹⁾ En la misma fuente se narra: “Sé que se ha discutido si pueden deponer testimonio en los juicios públicos los condenados por acusación calumniosa, pero ni se prohíbe en la ley Remmia, ni se impidieron que tales personas den testimonio las leyes Julias sobre la violencia...”⁽³²⁾ Lo anterior no obsta para valorar la veracidad del testimonio dado.

La rigidez y la disciplina del pueblo romano se vió reflejada en las instituciones y fórmulas creadas para regular y sancionar una relación o conducta, tanto de los ciudadanos como de los pueblos sojuzgados. En principio las penas a las conductas sancionables consistían en el Talió, que en subtema próximo se profundizará; la deportación; el destierro, así como la pena de muerte en sus diferentes modalidades era común. La crucifixión y el arrojó a las fieras eran castigos severos que se aplicaron a los infractores de este periodo histórico. La ley Remmia era una pena inhumana y bárbara y más que tormento fue considerada un señalamiento para los calumniadores.

1.1.5 LA LEY DEL TALION COMO PENA PARA LA CALUMNIA.

En el derecho arcaico de Roma el castigo para los infractores era inhumano.

⁽³¹⁾ D. 48. 2. 4.

⁽³²⁾ D. 22. 5. 13.

Cuando un deudor se negaba a pagar una deuda, después de privarlo de la vida sus restos se mutilaban y se repartían entre los acreedores; asimismo tuvo un auge la venganza privada consistente en propinar el mismo mal que el infractor había hecho. Posteriormente se llegó a la composición para evitar este tipo de castigos. En el Derecho Romano clásico los jurisconsultos trataron de ser justos en sus aportaciones corrigiendo los excesos que acarreaban la imposición de esta pena. "Era natural que, en semejante ambiente jurídico, la muerte se castigaba con la muerte, y que, en principio, la venganza fuese concedida a los parientes de la víctima. No hay duda que tal es el significado genérico del principio, muy anterior a las XII Tablas... La ley, en cambio, contenía disposiciones muy interesantes para los casos de lesiones personales, donde se acusa el tránsito del sistema del Talión al de las composiciones voluntarias y legal".⁽³³⁾

Por su parte Gayo en un párrafo da una descripción de la ley del talión: "223 Según la ley de las XII Tablas, la pena para la mutilación de un miembro era el talión, en caso de fractura o fisura de un hueso, la pena era de trescientos asses si el hueso se le había fracturado a un hombre libre, y si era esclavo, 150 asses. Para las otras clases de ofensas se estableció una pena de 25 asses. Y estas penas pecuniarias debieron parecer suficientes en aquellos tiempos de extrema pobreza".⁽³⁴⁾ En la época clásica esta regla cayó en desuso para aceptarse la composición. El diccionario de consulta

⁽³³⁾ Arangio-Ruiz, Vicente: *Historia del Derecho Romano*, op. cit., pág. 92.

⁽³⁴⁾ Gayo. 3, 233.

describe la ley del talión diciendo: “Es la imposición al autor de un delito de una pena corporal igual a la lesión o daño sufrido por la víctima: vida por vida, ojo por ojo, diente por diente. Constituye la forma punitiva más primitiva casi indiferenciable con el acto de venganza privada”.⁽³⁵⁾

El maestro Italiano Enrique Pessina comenta en relación al delito y pena sosteniendo lo siguiente: la actividad del hombre como delito es la negación del derecho y la pena la negación del ilícito, proponiendo una correspondencia entre delito y pena. Más adelante dice textualmente: “Una primera manifestación grosera y ruda de esta correspondencia es el talión material (oculos pro oculos, dens pro dente, anima pro anima) Mientras que en la sociedad incipiente el individuo busca la venganza respondiendo a la ofensa sufrida con otra ofensa semejante, la autoridad social cree realizar el principio de la igualdad con la similitudo supplicir.

El talión material comprende en cierta unidad indistinta, el tal por el tanto, el elemento cualitativo por el cuantitativo; imita la misma perversidad del delincuente, realizando sobre él y contra él aquel mismo hecho que él ha realizado sobre otro y contra otro. Esta similitud material es, en cierto sentido, más que proporción; pero con frecuencia niega toda proporción, porque pueden dos hombres cometer cada uno un

⁽³⁵⁾ Gutiérrez-Alvis y Armario, Faustino: Diccionario de Derecho Romano. op. cit., pág. 660.

homicidio voluntario, y el castigarlos a ambos con pena de muerte, cuando los dos homicidios, cuantitativamente, son muy distintos uno de otro, es faltar a la proporción entre la pena y el delito e incurrir por consiguiente en manifiesta injusticia. En el talión la gravedad del delito no está limitado por la intrínseca oposición con el principio del derecho, con el derecho en sí, sino más bien por la naturaleza del mal exterior y material que aparece. La sociedad jurídica no podía persistir en esta ruda manera de concebir la pena y su correspondencia con el delito, y por eso, al infringirla el Estado, no debe imitar al delincuente en su acción, no debe repetir aquel hecho que él mismo considera criminoso”.⁽³⁶⁾ Estos son los inconvenientes que tiene la ley del talión, le falta la individualización de la pena y el análisis de las circunstancias que rodean al hecho criminoso para que el juez pueda aplicar su criterio inspirado en la equidad y justicia.

Es en el delito de calumnia que más auge ha tenido esta ley del talión, ya que incluso en algunas legislaciones modernas prevalece.

A continuación se cita su antecedente en el Derecho Romano: “Todos los calumniadores, tanto en los juicios privados como en los públicos, son castigados por el proceso extraordinario según la gravedad de lo cometido”.⁽³⁷⁾ Y en otro pasaje se narra: “quien haya sido convicto de una acusación de calumnia, o ante los jueces colegiados o

⁽³⁶⁾ Elementos de Derecho Penal, op. cit., págs. 605 y 606.

⁽³⁷⁾ Gai. 1. 5. 2.

ante los jueces privados, sin esperar la sentencia del orden sufrirá un castigo según haya sido la causa”.⁽³⁸⁾

1.2.1 EPOCA MODERNA EN ITALIA.

Es conveniente el estudio del delito de calumnia de otros países para tener un conocimiento del criterio que sostienen. El derecho nacional es influenciado por el derecho de otras naciones.

El investigador Hector Fix-Zamudio plantea el hecho de lo contraproducente que resulta el pretender resolver cuestiones jurídicas, con instrumentos exclusivamente nacionales, sin tomar en cuenta las influencias y contactos con otros sistemas jurídicos más diversos que lentamente se aproximan recíprocamente.

El prestigiado investigador comenta la importancia que reviste el método comparativo para el jurista: “Sin el auxilio del método comparativo el jurista se acostumbra a considerar las soluciones de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de su país, como las únicas posibles, con la que obtiene una concepción estrecha y limitada de su propio ordenamiento jurídico”.⁽³⁹⁾

⁽³⁸⁾ Gai. 1. 5. 3.

⁽³⁹⁾ Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas. Edit. Porrúa, S. A., México 1995, 4a. edición, pág. 331.

Italia acoge el sistema clasificatorio que considera a la calumnia como un delito contra la administración de justicia. Silvio Ranieri dice que estos delitos son: "los que ofenden la potestad judicial pública en el desarrollo de su actividad, en la ejecución de la providencia de sus órganos y en la subordinación de los particulares a sus funciones"⁽⁴⁰⁾ Y prosigue el mismo investigador: el interés protegido por los delitos contra la administración de justicia es el mismo que tiene el Estado en su funcionamiento de órgano judicial público que exige el respeto y la subordinación a sus providencias y potestad de los particulares para la solución de las controversias concluyendo con el siguiente párrafo: "... La administración de justicia, considerada desde el punto de vista del desarrollo de su actividad, puede ser ofendida, ya sea con la inobservancia de deberes jurídicos, que obstaculiza su ejercicio, ya sea negándose a prestar determinados servicios a la autoridad judicial ora sea alterando la verdad y perturbando así el funcionamiento normal de la administración de justicia".⁽⁴¹⁾ Precisamente el ejercicio normal de la actividad judicial, no debe ser desviado o perjudicado por alteraciones a la verdad, tanto en la comprobación como en la represión de los delitos, o en el desarrollo mismo de los procedimientos judiciales.

El delito de calumnia se localiza en el artículo 368 del Código Penal Italiano en

⁽⁴⁰⁾ Manual de Derecho Penal, Edit. Temis-Bogotá 1975, parte especial, tomo IV, pág. 3.

⁽⁴¹⁾ *Ibidem.*, pág. 4.

el título III, bajo el rubro de delitos contra la administración de justicia; libro segundo; capítulo I, que a la letra dice:

“El que, mediante denuncia, querrela, requerimiento o instancia, aunque sean anónimos o bajo nombre falso, dirigidos a la autoridad judicial o a otra autoridad que tenga obligación de darle parte a aquella, inculpe de una infracción a alguno, sabiendo que es inocente, o simule en contra del mismo las huellas de una infracción, será castigado con reclusión de dos a seis años.

Se aumentará la pena, si se atribuye a alguno una infracción para la cual establece la ley pena de reclusión, superior a su máximo a diez años, u otra más grave.

La reclusión será de cuatro a doce años, si del hecho se deriva condena o reclusión, superior a cinco años; será de seis a veinte años, si del hecho se deriva condena a prisión de por vida, y se aplicará pena de prisión de por vida si del hecho se deriva pena de muerte”.⁽⁴²⁾

A continuación se realizará un breve estudio de las partes que integran el artículo 358 del Código Penal Italiano:

SE NECESITA LA DENUNCIA, QUERELLA, REQUERIMIENTO O INSTANCIA, AUNQUE SEAN ANONIMOS...

La denuncia debe ser voluntaria, puede ocurrir durante un interrogatorio o examen de testigos, ante la autoridad judicial, no se encuentra sometida a formas especiales, con tal de que incluya la noticia criminis, como son las que puede presentar todo particular y la que asume el carácter de informe y de parte. Por disposición legal,

⁽⁴²⁾ Ranieri, Silvio: Manual de Derecho Penal, op. cit., pág. 31. Se confrontó con el Código Penal Italiano en vigor, localizado en 4 Códigos más. Edit. Casa Editrice, La Tribuna Piacenza, tridécima edizione 1991, pág. 801.

puede ser anónimo o seudónimo; y puede consistir en una información o confidencia verbal.

... O BAJO NOMBRE FALSO, DIRIGIDOS A LA AUTORIDAD JUDICIAL O A OTRA AUTORIDAD QUE TENGA OBLIGACION DE DAR PARTE A AQUELLA...

El resultado se tiene con la recepción de la noticia de un delito por parte de la autoridad que tenga el deber de informar a aquella (por ejemplo: oficiales o agentes de la policía judicial) Esta característica es esencial, ya que al hablar de denuncia o querrela se entiende que son términos legales que implican el hecho de acudir ante la autoridad penal competente, con el objeto de poner del conocimiento conductas que pueden ser constitutivas de delito.

..., INCULPE DE UNA INFRACCION A ALGUNO, SABIENDO QUE ES INOCENTE, O SIMULE EN CONTRA DEL MISMO LAS HUELLAS DE UNA INFRACCION, SERA CASTIGADO CON RECLUSION DE DOS A SEIS AÑOS.

Es preciso una infracción propiamente dicha; la atribución de un hecho deshonoroso que no constituye delito, puede configurar solamente una difamación. La ley habla de una infracción, por lo tanto, se refiere a una acción antijurídica en el conjunto de sus elementos.

La inocencia del calumniado se presenta de dos modos en la estructura del delito: Objetiva y subjetivamente. Objetivamente, el calumniado no debe haber cometido el delito; subjetivamente, el calumniador debe saber que aquél no lo ha

cometido. Inocente es el que no es punible, o porque no hay delito, o porque el imputado no lo ha cometido.

Esta parte en estudio se refiere a la calumnia real y consiste en la simulación en contra de persona determinada de las huellas de un delito. Tiene todo en común con la calumnia formal, menos el elemento de la denuncia, la cual es remplazada por la simulación de la huellas de un delito.

1.2.2 EPOCA MODERNA EN ESPAÑA.

Se argumenta la importancia del estudio de la legislación penal española. Observaremos los cambios que a través de varias reglamentaciones ha tenido el delito de calumnia; se iniciará por el Fuero Juzgo y Fuero Real y se continuará con las Partidas y la Novísima Recopilación para finalizar con los Códigos Penales de 1822, 1850, 1870 y el vigente de 1963.

Se comenzará con la definición de calumnia que hace el Fuero Juzgo: "El Fuero Juzgo define la calumnia como acusación que no se puede probar, distinguiendo la imputación de un delito que produjera pena de muerte de la de aquél que no la produjera: en el primer caso se imponía al calumniador el castigo de quedar como

siervo en poder del acusado, admitiéndose la composición pecuniaria por la cantidad que ésta fijase; en el segundo, los fijosdalgos y hombres de la Corte debían ser atormentados, y los demás sufrir la pena del Talión”.⁽⁴³⁾

La regulación al delito de calumnia que hace el Fuero Real y las Partidas es el siguiente: “El Fuero Real establece en todo caso ésta última pena (refiriéndose a la del Talión). Las Partidas separan, definen y penan la calumnia por acusación o denuncia falsa de la de calumnia por difamación. Para la primera señalan la pena del Talión, estableciendo ciertos casos de exención de culpabilidad (acusación de falsificación de moneda y acusación hecha por el heredero o pariente próximo de aquel a quien se supone hecho el mal por el acusado). En cuanto a la segunda establece también la pena del Talión, cuando la difamación sea de tal hierro que, si fuera probado debía morir o ser desterrado para siempre”.⁽⁴⁴⁾

La regulación legal española llamada Novísima Recopilación, así como el Código Penal Español de 1822 nos dice al respecto: “La Novísima Recopilación recordó la aplicación de penas a los falsos delatores... El Código Penal de 1822 reprodujo la doctrina histórica sobre la acusación o denuncia falsa, hubiera el acusador tenido o no mala intención, pues la falta de mala fe sólo aprovechaba a los que

⁽⁴³⁾ Enciclopedia Universal Ilustrada: Europea-Americana. Edit. Espasa Calpe, S. A., Barcelona 1976, Tomo X., Pág. 945.

⁽⁴⁴⁾ Idem.

denunciaban un delito a las autoridades pero sin constituirse en acusadores; y se ocupaba de la difamación calumniosa, definiéndola acertadamente como imputación voluntaria de un hecho falso del que si fuera cierto podría resultar alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común o algún otro perjuicio”.⁽⁴⁵⁾

A continuación se distinguirá la regulación que realiza el Código Penal Español del año de 1850 al delito de calumnia: “El Código Penal de 1850 peno en su artículo 248 la acusación o denuncia calumniosa, incluyendo este delito en el libro II, título IV. De las falsedades. Poniéndolo al lado del falso testimonio y formando con ambos un capítulo; pero exigía para castigarlo que la acusación o calumnia hubiesen sido declarados calumniosos por sentencia ejecutoriada... Substituye este código la pena del Talión por otras fijas que eran: la prisión menor (de cuatro a seis años) cuando el delito imputado fuese grave, la de prisión correccional (de siete meses a tres años) si fuese menos grave y la de arresto mayor si se hubiere imputado una falta, añadiendo en todos los casos una multa de 50 a 500 duros”.⁽⁴⁶⁾

“El código de 1870, sin duda para justificar la inclusión de este caso de calumnia entre las falsedades ha substituido la palabra calumniosa, que figuraba en el código de 1850, por la voz falsa. El artículo 340 define este delito diciendo que se

⁽⁴⁵⁾ Idem.

⁽⁴⁶⁾ Idem.

comete cuando, ante funcionario administrativo o judicial, que por razón de su cargo, deba proceder a la averiguación o castigo se imputan falsamente a alguna persona hechos que si fueran ciertos, constituirían delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio; pero contra el denunciador o acusador no puede procederse sino cuando haya recaído sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado, fórmula con la cual se evitan los inconvenientes que ofrecía el código de 1850 al exigir que lo calumnioso de la acusación o denuncia se declarase por sentencia ejecutoriada.⁽⁴⁷⁾

Más adelante el auto o sentencia deben declarar inocente al acusado o bien la falta de pruebas, siguiendo el mismo sistema del derecho romano el juzgador debe analizar las circunstancias del caso y si del mismo se desprenden indicios de mala fe, el mismo Tribunal mandará proceder de oficio contra el acusador o denunciador, abriéndose un nuevo proceso para castigar a aquél.

En relación a la sanción en la ley que se comenta se establece lo siguiente:

“La pena es en todo caso la de multa de 250 a 2500 pesetas, y además; la de presidio correccional en su grado medio y máximo, si lo imputado fuese un delito grave; la de prisión correccional en sus grados mínimo y

⁽⁴⁷⁾ *Ibidem.*, pág. 926.

medio al menos grave, y la de arresto mayor si una falta”⁽⁴⁸⁾.

Se estudiarán la calumnia y la acusación o denuncia falsa comprendidos en el Código Penal Español de 1963.

La calumnia se encuentra tipificada en el artículo 453, título X, de los delitos contra el honor, capítulo I. Y a la letra dice:

“Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio”⁽⁴⁹⁾.

Se estima que el delito en cuestión es de querrela porque el párrafo cuarto del numeral 467 del Código Penal Español afirma que:

“El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediante el perdón de la parte ofendida”⁽⁵⁰⁾.

La punibilidad se localiza en el artículo 454 del mismo ordenamiento legal :

“La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con penas de prisión menor y multa de 5000 a 25000 pesetas”⁽⁵¹⁾.

⁽⁴⁸⁾ Idem.

⁽⁴⁹⁾ Se confrontó con el Código Penal Español de Arroyo de las Heras, Alfonso y Ma. Luzon José, Edit. Hispano Europea, Barcelona España 1963, pág. 196.

⁽⁵⁰⁾ Ibidem., pág. 199.

⁽⁵¹⁾ Ibidem., pág. 196.

El artículo 455 del mismo ordenamiento legal invocado que se cita, sanciona la calumnia sin publicidad y por escrito:

“No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada con las penas de arresto mayor y multa de 5000 a 25000 pesetas”.⁽⁵²⁾

La *demonstratio veritatis* se encuentra en el artículo 456 del ordenamiento legal

“El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere”.⁽⁵³⁾

La acusación o denuncia falsa se localiza en el artículo 325, título IV, capítulo

I. en el mismo código que se analiza:

“Los que imputaren falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo, serán sancionados:

1º. Con penas de presidio menor y multa de 5000 a 25000 pesetas, si se imputare un delito.

2º. Con la de arresto mayor y la misma multa, si la imputación hubiere sido de una falta.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

⁽⁵²⁾ Idem.

⁽⁵³⁾ Idem.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir un nuevo proceso".⁽⁵⁴⁾

Para comprender el sentido del artículo se hace necesario entender lo que es delito y lo que es falta, a este respecto se dice en el artículo 6º del mismo ordenamiento legal consultado:

"Son delitos las infracciones que la ley castiga con penas graves.
Son faltas las infracciones a que la ley señala penas leves".⁽⁵⁵⁾

1.2.3 EVOLUCION HISTORICA DE LA CALUMNIA EN LA EPOCA MODERNA EN MEXICO.

Las escuelas penales clásica y positiva influyeron en la elaboración de los antecedentes legislativos de la Ciudad de México, por ese motivo se describen los caracteres de cada uno de ellas.

Se comenzará por el primer punto relativo a la enunciación de las escuelas penales. El profesor Celestino Porte Petit Candaudap hace una descripción de los rasgos distintivos de la escuela clásica:

- a) Un método lógico-abstracto.
- b) El delito considerado no como un hecho, sino como un ente jurídico.
- c) La responsabilidad penal basada en el libre albedrío.
- d) La pena como castigo, como retribución de un mal con un mal".⁽⁵⁶⁾

⁽⁵⁴⁾ *Ibidem.*, pág. 133.

⁽⁵⁵⁾ *Ibidem.*, pág. 19.

⁽⁵⁶⁾ Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S. A., México 1983, 8a. edición págs. 38 y 39.

El mismo autor antes consultado da las características de la escuela positiva y ecléctica en los siguientes términos:

“Los caracteres que se atribuyen a la escuela positiva, son:

- a) Método experimental.
- b) Delito como fenómeno natural y social.
- c) Responsabilidad social.
- d) La pena como defensa social y no como castigo”.⁽⁵⁷⁾

Características de la tercera escuela, así Jiménez de Asúa considera que son:

- “a) Afirmación de la personalidad del derecho penal contra el criterio de la dependencia que propugnaba Ferri;
- b) Exclusión del tipo criminal; y
- c) Reforma social como deber del Estado”.⁽⁵⁸⁾

Delimitaremos el presente punto considerando la calumnia conocida como extrajudicial y la judicial en los diferentes antecedentes legislativos, así como en el vigente Código Penal para el Distrito Federal para terminar con los anteproyectos al citado ordenamiento de 1949 y 1958.

LA CALUMNIA EXTRAJUDICIAL. El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871, contempla en 22 artículos los delitos contra la reputación, en el libro tercero, título tercero, capítulo I. Con la denominación: Injurias-

⁽⁵⁷⁾ *Ibidem.*, pág. 42.

⁽⁵⁸⁾ *Ibidem.*, pág. 43.

Difamación-Calumnia extrajudicial. En los artículos 641, 642 y 643 se da una descripción a cada uno de los delitos en forma respectiva, asimismo se señala la penalidad en los subsecuentes numerales. Llama la atención la penalidad a la calumnia extrajudicial al fijar el artículo 655 de la citada ley que serán las mismas que la de la queja o acusación calumniosas. Los artículos del 648 inclusive al 661, con excepción del 657, subsisten hasta la actualidad en el vigente Código Penal para el Distrito Federal. De conformidad con la exposición de motivos a esta ley se deben aplicar las sanciones a los diferentes delitos de manera ejemplar, con el propósito de darle mayor vigor a la ley, para que los particulares ofendidos por la comisión de los delitos, no se hagan justicia por su propia mano y estén conformes con las sanciones impuestas a los infractores. Se hace notar que en el delito de injuria, se puede pedir el castigo del acusado sin admitirle ofrecer pruebas sobre la imputación; situación contraria al caso del delito de calumnia, porque en esta hipótesis se admite pruebas de la imputación; por lo anterior se deja a elección del ofendido ejercitar acción por injuria o calumnia.

LA CALUMNIA JUDICIAL. La calumnia denominada como judicial se localiza en 7 artículos del mismo antecedente penal antes consultado, comprendiendo del artículo 663 inclusive al 669 inclusive. Para efectos didácticos se confrontó cada numeral del Código Penal de 1871 con los artículos del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, observando lo siguiente: el artículo 663 es de semejante redacción y contenido a la fracción II del artículo 356; el artículo 664 también es de parecida

redacción y contenido a la fracción III del mismo artículo y ley citada; el artículo 665 es semejante al último párrafo del mismo artículo y ley citada y para finalizar el artículo 669 es semejante al artículo 357 del vigente Código Penal para el Distrito Federal. Se hace el señalamiento del criterio que inspiró al Código Penal de 1871 fue la imposición de la sanción acorde a la gravedad del delito para evitar que los sujetos pasivos del delito al no quedar conformes, se hicieran justicia por sus propios medios, sin embargo no se logró este objetivo tal anhelado, porque se sancionó de la misma manera tanto a la calumnia extrajudicial como a la judicial, siendo delitos de diferente gravedad. Veamos lo que dice el artículo 665:

“Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que a aquél; exceptuando; los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión o privación de los derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase;

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 197”.⁽⁵⁹⁾

⁽⁵⁹⁾ Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales. tomo 2, México, 1979, pág. 413.

A continuación se transcriben los artículos 666 y 667 del mencionado ordenamiento legal penal de 1871 que se refieren al descubrimiento de la calumnia antes de dictar sentencia, y a la retractación respectivamente:

“Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito o falta que se impute al calumniado. De lo contrario se tendrá al delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 665”⁽⁶⁰⁾

“Cuando el que haga una denuncia o queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se le impondrá una multa de segunda clase, a menos que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de calumnia y se hará además lo que previene el artículo 221”⁽⁶¹⁾

En base a los artículos anteriores podemos concluir que la penalidad a la calumnia extrajudicial es la de arresto menor y multa de primera clase. El artículo 666 del Código Penal de 1871 es importante porque se regula la sanción para el calumniador cuando la calumnia se descubra antes de dictar la sentencia, no estando totalmente de acuerdo con lo ambiguo de las penalidades impuestas a dicho calumniador.

⁽⁶⁰⁾ Idem.

⁽⁶¹⁾ Idem.

El artículo 667 de la misma ley antes invocada, prevee la retractación antes de todo procedimiento, es decir, que si a nivel averiguación previa se presenta la retractación del calumniador, a este se le sancionará con multa de segunda clase, surgiendo en nosotros la inconformidad en la denominación como en la multiplicidad de las sanciones.

LA CALUMNIA EN EL CODIGO PENAL DE 1929.

LA CALUMNIA EXTRAJUDICIAL. En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929 esta calumnia se contemplaba en el libro tercero, título decimoctavo, capítulo II, bajo la denominación de delitos contra el honor: Injuria-Difamación-Calumnia extrajudicial. Los artículos 1,032, 1,033 y 1,034 se refieren a la definición de los delitos en forma respectiva. En relación a esta calumnia el último artículo dice:

“La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa”⁽⁶²⁾

El numeral 1,036 se refiere a la sanción para la injuria, el artículo 1,037 se refiere a la sanción de la difamación. Se relacionarán los artículos del vigente Código Penal con su antecedente; el antecedente del artículo 351 del Código Penal vigente es

⁽⁶²⁾ Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales, tomo 3., México, 1979, pág. 218.

el artículo 1,041 del Código penal de 1929; el antecedente del artículo 352 del vigente Código penal es el numeral 1,039; el antecedente del artículo 353 es el numeral 1,040; el antecedente del artículo 354 lo es el artículo 1,042; el antecedente del numeral 355 es el artículo 1,045; del artículo 358 del vigenté Código Penal es el artículo 1,043; el antecedente del artículo 359 del Código Penal en vigor es el artículo 1,044. Por último los antecedentes de los artículos 360, 361, 362 y 363 del vigente Código Penal lo son los artículos 1,049, 1,050, 1,051 y 1,052 del Código Penal de 1929. En la inteligencia de que los artículos del Código Penal de 1929 antes enunciados se localizan en el capítulo de calumnia extrajudicial.

La sanción para la calumnia extrajudicial se encuentra en el artículo 1,046 del Código Penal de 1929 que a la letra dice:

“Las sanciones de la calumnia extrajudicial serán las dos terceras partes de las de la queja o acusación calumniosa de que se trata en el capítulo siguiente”.⁽⁶³⁾

LA CALUMNIA JUDICIAL. El artículo 1,056 es el antecedente de la fracción II del artículo 356 del vigente Código Penal, y a la letra dice:

“Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente, o que aquél no se ha cometido”.⁽⁶⁴⁾

⁽⁶³⁾ Ibidem., pág. 219.

⁽⁶⁴⁾ Ibidem., pág. 220.

El antecedente de la fracción III del artículo 356 del vigente Código Penal es el artículo 1,057 del Código Penal de 1929. La sanción para este tipo de calumnia de conformidad con el Código Penal de 1929 se localiza en los artículos 1,058, 1,059, 1,060 y 1,061. El primer artículo, tiene obscuridad y contradicciones en su redacción, situación que más adelante se detallará. Nótese que la sanción para estos artículos es benigna. Me permito citar estos artículos en el mismo orden escrito:

“Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél, exceptuando el caso del artículo siguiente” ⁽⁶⁵⁾

“Cuando la sanción señalada al delito que se impute sea la de suspensión o inhabilitación para obtener un empleo, puesto o cargo o la de confinamiento, se aplicará, en lugar de ellas, al calumniado: la de arresto de seis meses en adelante y multa de quince a veinte días de utilidad” ⁽⁶⁶⁾

“Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se impondrá al calumniador arresto hasta por seis meses y multa hasta de quince días de utilidad, si no fuere mayor de esta sanción la señalada al delito que se impute al calumniado...” ⁽⁶⁷⁾

“Cuando el que haga una denuncia o queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, se impondrá una

⁽⁶⁵⁾ *Ibidem.*, pág. 220.

⁽⁶⁶⁾ *Idem.*

⁽⁶⁷⁾ *Idem.*

multa de diez a veinte días de utilidad, a menos que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la sanción de la calumnia, y se procederá, además, de acuerdo con lo que previene el artículo 179⁽⁶⁸⁾

Los dos últimos artículos hacen referencia a la sanción aplicada al calumniador cuando se descubre la inocencia del acusado y antes de que se pronuncie sentencia y el otro regula la retractación del calumniador.

LA CALUMNIA EN EL CODIGO PENAL DE 1931. Hubo una transformación general del Código Penal de 1929; por este motivo son vitales los razonamientos que obligaron al legislador a realizar esos cambios, y son a saber:

Las bases para la reforma penal son: a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) Disminución del casuismo con los mismos límites; c) Individualización de las sanciones; d) Efectividad en la reparación del daño; e) Simplificación del procedimiento, racionalización del trabajo de oficinas judiciales y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1.- Organización práctica del trabajo de los presos; 2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva; 3.- Completar la función de las sanciones, por medio de los infractores a la vida social (libertad preparatoria o condicional) 4.- Medidas sociales y económicas de prevención.

⁽⁶⁸⁾ Idem.

La teoría que se utiliza para el nuevo Código Penal se apoya tanto en el pragmatismo como en el positivismo de la escuela Italiana.

En derecho penal moderno, se acepta una orientación ecléctica pero sobre la base de usar crítica, lógica y discernimiento para acrisolar las doctrinas y la hipótesis diversas. Se hace necesario humanizar las penas así como conocer el período llamado científico que en un principio pareció señalar el recrudecimiento de la represión y el desconocimiento de los derechos del delincuente en aras de la defensa social.

Sólo con fines explicativos, se admite la filiación a la escuela crítica o neopositivista "terza scuola" o escuela de juristas cuyos principios básicos fueron:

1.- Limitación de las doctrinas positivas eliminando sus puntos dudosos y exageraciones; II.- Autonomía del derecho penal frente a la sociedad criminal; III.- Negación del tipo criminal y atención preferente para los factores sociales de la delincuencia; IV.- Composición o transacción de la escuela positiva con la ecléctica.

En esta exposición de motivos se nota un claro sentido simplificador al argumentar que: "Los principios generales admitidos a manera de orientación, como se han expuesto, permiten imponer una economía estricta en la estructura de la nueva ley penal.

No sólo se obtiene claridad suprimiendo las declaraciones inútiles, contradictorias o susceptibles de confusión. Se evitan igualmente los problemas que no es necesario plantear en un código, que debe ser principalmente normativo. Queda para la investigación científica de gabinete o de academia, los tradicionales problemas del derecho”.⁽⁶⁹⁾

La tarea de esta reforma penal consiste en la selección de guías y adaptación de los principios a nuestra realidad social, constitucional y económica. Las fuentes de orientación fueron el antecedente legislativo y la doctrina inspirada por los maestros: Saldaña, Jiménez de Asúa y Cuello Calón, por representar la afinidad del derecho penal español con el nuestro. Nuestros Códigos Penales de 1871 y 1929 reflejan y se emparejan con los españoles de semejante época.

Se hace una crítica a la escuela clásica, debido a la carga de fórmulas ya sin vitalidad, con figuras de delitos ya inucitados, con exceso de casuismo, con una métrica de penas absurdas y rígidas por lo que ha tenido que transformarse.

De igual forma se critica al Código Penal de 1929 por no tomar en cuenta el aspecto económico del país y por implantar en el texto legal todo el bagaje teórico de

⁽⁶⁹⁾ Leyes Penales Mexicanas, tomo 3.. op. cit.. pág. 239

los autores y comentaristas de la escuela positiva, superpuesto sobre la antigua construcción clásica.

Se enuncian tres consideraciones para formular nuevas leyes penales: La primera consiste en establecer reglas claras y precisas, concisas, en artículos breves, cada uno relativo a un hecho concreto; la segunda consideración es la renuncia a utilizar teorías y conceptos abstractos, sino la aplicación práctica de la ley penal a casos concretos; la tercera es el empleo del método comparativo, aprovechar las fórmulas adoptadas en los códigos modernos.

Se esgrimen los argumentos a favor del uso del arbitrio judicial, que aunque es un instrumento arcaico, es útil para valorar la peligrosidad del delincuente así como la individualización de la pena. En algunas legislaciones penales como la argentina y peruana pasa a ser amplio.

Se exponen dos razones para justificar el empleo del arbitrio judicial moderado en México:

I. Dicho arbitrio ya existe, la interpretación aunque sea restrictiva de la ley, permite a los tribunales estirar y aflojar la represión, pero es un arbitrio clandestino y torcido ya que su aplicación puede hacerse más racional.

II. La división de clases por diferencias económicas y raciales, ocasiona dificultades para aplicar las leyes, el único recurso para solucionar esas dificultades es simplificar las normas y procedimientos, dictando reglas amplias y genéricas que permitan la individualización de la pena.

Existió una transformación en todos los campos y en especial en las leyes naturales que se creían rígidas, tienen solamente valor de probabilidades (la sanción o castigo es un recurso de prevención, que obra sobre la parte libre de la voluntad), Estas imperfecciones tanto de la naturaleza como de la sociedad, fundan la base para afirmar: No hay delincuentes, sino hombres.

No existen hombres buenos o malos por idiosincracia; todos son resultado de las circunstancias. El delincuente es igual al hombre honrado; es un hombre que actúa en virtud de las mismas normas biológicas que rigen a todos los demás.

Al no existir formulado un sistema integral de derecho punitivo se carece de una escuela en la que se fundamente un código penal. También se señala que en un código penal no deben haber tipos abstractos de infracciones ni división de los delitos por grados ni mucho menos normas de circunstancias excluyentes, exculpantes, modificativos, atenuantes y agravantes.

Los delitos y sanciones están en correspondencia directa con la moral y el criterio judicial y social de cada país y época en particular. La prevención social, las garantías de la colectividad, la reparación de los daños están dentro del concepto de la sanción, pena o medida de seguridad.

Se promete un futuro mejor para el derecho penal porque el antecedente ha sido muy rudimentario. La evolución de la venganza privada a la venganza pública y a la represión por el Estado son etapas por las que se ha desarrollado el derecho penal.

La revolución democrática trajo fórmulas bien conocidas, junto con posibilidades de mejorar el sistema de represión en las concentraciones urbanas. La historia del derecho penal debe buscarse en las formas cambiantes del hecho delictuoso y de la sanción represiva, que obedecen a la renovación de los usos sociales, industriales, económicos y políticos. Así podrá seguirse en un estudio especial la evolución de la penología.

Anteriormente se han hecho intentos tibios por reformar el sistema penitenciario en México; de ser originariamente la pena sinónimo de intimidación, corrección y curación, se pasa a la nueva etapa de la pena-defensa. Actualmente debe abogarse por la organización racional del trabajo en los establecimientos de reclusión, por la socialización y racionalización de las penas y una política preventiva.

Por desgracia no hay adelantos en las reformas, ya que la ciencia ha hecho aportaciones pobres al derecho; por eso en la legislación se impone un trabajo de arrasamiento, para limpiarlo de material parasitario. La vida social y económica de México espera una transformación del derecho análoga a la alta física y matemática.

Se señala al Estado la urgencia de su misión en la que se refiere a la defensa de la sociedad contra el delito. Las leyes penales son preventivas y defensivas, la prevención del delito reclama un programa amplísimo de acción económica, social, política, educativa y administrativa. El derecho penal es el instrumento jurídico de esa empresa.

México, mayo-septiembre de 1931. Alfonso Teja Zabre

LA CALUMNIA EXTRAJUDICIAL. En el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, se regula la calumnia extrajudicial en la fracción I del numeral 356 que se encuentra en el libro segundo, título vigésimo, bajo el rubro: Delitos contra el honor, capítulo III y que a la letra dice:

“El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; “

Antes de analizar la fracción del artículo 356 del ordenamiento legal citado, conviene definir el honor. Para Mariano Jiménez Huerta “... el honor, entendido como estima, fama o consideración y, en tal sentido como un quid que esta fuera de nosotros y que consiste en la opinión en que los demás nos tienen. .. En el aspecto subjetivo, interno o ético el honor enraiza en un sentimiento íntimo que se exterioriza en la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; en el aspecto objetivo, externo o social, es la estimación interpersonal que el ser humano merece de sus propias cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el primer aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en el segundo, por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece”⁽⁷⁰⁾. Luego entonces podemos decir, que el honor es entendido como estima, fama o consideración que se verá afectada o favorecida por la opinión que los demás tengan de esas cualidades o valores.

Como comentarios a la fracción antes transcrita Mariano Jiménez Huerta dice que la fracción se refiere a las calumnias verbales o escritas y se manifiestan mediante

⁽⁷⁰⁾ Jiménez Huerta, Mariano: Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S. A. , México 1982, 4a edición, tomo 3. Introducción y página 20.

escritos dirigidos a éste o comunicados a terceras personas. Los autores Francisco González de la Vega, Raúl Carranca y Trujillo y Mariano Jiménez Huerta coinciden en afirmar que la imputación de la comisión del delito, debe ser hecha en forma concreta, precisa y determinada; localizable en el tiempo y espacio e individualizable en sus personales referencias. Argumentan que no es calumnia llamar ladrón vagamente. Semejante dicho es injuria, para que pueda configurarse como calumnia se hace necesario asegurar que el sujeto cometió el robo de tal o cual objeto, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar para aportar pruebas y conocer la exactitud o falsedad de la imputación.

Para que pueda configurarse la calumnia que se comenta, debe ser falso el hecho en que descansa la imputación, o bien, el imputado debe ser inocente. El tratadista Giuseppe Maggiore señala que el término inocente lo mismo que inculpable es aquél que no es punible, o porque no hay delito, o porque el acusado no lo ha cometido; y a los ojos de la ley también es inocente quien habiendo realizado tal hecho, hubiera actuado en una situación excluyente de responsabilidad.

La fracción que se analiza es un delito que ataca el honor del calumniado, porque es acusado falsamente de la comisión de un ilícito, ante la comunidad donde habita, o bien, que lo conocen; las repercusiones son únicamente de índole moral y social, que bien el sujeto calumniado no podría hacer caso, sin embargo, tiene el

derecho de acudir ante la autoridad para ejercitar su acción penal por calumnias. En la especie son las más comunes por equipararse a rumores malévolos que el arrendatario hace circular de boca en boca, con el ánimo de desprestigiar al participante de la diligencia judicial de desalojo de vivienda, pero que por si mismo no trae aparejada una consecuencia jurídica de importancia para el calumniado, como puede ser el hecho de estar sujeto a un proceso penal.

LA CALUMNIA LLAMADA JUDICIAL. Se localiza en la fracción II del artículo 356 del Código Penal de 1931, en el mismo artículo, libro, título y capítulo que la calumnia extrajudicial; observando que no existe una distinción de judicial y extrajudicial como lo hicieron sus antecedentes, sin embargo, algunos autores la denominan judicial, por sus características de acudir ante el Ministerio público y denunciar falsamente la comisión de un delito. Por el momento nos limitamos a enunciarla, porque en el punto 1.2.1 del capítulo 4 se analizará con más profundidad.

“Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y”

ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1949 y 1958.

LA CALUMNIA EXTRAJUDICIAL. En el primer anteproyecto se localiza en la fracción I, del artículo 340, mismo que se encuentra en el libro primero, título vigesimo primero, capítulo II, bajo la denominación: Delitos contra el honor, que a la letra dice:

“El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa hasta de cinco mil pesos:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien imputa”

Como se puede apreciar, la fracción anterior es una reproducción fiel de la misma fracción del artículo 356 del Código Penal de 1931, con la salvedad de la sanción, ya que en el anteproyecto que se analiza la sanción es más elevada tanto de prisión como la multa.

LA CALUMNIA JUDICIAL. Esta se localiza en la fracción II del mismo artículo antes citado, siendo una reproducción exacta de la misma fracción del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

Existe un aspecto digno de notar en el último párrafo del artículo 340 del mencionado anteproyecto, refiriéndose a las dos últimas fracciones del mismo numeral

si el acusado es declarado penalmente responsable, debe aplicarse la misma sanción que la impuesta al calumniado, porque con ello se evita confusión, como en el caso del vigente Código Penal que señala. "..., si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable..." redacción contradictoria y oscura. Para concluir se dirá que el artículo 341 del anteproyecto es igual al primer párrafo del artículo 357 del vigente Código Penal; el artículo 342 del mismo anteproyecto es igual al artículo 358 del vigente Código Penal y el 343 del proyecto es una copia exacta del artículo 359 del vigente Código Penal para el Distrito Federal. Podemos finiquitar este apartado diciendo que el proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949 es en esencia igual a la calumnia extrajudicial y judicial del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.

El artículo 348 del mismo anteproyecto del año de 1949, regula la retractación en los siguientes términos:

"El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de sanción, si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo".⁽⁷¹⁾

LA CALUMNIA EXTRAJUDICIAL. En el segundo de los anteproyectos citados se regula esta calumnia en los artículos 266 y 267 que se encuentra en el libro

⁽⁷¹⁾ Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, tomo 4, pág. 49

segundo, subtítulo cuarto, capítulo III, bajo el rubro de: Delitos contra el honor y a la letra dicen:

“Se aplicarán prisión de tres días a tres años y multa de cien a cinco mil pesos al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho sea falso o sea inocente la persona a quien se imputa.

Si el inculpado probare su imputación se librá de sanción.

La sanción anterior se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Si se hubiere condenado al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.”

“No se admitirá prueba de la imputación al acusado de calumnia cuando exista sentencia ejecutoriada que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute”.⁽⁷²⁾

LA CALUMNIA JUDICIAL. En el anteproyecto para el Código Penal de 1958 se regula en el libro primero, título octavo, con la denominación: Delitos contra la administración de justicia, capítulo II, apareciendo como: Acusación o denuncia falsas, en el artículo 174 que a la letra dice:

⁽⁷²⁾ Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1958. I. N. C. P., tomo IV. pág. 235 y 236.

“Se aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos al que impute falsamente a otro un hecho calificado como delito por la ley, si esta imputación se hiciere ante funcionario que, por razón de su cargo debe proceder a la persecución del mismo.

No se procederá contra el autor de este delito, sino después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el juez o tribunal que hubiere conocido del delito imputado”⁽⁷³⁾.

Como se puede analizar la sanción a la calumnia judicial en este anteproyecto es más acorde con la gravedad del ilícito, porque en los demás anteriores códigos se le sancionó con benignidad con una sanción alternativa tanto de prisión como de multa muy bajas. Es en este anteproyecto en el cual se aplica una sanción más acorde con su naturaleza. Hay que notar que se localiza en una clasificación de delitos contra la administración de justicia.

⁽⁷³⁾ Ibidem., pág. 248.

CAPITULO 2. CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS PARA HABITACION EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 NATURALEZA.

2.2 TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

2.3 RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

2.4 ESPECIAL DE DESAHUCIO.

2.5 LA SENTENCIA.

2.5.1 SU EJECUCION.

2.5.2 LA VIA DE APREMIO. EJECUCION DE CONVENIO.

2.5.3 OPOSICION A LA.

2.5.4 LOS MEDIOS DE APREMIO PARA CUMPLIMENTARLA.

CAPITULO 2. CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS PARA HABITACION EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1 NATURALEZA.

Naturaleza es: "la esencia y propiedad características de cada ser".⁽⁷⁴⁾ Luego entonces, la esencia y propiedad de las controversias de arrendamiento de fincas urbanas para habitación es que son de orden público e interés social, tal y como lo establece el artículo 2448 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Las disposiciones contenidas en los artículos 2448-A, 2448-B, 2448-G y 2448-H son de orden público e interés social, por lo tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no opuesta"

Entonces definiremos el orden público. Para Andrés Serra Rojas es: "el orden indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos"⁽⁷⁵⁾ Y concluye con los siguientes comentarios: el orden público es una misión que posee la autoridad con el objeto de mantener la paz y tranquilidad social y esto se logra a través del gobierno de los

⁽⁷⁴⁾ Palomar de Miguel, Juan: Diccionario para Juristas Edit. Mayo Ediciones S. de R. L., México 1981, pág. 902.

⁽⁷⁵⁾ Segundo Curso de Derecho Administrativo. 2a. edición, Edit. Porrúa., S. A. México. 1993. pág. 1085

hombres y la administración de las cosas, mediante la utilización de las normas jurídicas. Todos los ordenamientos legales son de orden público -aunque hay algunos que lo declaran expresamente- y buscan el interés público. Sin embargo, se habla del orden jurídico como subclasificación que debe proteger el orden público, lo cual es un error porque el mismo orden público por su naturaleza cuida la esfera jurídica (el orden público se perturba cuando el derecho no es respetado).

De acuerdo con el análisis antes realizado, el orden público por su propia naturaleza cuida la esfera jurídica, se comprende porque los mismos grupos humanos para su consolidación y desarrollo necesitan de un orden jurídico el cual se localiza en el mismo orden público.

Si los ordenamientos legales son de orden público, entonces buscan el interés público y este último es: “el bien común notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos... perteneciente a toda la población, a todos los individuos”⁽⁷⁶⁾ Se considera que el interés público es más explícito cuyas funciones son tan amplias que comprende lo nacional, lo social y lo general.

En el debate a la 27a. reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia de arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas para habitación de fecha: dieciocho de

⁽⁷⁶⁾ *Ibidem.*, pág. 1050.

diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el C. diputado Mariano Piña Olaya expone: "... obtuvimos el consenso de tutelar y proteger a la parte débil en esta relación jurídica; es decir, que frente al fenómeno diario que se da hasta la fecha, según la cual los arrendadores imponen al arrendatario la renuncia de todos los beneficios establecidos en el Código Civil, la comisión consideró por unanimidad, que su primera resolución como tesis jurídica debiera ser precisamente ésa; dar la calidad de orden público a las disposiciones sobre arrendamiento de vivienda para habitación. ¿Qué quiere esto decir?, quiere decir que las normas, aun cuando estén en el Código Civil, se convierten en irrenunciables y que lo que en este capítulo se dice, se tendrá que cumplir, quiérase o no, por las dos partes de la relación jurídica y que en lo sucesivo no será posible que el arrendador abuse del arrendatario".⁽⁷⁷⁾ Y en la misma fuente, el diputado C. José Percero López argumenta: "... porque el orden público nos hace que rescatemos una situación en la que los desfavorecidos poco a poco iban sufriendo en esta ciudad. De esta manera consideramos que al expedirse un nuevo contrato,... garantizamos precisamente que se eviten vicios y que el orden público prevalezca por encima de los que están rentando, por encima de los propietarios".⁽⁷⁸⁾ El arrendamiento de inmuebles destinados para habitación; es un problema de carácter social que afecta al 50 % de la población citadina, es por ello que el Estado interviene para regular el

⁽⁷⁷⁾ El debate a la 27a. reforma al Código Civil para el Distrito federal en materia Común y para toda la - República en materia Federal, publicado en el libro de la cámara de diputados. año III. Y III .. número 42. Diciembre 18. 1984. pág. 105.

⁽⁷⁸⁾ *Ibidem.*, pág. 115.

conflicto, creando normas de protección al inquilino, ya que éste se encuentra en completa desventaja frente al arrendador. Sin embargo, al ser exigentes, los exponentes no hacen sino repetir lo que contiene el artículo 2448 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para Miguel Acosta Romero interés social es: "Relativo a la sociedad (palabra latina *societas* que significa reunión, comunidad, compañía). La sociedad puede definirse como la unión moral de seres inteligentes en acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin común y querido por todos... Se dice que el interés social, es el fin común que requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguirse. El fin puede ser de diversa naturaleza: mercantil, jurídico, político, cultural, educativo, recreativo, etc., pero en todo caso se exige, para su existencia que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin"⁽⁷⁹⁾

Como se puede observar con el análisis del término interés social sucede lo mismo que con el concepto de orden público, por no existir una definición ni en la legislación ni tampoco en la 27a. reforma al Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

⁽⁷⁹⁾ Segundo Curso de Derecho Administrativo., op. cit., pág. 1085.

2.2 TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Para Rafael Rojina Villegas: "El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos..."⁽⁸⁰⁾ Líneas más adelante el mismo autor argumenta que en sentido estricto: al contrato se le dio la función positiva que consiste en el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; al convenio es este mismo sentido, le fue asignada la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio en sentido amplio, comprende ambas funciones.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, en la obra: Derecho de las Obligaciones es de la misma idea expuesta por el tratadista en el párrafo anterior: "... se desprende que para la ley el término convenio tiene dos acepciones:

- a).- Una amplia o "lato sensu" -la del artículo 1792-, y
- b).- Otra restringida que equivale, según el artículo 1793 al concepto de contrato, cuando dice: Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y

⁽⁸⁰⁾ Compendio de Derecho Civil, Contratos. Edit. Porrúa, S.A. 14a. edición, México, Distrito Federal, 1982, pág. 7.

derechos toman el nombre de contratos". Y por lógica se puede desprender de estas disposiciones legales, una acepción más:

c).- La de convenio en sentido estricto, o "strictu sensu".

En efecto, si el contrato, -especie de género convenio-, crea y transfiere derechos y obligaciones, y el convenio en sentido amplio, las crea, transfiere, modifica o extingue, se tendrá que, por exclusión-, el acuerdo de voluntades que modifique o extinga obligaciones o derechos, puede y recibe el nombre de convenio strictu sensu".⁽⁸¹⁾ Se concluye que convenio es lo genérico y se le define como el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; el contrato es lo específico y se le define como el acuerdo de voluntades para crear o transmitir obligaciones y derechos.

Se enunciarán los elementos de existencia y validez del contrato, citando los artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, que en forma respectiva dicen:

"Para la existencia de un contrato se requiere:
I. Consentimiento;
II. Objeto que pueda ser materia del contrato"

⁽⁸¹⁾ Derecho de la Obligaciones, 11a. edición, Edit. Porrúa, S. A. México, 1996, pág. 219.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González agrega a esta lista la solemnidad que es una forma elevada al rango de elemento de existencia.

“El contrato puede ser invalidado:
 I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
 II. Por vicios del consentimiento;
 III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
 IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

Algunos tratadistas consideran al consentimiento como expreso o tácito. Este se da en el arrendamiento cuando una de las partes se obliga a conceder el uso o goce de la cosa y la otra parte está conforme con dicha concesión, aceptando pagar, por ese uso o goce, un precio cierto y determinado.

El objeto que puede ser materia del contrato se encuentra establecido en el artículo 2400 de la ley invocada que a la letra dice:

“Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usar se sin consumirse, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales”.

Las prohibiciones para arrendar se encuentran en los artículos 569, 2404 y 2405 del Código Civil para el Distrito Federal que en forma respectiva dicen:

“Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tu_ tor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato al_ guno respecto de ellos, para si, sus ascendientes, su mujer o marido, hi_ jos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además, -- de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva”

“Se prohíbe a los magistrados, a los jueces y a cualesquiera otros empleados públicos tomar en arrendamiento, por sí o por interpósita persona, los bienes que deban arrendarse en los negocios en que intervengan”.

“Se prohíbe a los encargados de los establecimientos públicos y a los funcionarios y empleados públicos tomar en arrendamiento los bienes -- que con los expresados caracteres administren”.

Los arrendamientos que violen las prohibiciones impuestas respecto de personas o cosas, están afectados de nulidad absoluta conforme al artículo 8º, en relación con el 2225 ambos del Código Civil para el Distrito Federal, ya que el contrato tendrá un objeto ilícito.

Elementos de validez. Son los mismos de todo contrato: ausencia de vicios de la voluntad, capacidad, forma y licitud en el objeto, motivo, fin o condición. Solamente nos referimos a la capacidad y a la forma, por considerar que son los que presentan mayor interés, los demás siguen las reglas generales de los contratos.

Al tratar a la capacidad para dar en arrendamiento el maestro Rafael Rojina Villegas da una clasificación, que citamos a continuación:

Las personas que pueden arrendar, supuesta su capacidad de ejercicio, son:

1º. Los propietarios. Se exige para poder dar en arrendamiento, que el arrendador tenga la plena propiedad de los bienes, excluyendo a los que sólo tenga la nuda propiedad. De acuerdo con el artículo 2403 del Código Civil, para que un copropietario de cosa indivisa pueda arrendar necesita el consentimiento de los otros copropietarios. El arrendamiento se reputa como un acto de administración y no se requiere en principio la capacidad para ejecutar actos de dominio.

2º. Los que por un contrato tengan el uso o goce de un bien, facultados por la naturaleza del contrato para transmitir ese uso o goce. Este punto se refiere a los mandatarios. Las facultades para celebrar el arrendamiento depende de los límites del mandato; si el mandato es general para ejecutar actos de administración, el mandatario está capacitado para concertar toda clase de arrendamientos. Los contratos a que alude este numeral es el arrendamiento, el comodato y la aparcería. Además, por contrato puede constituirse el usufructo, el uso y la habitación, existe la concesión del uso y goce de bienes ajenos, pero no en todos ellos el concesionario del uso o goce podrá celebrar arrendamientos. El usufructuario sí tiene capacidad para dar en arrendamiento, el usuario o el habituario no la tienen.

3º. Los que por virtud de un derecho real pueden conceder el uso o goce de los bienes ajenos. Son los titulares de derechos reales los facultados para celebrar arrendamientos, comprendiéndose en la misma a los usufructuarios, que

independientemente del contrato, pueden tener este derecho por la ley, por testamento o por prescripción. Tanto el usufructuario cuyo derecho deriva de estas fuentes, como aquel cuyo derecho derive de contrato, están facultados por el Código Civil para dar la cosa en arrendamiento. Se permite al usufructuario conceder el uso de la cosa, ceder el aprovechamiento de la misma y celebrar toda clase de contratos, con la limitación de los que celebre como tal usufructuario concluirán al extinguirse el usufructo.

4°. los expresamente autorizados por la ley en calidad de administradores de bienes ajenos, para celebrar arrendamientos. En esta categoría se comprende a los que ejercen la patria potestad, los tutores, los síndicos, albaceas, representantes del ausente y los administradores por virtud de la ley. Se imponen las limitaciones, tomando en cuenta el término del arrendamiento. Los que ejercen la patria potestad y los tutores, no pueden dar en arrendamiento bienes inmuebles por más de cinco años. Para los segundos, es necesario la autorización judicial y la aprobación del curador para celebrar contratos en estas condiciones. Los albaceas no pueden dar en arrendamiento por más de un año sin el consentimiento de los herederos.

La forma. El artículo 2406 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal manifiesta:

“El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito la falta de esta formalidad se imputará al arrendador”.

El artículo 2448-F del mismo ordenamiento legal dice:

“Para los efectos otorgarse por escrito el contrato debe ser otorgado por escrito por el arrendador.

El contrato debe contener las siguientes condiciones:

- I. Nombre del arrendador y arrendatario.
- II. La ubicación del inmueble.
- III. Descripción del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesos que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estatus del inmueble.
- IV. El monto de la renta.
- V. La garantía, en su caso.
- VI. La mención del destino habitacional del inmueble arrendado.
- VII. El término del contrato.
- VIII. Las obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la ley”.

capítulo el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito y de esta formalidad se imputará al arrendador.

El contrato debe contener, cuando menos las siguientes estipulaciones:

I. Nombre del arrendador y arrendatario.

II. La ubicación del inmueble.

III. Descripción del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesos que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estatus del inmueble.

IV. El monto de la renta.

V. La garantía, en su caso.

VI. La mención del destino habitacional del inmueble arrendado.

VII. El término del contrato.

VIII. Las obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la ley”.

La fracción III del artículo 3042 del mismo ordenamiento invocado establece para el contrato la siguiente formalidad:

“En el Registro Público de la Propiedad Inmueble se inscribirán:

- III. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años; y”

La falta de inscripción no afecta la validez del contrato, sino que produce las consecuencias que se señalan en el artículo 3007 de la misma ley en cita que a la letra dice:

“Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero”.

Es el momento de hablar de los juicios de arrendamiento en particular, cuyo colofón consiste en la desocupación y entrega de la localidad arrendada al arrendador o a quien sus derechos representen; que se efectúa mediante la ejecución de sentencia de las controversias.

La controversia crea conflictos y ataques personales entre las partes, siendo el antecedente que hace suponer que las acusaciones como consecuencia del lanzamiento a vivienda son falsas.

La terminación de contrato de arrendamiento opera cuando ha fenecido el plazo previamente fijado en el contrato o por ley, o bien, por estar satisfecho el objeto por el cual la vivienda fue arrendada; aunque existen otras causas de terminación de contrato, ésta es de gran trascendencia jurídica, por el número de litigios en donde se invoca. Será diverso el procedimiento en razón al tiempo del arrendamiento, es decir, cuando se trata de tiempo determinado y cuando es por tiempo indeterminado; en el primer caso se deberá interponer la demanda dentro de los diez días naturales, a partir del término del contrato, de conformidad con el artículo 2484 de la ley tantas veces invocada:

“Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado”.

En lo que se refiere al plazo de los diez días que tiene el arrendador para notificar la oposición de continuar con el arrendamiento, se cita la siguiente jurisprudencia:

“ARRENDAMIENTO; TACITA RECONDUCCION DEL CONTRATO DE. Los requisitos esenciales para que opere la tácita reconducción, según los artículos 2486 y 2487 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, son: la continuación del inquilino en el uso y disfrute de la cosa arrendada, después del vencimiento del contrato, y la falta de oposición del arrendador. La ley no precisa el plazo dentro del cual debe llevarse a cabo la oposición, por lo que la Suprema Corte ha considerado prudente fijar el de diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato.”⁽⁸²⁾

Ahora bien, que sucede cuando la demanda de terminación de contrato de arrendamiento se presenta antes del plazo señalado, Raúl B: Hernández Fuentes dice: “Lo anterior implica que si la demanda de terminación de contrato se promueve antes de que el término forzoso concluya, no tendrá efecto alguno y en la sentencia definitiva que pronuncie el juez del conocimiento, absolverá al arrendatario de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el arrendador en su escrito inicial de demanda”.⁽⁸³⁾

⁽⁸²⁾ Sexta Epoca, Cuarta parte; Volumen XXIV. pág. 87. Amparo Directo 2603/58. Joyería La Palma, S. A. de R. L. Unanimidad de 4 votos.
 Volumen XXVI. pág. 49 Amparo Directo 6044/58 Manuel Guerrero. 5 votos.
 Volumen XXXV. pag. 38 Amparo Directo 926/59 Justo Hernández Orozco. 5 votos.
 Volumen XXXVII. pág. 36 Amparo Directo 4276/59 Waldo Soberón. 5 votos.
 Volumen IX. pág. 76 Amparo Directo 4276/59. David de J. Jiménez. Unanimidad de 4 votos.
 Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. 3a. Sala pág. 288.

⁽⁸³⁾ Práctica Forense en Materia de Arrendamiento, tomo I. Edit. Cárdenas Editor y distribuidor, 1a. edición, México, 1994, pág. 14.

Por este motivo el arrendador que desea dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado y como consecuencia la desocupación y entrega del objeto del contrato debe tener cuidado en el momento de dicho término, ya que si se exceden los diez días para interponer la demanda, dicho contrato de arrendamiento de ser por tiempo determinado se convertirá automáticamente en contrato por tiempo indeterminado. De esta manera lo hace saber Ricardo Treviño García: “Cuando el arrendatario, una vez que ha terminado el arrendamiento, expresa el artículo 2487 continúa en el uso o goce de la cosa sin oposición del arrendador, tiene lugar la tácita reconducción, es decir, continuará el contrato de arrendamiento por la manifestación tácita de la voluntad. En el caso anterior, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato,... En este caso el contrato se transforma, de tiempo fijo, en un contrato de término indeterminado, que se regirá por el artículo 2478 del Código Civil”⁽⁸⁴⁾ En este supuesto la segunda parte del artículo 2484 del Código Civil para el Distrito Federal remite a los numerales: 2478 y 2479 de la ley invocada y éstos últimos en forma respectiva dicen:

“todos los arrendamientos que no se hayan celebrado en un plazo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito dado a la otra parte con quince días de anticipación, si el predio es urbano, y con un año si es rústico”.

“Dado el aviso a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario del predio urbano está obligado a poner cédulas y a mostrar el inte --

⁽⁸⁴⁾ Los Contratos Civiles y sus Generalidades. 5a. edición, Edit. MC. Graw-Hill. Interamericana de México, S. A. de C. V. 1995, pág. 165 y 166.

rior de la casa a los que pretendan verla...”

Este contrato es conocido como voluntario o de término indefinido, como ya se dijo, y después de notificar al arrendatario la voluntad del arrendador de dar por terminado dicho contrato es que opera el transcurso de dos meses, término derogado por otro de quince días.

“ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO, EFECTOS DE LA NOTIFICACION DE TERMINACION DE CONTRATO. La notificación al arrendatario de ser voluntad del arrendador dar por concluido un arrendamiento por tiempo indeterminado, no tiene el efecto de caer en la relación jurídica propia del contrato por tiempo determinado, porque el plazo de dos meses a que alude el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal, no es un término de duración del contrato de arrendamiento, ni prórroga del mismo, sino lapso máximo para la desocupación y entrega del inmueble arrendado”.⁽⁸⁵⁾

En relación a la forma de llevar a cabo el aviso a que alude el artículo 2478 del Código Civil, al respecto Raúl B. Hernández Fuentes opina: “..., cuando el arrendador desea que el arrendatario desocupe la localidad arrendada, deberá hacerle saber tal extremo en forma indubitable, o sea por medio de un juzgado del Arrendamiento Inmobiliario o de un Notario Público, y mediante dicho aviso, el arrendatario contará

⁽⁸⁵⁾ Amparo Directo 304/1957. Ernestina Escalante Foglan. Unanimidad 5 votos. sexta época. volumen XX. Cuarta Parte. pág. 38.

Amparo Directo 2416/1959. Yolanda Enciso Rojas. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época. Volumen - - - - - LXXXII. Cuarta Parte. pág. 46.

con un determinado plazo para desocupar la localidad arrendada en forma voluntaria”⁽⁸⁶⁾.

Después de haber transcurrido el plazo dado al inquilino para que desocupe voluntariamente la localidad arrendada, el arrendador podrá interponer la demanda de terminación de contrato de arrendamiento una vez que se agote el término de quince días (aclarando que dicho término era antes de dos meses), según lo establece el artículo 2478 del Código Civil para el Distrito Federal. El plazo antes indicado es renunciabile:

“ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDEFINIDO. El término legal para el previo aviso que pone fin al arrendamiento por tiempo - indefinido es renunciabile, por fijarlo una disposición supletoria y no de orden público”⁽⁸⁷⁾.

La fracción II del artículo 2483 del Código Civil para el Distrito Federal, hace alusión a la terminación de contrato de arrendamiento por convenio expreso. El contrato de arrendamiento surge como consecuencia del acuerdo de voluntades entre las partes, entoces por ese medio se termina, aún cuando el plazo fijado inicialmente siga vigente, es decir, se revoca la voluntad que dió origen al contrato. Como se ha

⁽⁸⁶⁾ Práctica Forense en Materia de Arrendamiento, op. cit., pág. 15

⁽⁸⁷⁾ Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXIV, pág. 39. A. D. 2206/59. Héctor Elnecabe. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. XXXVII, pág. 53 A. D. 3676/58. Manuel Castellanos Rodríguez. 5 votos.
 Vol. XXXVIII, pág. 53 A. D. 1120/60. Serafin González G: Unanimidad 4 votos
 Vol. XLI, pág. 18 A. D. 3268/60. Susana Hernández. Unanimidad de 4 votos.
 Vol. XLII, pág. 21 A.D. 7296/59. Oscar Lozoya. Unanimidad de 4 votos.

indicado ambas partes deben estar de acuerdo. Se cita una ejecutoria que indica el supuesto de la falta de manifestación expresa de la conformidad del arrendador:

“ARRENDAMIENTO, TERMINACION DEL CONTRATO, POR CONVENIO EXPRESO DE LAS PARTES. Sólo cuando el contrato de arrendamiento se celebra voluntario o indefinido, puede considerarse que la entrega del local implica la conformidad de las partes para darlo por concluido, con el aviso previo que establece la ley; pero cuando se pacta un plazo forzoso para ambas partes, la simple entrega por el arrendatario, no significa que el arrendador acepte la terminación del contrato. El artículo 2483 del Código Civil para el Distrito Federal alude al convenio expreso de las partes, como caso de terminación del arrendamiento, y ese convenio no puede inferirse de la simple entrega del local arrendado, pues cabe la posibilidad de que éste hubiese manifestado inconformidad al respecto, o simplemente, que hubiese guardado silencio. En ambas hipótesis, no puede decirse que haya habido convenio de las partes para dar por concluido el contrato, sino que el arrendatario debe justificar la conformidad del arrendador en ese sentido, sin que baste para ello, que el último hubiera expresado en su demanda, que el inquilino le hizo entrega del local; menos aún, si en su replica manifestó que nunca estuvo de acuerdo en dar por concluido el contrato, a pesar de la entrega de la cosa”⁽⁸⁸⁾

Continuando con el orden del artículo 2483 del ordenamiento legal invocado, la fracción III hace referencia a la terminación del contrato por nulidad. Ernesto Gutiérrez y González dice: hay nulidad cuando el acto jurídico se ha realizado de manera imperfecta en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presentan completos. Esta nulidad se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de

⁽⁸⁸⁾ Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación; tomo: XCV; pág. 1791. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Paredes Higinio., pág. 1791. 10 de marzo de 1984.

manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores está prohibido por la ley, al estar en contra del orden social.

Raúl Ortiz-Urquidi opina: Hay nulidad relativa cuando falta la capacidad, la voluntad libre y no viciada y la forma considerados éstos como elementos de validez del contrato. Al respecto el artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa:

“La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo”

Este último autor expone: respecto al último elemento de validez del contrato: el objeto, motivo o fin sea ilícito, éste puede producir o bien la nulidad absoluta o la relativa, invocando el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

“La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.

Las características de la nulidad relativa son: 1.- Sólo se puede invocar por la persona a cuyo favor establezca la ley; 2.- Este vicio puede desaparecer por confirmación, ratificación o renuncia, y 3.- Es prescriptible. Además se cree conveniente exponer a la letra la opinión de Raúl Ortiz-Urquidi: “Más ahora nuestro Código, apartándose de dicha teoría y también inspirándose en Bonnecase, ya no exige

que concurren estos tres requisitos para que la nulidad sea relativa, sino que basta con la presencia de uno de ellos -con más razón con la de dos o tres- para que la nulidad relativa se produzca. Así a contrario sensu lo dispone la parte inicial del artículo 2227 al establecer que “La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior...”⁽⁸⁹⁾ Para la nulidad absoluta. La parte final del artículo citado señala que la nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Para finalizar con este tema nos referiremos a la nulidad absoluta enunciando sus características: 1.- Puede hacerlo valer cualquier interesado; 2.- No se extingue por renuncia expresa o tácita, ni por ratificación o confirmación del acto nulo, y 3.- Es imprescriptible y no puede ser convalidado; sirve de apoyo el artículo 2226 del mismo ordenamiento legal indicado:

“La nulidad absoluta por reglas general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecer todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

El contrato de arrendamiento se regula por las reglas especiales de la nulidad, mismas que se exponen por Bernardo Pérez Fernández del Castillo: “Por ser el contrato de arrendamiento de tracto sucesivo, si el juez lo declara nulo y se da por terminado,

⁽⁸⁹⁾ Derecho Civil. 2a. edición. Edit. Porrúa, S. A. , pág. 558.

las partes se compensan mutuamente lo recibido sin que los efectos de nulidad se retrotraigan al momento en que se contrato, a diferencia de los contratos instantáneos en que las partes se devuelven mutuamente lo que han recibido”⁽⁹⁰⁾.

Los casos de nulidad, por fraude de acreedores se encuentran en los artículos 2495 y 2914 del Código Civil citado y 116 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que en forma respectiva dicen:

“Si el predio dado en arrendamiento fuere enajenado judicialmente, el contrato de arrendamiento subsistirá, a menos que aparezca que se celebró dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendamiento podrá darse por concluído”.

“Sin consentimiento del acreedor, el propietario del predio hipotecado no puede darlo en arrendamiento, ni pactar pago anticipado de rentas por un término que exceda a la duración de la hipoteca, bajo la pena de nulidad del contrato en la parte que exceda de la expresada duración.

Si la hipoteca no tiene plazo cierto, no podrá estipularse anticipo de rentas, ni arrendamiento por más de un año, si se trata de finca rústica, ni por más de dos meses, si se trata de fincas urbanas”.

“Serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra.

No procederá la declaración de nulidad, cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el quebrado”.

⁽⁹⁰⁾ Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S. A. 3a. edición, México, 1995. pág. 202.

Al seguir con el estudio de la fracción IV del artículo 2483 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a la rescisión que se analizará en el siguiente subcapítulo 2.3.

La fracción V del mismo artículo y ordenamiento legal, hace referencia a la terminación de contrato de arrendamiento por confusión y ésta existe: "Cuando una misma persona reúne el carácter de arrendador y arrendatario, por ejemplo cuando el arrendatario adquiere la finca arrendada"⁽⁹¹⁾.

La fracción VI del mismo artículo y ordenamiento legal citados, señala las causas por las que se da por terminado el contrato de arrendamiento: por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor. Al faltar el objeto materia del contrato, éste se da por terminado.

La fracción VII del mismo artículo y ley citadas con antelación, hace referencia a la terminación del contrato de arrendamiento por expropiación total del bien arrendado.

La fracción VIII, señala la terminación del contrato de referencia por evicción total del bien arrendado. El tercero que inició el juicio de evicción no fue parte del contrato y por lo tanto no le obliga.

⁽⁹¹⁾ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. op. cit., pág. 204.

2.3 RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

La rescisión es una forma de terminar el contrato de arrendamiento por el incumplimiento de alguna obligación para el arrendador o arrendatario, estipulada en el contrato o señalada por la ley.

Existe una regla general establecida en el artículo 1949 del ordenamiento legal en cita, que regula el caso de incumplimiento de alguna de las partes, a la letra dice:

“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”.

Generalmente es el arrendador quien tramita este juicio debido a las causas antes expuestas, sin embargo también lo puede realizar el arrendatario, aunque existe un déficit en la vivienda para arrendamiento, debido a ello los arrendatarios soportan las condiciones en que se encuentra el inmueble, con tal de no mudarse a otra vivienda, debido tanto a la escases como al incremento en la renta.

Se transcribe el numeral 2489 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala las causas por las que puede rescindir el contrato el arrendador:

“El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

- I.- Por la falta de pago de la renta en los términos previstos en la fracción I del artículo 2425.
- II.- Por usarse la cosa en contravención a lo dispuesto en la fracción - III del artículo 2425;
- III.- Por el subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2480,
- IV.- Por daños graves a la cosa arrendada imputables al arrendatario, y
- V.- Por variar la forma de la cosa arrendada sin contar con el consentimiento expreso del arrendador, en los términos del artículo 2441”.

Para la procedencia de la fracción I del numeral 2489 de la ley invocada se hace necesario establecer claramente el lugar exacto del pago de la renta, y éste puede ser el domicilio del arrendatario o a falta de tal designación, en la casa habitación del arrendatario por así establecerlo el artículo 2427 de la ley tantas veces invocada.

Asimismo se transcribe la jurisprudencia:

“ARRENDAMIENTO. LUGAR DE PAGO DE LAS RENTAS. Aún cuando en el contrato de arrendamiento se haya estipulado que el lugar de pago es el domicilio del arrendador, si no se precisó la ubicación de ese domicilio, ni se probó durante el juicio que fuera conocido del arrendatario, debe estarse a lo establecido en el artículo 2427 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en cuyo caso, si no hay constancia del cobro a éste de las rentas, el arrendatario no incurre en mora”.⁽⁹²⁾

⁽⁹²⁾ Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 257.

La fracción II del artículo 2489 del ordenamiento legal invocado, señala la acción del arrendador para rescindir el contrato cuando el arrendatario utiliza la vivienda para otros fines distintos de los convenidos o que conforme a la naturaleza y destino de la misma deba usarse. Para la procedencia de esta acción se debe tener en cuenta que el cambio deberá ser en forma radical y no parcial, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

“ARRENDAMIENTO. CAMBIO DE DESTINO DEL INMUEBLE OBJETO DEL. El hecho de utilizar el arrendatario una parte del inmueble destinado a habitación, como taller para industria familiar, no implica el uso contrario al destino y naturaleza de la finca, ni que se haya dejado de usarla para el fin convenido”.⁽⁹³⁾

La fracción III del artículo que se comenta decreta la acción de rescisión que tiene el arrendador cuando descubre que la vivienda se ha subarrendado sin su consentimiento. Raúl B. Hernández Fuentes narra la problemática del arrendador para acreditar la procedencia de esta acción en los siguientes términos: “..., dado que como el arrendatario ocultará al arrendador lo referente al subarriendo, esta acción solamente podrá acreditarse mediante la prueba de presunciones, las que desde luego, admiten prueba en contrario, por lo que en este caso bastará con que el arrendatario niegue la

⁽⁹³⁾ Amparo Directo 28958. Teresa Pérez. Marzo 13 de 1959. Mayoría de 3 votos. Ponente: ministro José Castro Estrada. Tercera Sala. 6a. Epoca. Volumen XXI. Cuarta parte. pág. 9.

demanda, para que la carga de la prueba de sus pretensiones, pasen al propio arrendador”⁽⁹⁴⁾.

La fracción IV del artículo 2489 de la ley tantas veces invocada, concede acción al arrendador para rescindir el contrato de arrendamiento cuando el arrendatario cause daños graves a la vivienda arrendada. Por daños graves debe entenderse la destrucción material, ya sea total o parcial del objeto arrendado causados por el inquilino, es suficiente la intervención de peritos en Ingeniería Civil para probar el tiempo y magnitud de los desperfectos.

La fracción V del artículo y ordenamiento legal citados, establece como sanción para el arrendatario la rescisión del contrato por modificar físicamente la forma de la vivienda dada en arrendamiento sin el consentimiento del arrendador. Dado que es obligación del inquilino entregar el objeto arrendado al arrendador al finalizar el plazo establecido en el contrato en el estado que le fue dado; para el caso de que se haya cambiado físicamente la forma de la vivienda sin consentimiento del arrendador, es claro que no se podrá dar cumplimiento a dicha obligación.

Los motivos por los que el arrendatario puede rescindir el contrato de arrendamiento, se encuentran en el artículo 2490 de la ley citada:

⁽⁹⁴⁾ Práctica Forense en Materia de Arrendamiento, op. cit., pág. 18. tomo I.

“El arrendatario puede exigir la rescisión del contrato:

I.- Por contravenir el arrendador la obligación a que se refiere la fracción II del artículo 2412 de este ordenamiento;

II.- Por pérdida total o parcial de la cosa arrendada en los términos de los artículos 2431, 2434 y 2445, y

III.- Por la existencia de defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento y desconocidos por el arrendatario”.

La fracción I del artículo y ordenamiento en cita, señalan la acción que tiene el arrendatario para rescindir el contrato de arrendamiento, porque el arrendador contravenga la obligación de conservar el bien arrendado haciendo las reparaciones necesarias. El arrendador está obligado a realizar las reparaciones de importancia como son las obras de conservación de la vivienda, porque sin ellas se pone en riesgo la vida de sus moradores, como ejemplo: el mantenimiento necesario a las columnas principales; la impermeabilización de paredes y techos para evitar filtraciones de agua.

La fracción II del artículo 2490 de la ley en cita, nos dice que procede la rescisión del contrato de arrendamiento por pérdida del bien en los supuestos de los artículos: 2431, 2434 y 2445 todos del Código Civil para el Distrito Federal y que se refieren al impedimento de habitar la vivienda por el arrendatario cuando se presente el caso fortuito o fuerza mayor; el bien inmueble en estas condiciones no genera rentas y si persisten las mismas circunstancias durante más de dos meses, se podrá pedir la rescisión del contrato. El segundo de los artículos regula la privación del uso de la vivienda proveniente de la evicción, es decir, cuando el arrendatario es privado del bien

en virtud de un derecho de tercero reconocido en sentencia ejecutoria y anterior al arrendamiento, con la obligación para el arrendador de pagar daños y perjuicios, si procedió de mala fe; y el último de los artículos alude al supuesto de la pérdida del uso de la vivienda por causas de reparaciones. El inquilino puede pedir la rescisión del contrato, siempre y cuando la pérdida del uso dure más de dos meses.

La fracción III del artículo 2490 del Código Civil para el Distrito Federal, debe estudiarse junto con la fracción V del artículo 2412 de la misma ley antes citada, porque ambas fracciones se relacionan por ser una obligación para el arrendador de responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos del objeto del arrendamiento anteriores al mismo; y ser ésta a su vez una causa para rescindir el contrato.

La fracción III del artículo 2490 de la ley invocada, sanciona la mala fe del arrendador quien aprovechándose de las necesidades del inquilino, da en arrendamiento una vivienda con vicios o defectos ocultos. Se observa nulo interés del arrendatario para interponer esta clase de demandas.

Otro de los motivos para rescindir el contrato, es por causas imputables al arrendador cuando se opone, sin motivo fundado, al subarriendo que con derecho desee hacer el arrendatario, mismo que se encuentra establecido en el artículo 2492 de la ley tantas veces citada.

2.4 JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO.

Este juicio se encuentra en vigor para los contratos de arrendamiento celebrados antes del día 19 de octubre del año de 1993, cuando se trata de fincas urbanas destinadas para la vivienda, en virtud de que para los demás fue derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de septiembre de 1993. Es de estimarse la trascendencia jurídica que tuvo, en razón del reclamo del arrendador del pago de las rentas en forma rápida y para el caso de la abstención de dicho pago por el inquilino, se obtenía una sentencia en la que se condenaba al arrendatario a desalojar la vivienda arrendada.

Este juicio sencillo y breve, constituía la forma de obligar al pago de las rentas, cuando el inquilino se negaba. El juez podía autorizar el embargo de bienes muebles propiedad del arrendatario. Esta acción procedía cuando el inquilino adeudaba 2 o más mensualidades. El arrendador tenía dos opciones: o pedir la desocupación de la vivienda arrendada o en su defecto el pago de rentas mediante la misma vía, pero no podía solicitar en la misma demanda la desocupación y el pago de rentas adeudadas. Se extinguía cuando el inquilino pagaba el importe total del adeudo, en cualquier

momento del procedimiento, pero corría el riesgo de ser condenado al pago de daños y perjuicios.

Cuando la demanda se interponía para exigir las rentas adeudadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 498 del Código Procesal Civil, se solicitaba el embargo y depósito de los bienes propiedad del inquilino que cubrieran las pensiones reclamadas.

Para la admisión de la demanda, era indispensable exhibir el contrato de arrendamiento o en su defecto la información testimonial que acreditará tal acto jurídico.

El arrendatario gozaba de un término de nueve días para oponer las excepciones y defensas que tenía para no pagar la renta. El segundo párrafo del artículo 494 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, se refería a que una vez admitidas las excepciones, se mandará dar vista por tres días a la contraria quien podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes; admitidas éstas, se citará para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. El tercer párrafo del artículo antes citado, manifiesta que cuando no se ofrezcan pruebas, se citará para resolución. El arrendatario tenía treinta días para desocupar la vivienda y entregarla al arrendador, con el apercibimiento de lanzarlo judicialmente a su costa en caso de no hacerlo dentro de ese término.

2.5 LA SENTENCIA.

Se han tratado las controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas para habitación cuyo destino final es la sentencia ya sea de absolución o de condena. Cuando se trata de este último caso, se le apercibe al inquilino para que entregue la localidad arrendada a su contraparte y para el caso de no hacerlo dentro del término legal, se lleve a efecto la ejecución forzosa de la resolución judicial; siendo en este momento en el que se polarizan los intereses de las partes involucradas, llegando inclusive a desconocer el derecho que le asiste a la contraria y a los ataques personales de toda índole, entre las que se incluyen las calumnias.

La sentencia es la resolución de mayor importancia para los litigantes. El Diccionario Jurídico Mexicano dice: "Sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".⁽⁹⁵⁾ Para José Becerra Bautista sentencia definitiva de primera instancia es: "..., la resolución formal vinculatoria para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotar el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellos controvertidos".⁽⁹⁶⁾ Rafael Pérez Palma estima:

⁽⁹⁵⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. 6a. edición. Edit. Porrúa. S. A. México. 1995. pág. 2871.

⁽⁹⁶⁾ El Proceso Civil en México. 7a. edición. Edit. Porrúa. S. A., México. 1979. pág. 170.

“sentencia, es el acto jurisdiccional por medio del cual, el juez o el tribunal, resuelve las cuestiones planteadas en el juicio”.⁽⁹⁷⁾ Nos inclinamos por la definición primera, porque hace referencia a la resolución judicial de mayor trascendencia jurídica para las partes, en la que se analizan las acciones y excepciones aportadas por las partes, así como las pruebas para acreditarlas, resolviendo el fondo del asunto, siendo esta la forma normal de terminar el proceso.

José Becerra Bautista señala los requisitos de forma de estas resoluciones: “lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las partes contendientes, carácter con que litigan, objeto del pleito (artículo 86); deben estar escritas en castellano (artículo 56); deben ser firmadas por el juez y el secretario, con firma entera (artículo 80) y basta que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos de acuerdo con el artículo 14 Constitucional (pues se abolieron las antiguas fórmulas de las sentencias), pero deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate (artículo 81)”.⁽⁹⁸⁾ Comentando el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Rafael Pérez Palma dice: “En general, se estima que la sentencia viola el principio de congruencia, cuando concede al actor más de lo que pide, cuando comprende personas que no fueron parte en el juicio,

⁽⁹⁷⁾ Guía de Derecho Procesal Civil, 6a. edición, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidos, México, 1981, pág. 124.

⁽⁹⁸⁾ El Proceso Civil en México, op. cit., pág. 170.

cuando el juez oficiosamente hace valer hechos o circunstancias que el actor no invocó o excepciones que el demandado no interpuso”⁽⁹⁹⁾

Existen diversos tipos de sentencias: las incidentales, las que deciden el fondo de la controversia y las declarativas. En relación a las últimas se dice: “Finalmente, existe una tercera clase de sentencias, que en sus puntos resolutivos contiene tanto declaraciones en cuanto al derecho controvertido como de condena a determinadas prestaciones; estos puntos de condena son consecuencias de las acciones accesorias intentadas justamente con la acción principal, como sucede en los juicios de terminación de contrato de arrendamiento, en los que, además de declarar la terminación del contrato, se condena a la desocupación de la localidad...”⁽¹⁰⁰⁾

José Becerra Bautista señala los elementos de la sentencia, así como los requisitos de fondo: Identificación, narración, motivación, resolución y autorización. “Ley de congruencia. En cuanto al fondo, las sentencias deben decidir, en forma congruente, todos los puntos controvertidos”⁽¹⁰¹⁾

⁽⁹⁹⁾ Guía de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 125.

⁽¹⁰⁰⁾ *ibidem.*, pág. 126.

⁽¹⁰¹⁾ El Proceso Civil en México, op. cit., pág. 171.

Alfredo Rocco opina: en las sentencias se debe emplear el silogismo lógico, en el cual, tomando como premisa mayor la regla general, como menor el caso concreto visto en base a las pruebas aportadas de las partes; y por otro la conclusión, la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido. Conviene manifestar que las partes deben demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones. El juez debe valorar las pruebas de los hechos mencionados por las partes, los hechos afirmados deben ser puestos en la sentencia.

2.5.1 SU EJECUCIÓN.

Se requieren determinados presupuestos procesales para que una sentencia pueda ser ejecutada, siendo necesario que haya causado ejecutoria. Una sentencia ejecutoriada es aquella contra la cual no procede ningún recurso. El numeral 426 y 427 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, consideran como tales a dos tipos de sentencias, a las que causan ejecutoria por ministerio de ley, y a las que alcanzan esta calidad por declaración judicial en forma respectiva.

Por principio de cuentas definiremos el término ejecución. El procesalista Humberto Briseño Sierra dice: "El término ejecución puede ser cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicio de facultades, aplicación de normas,

efectuación de órdenes, eficacia de los actos y un cúmulo más de significados, que hace insuficiente cualquier diccionario de sinónimos limitados a sentidos tales como: realizar, efectuar, hacer, cumplir, verificar, ajusticiar, matar, tocar, embargar, etcétera”.⁽¹⁰²⁾ En sentido estricto, ejecutar es embargar los bienes del deudor y disponer de ellos, vendiéndolos para cubrir la deuda; y en sentido amplio se entiende efectuar las órdenes contenidas en una sentencia.

Se presenta la ejecución forzosa de la sentencia, cuando el inquilino se niega a dar cumplimiento voluntario a los términos de la misma, en estas circunstancias se ejecuta la sentencia aun en contra de la voluntad del obligado. En este orden de ideas José Becerra Bautista cita al procesalista Calamandrei quien afirma: “al Estado, en la ejecución forzada, se introduce como autoridad en la esfera jurídica del deudor mediante el empleo de la fuerza física”.⁽¹⁰³⁾ Pero nótese que el empleo de la fuerza física debe ser mesurado y es por ello que lo realiza un tercero para evitar que el acreedor ejecute directamente al deudor empleando injustificadamente la fuerza; por este motivo Humberto Briseño Sierra expone: “La ejecución es una fuerza que modifica la circunstancia externa, pero se trata de una energía controlada por la legalidad, que realiza a través de ella la transformación ordenada en la norma”.⁽¹⁰⁴⁾

⁽¹⁰²⁾ Derecho procesal, 2a. edición, Edit. Harla, S.A. de C. V. , México, 1995. pág.1499.

⁽¹⁰³⁾ El Proceso Civil en México, op. cit., pág. 318.

⁽¹⁰⁴⁾ Derecho Procesal, op cit., pág. 1501.

El artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se refiere a la entrega de bienes inmuebles y a la entrega de muebles y que a la letra dice:

“Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indicara la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras”.

José Becerra Bautista comenta: “Concretándonos a la ejecución de la sentencia, estimamos que el juez puede en todo caso ordenar la práctica de la diligencia que incluye el uso de la fuerza pública, y aún el rompimiento de cerraduras, toda vez que entre las diligencias conducentes pueden considerarse necesarias esas medidas”.⁽¹⁰⁵⁾ Líneas más adelante el mismo autor cita a Vicente Caravantes que en relación con el mismo artículo argumenta: “si la condena versare sobre la restitución de bienes inmuebles, el vencido estará obligado a hacer lo que el juez le mandare para poner al vencedor en la posesión o cuasi posesión de aquéllos.

⁽¹⁰⁵⁾ El Proceso Civil en México. op. cit., pág. 327.

En términos generales, se tiene la idea de usar la fuerza pública para la recuperación de cosas muebles e inmuebles que hayan sido materia de una condena, pues sin estas medidas la sentencia resultaría nugatoria”.⁽¹⁰⁶⁾

En otro orden de ideas, una vez que la sentencia es firme, se turna el expediente al C. secretario actuario para la ejecución forzosa de la resolución, y éste únicamente se concretará a dar cumplimiento a los puntos resolutiveos de la sentencia sin prejuzgar las actuaciones judiciales.

Para la vía ordinaria civil, cuando se condena al arrendatario a desocupar el inmueble, deberá concedérsele 5 días, a partir de la fecha de la publicación en el boletín judicial del auto de ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 506 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, y en la vía de controversias de arrendamiento, serán de 30 días, contados a partir de que en forma personal, se notifique al arrendatario el auto de ejecución, como lo señala el artículo 525 del mismo ordenamiento legal.

2.5.2 LA VIA DE APREMIO-EJECUCION DE CONVENIO.

Para Rafael Pérez Palma la vía de apremio es: “El procedimiento especial,

⁽¹⁰⁶⁾ Ibidem., pág. 328.

establecido por la ley, para la ejecución de las sentencias y que se hace extensivo para el cumplimiento de los convenio judiciales y de las sentencias arbitrales".⁽¹⁰⁷⁾ I

Ignacio Galindo Garfias da algunas características de esta vía en los siguientes términos: "La ejecución forzada, que se realiza en la vía judicial de apremio, es el punto de enlace entre la coercibilidad de las obligaciones contractuales y la heteronomía propia del derecho objetivo, es decir, de su forzosa necesaria imperatividad, aun contra la voluntad de las partes".¹⁰⁸⁾ La vía de apremio se encuentra regulada en nuestra legislación de los artículos 500 inclusive al 533 inclusive del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. En este procedimiento se estipulan diversas obligaciones del deudor vencido como por ejemplo: 1) pago de cantidad líquida; 2) pago de la cantidad ilíquida, en concurrencia con otra líquida; 3) pago de cantidad ilíquida; 4) condena de hacer alguna cosa; 5) condena a rendir cuentas, 6) condena a dividir una cosa común; 7) condena a no hacer; 8) condena a la entrega de un bien inmueble, y 9) condena a la entrega de personas.

En nuestra legislación existen dos procedimientos para la ejecución de las sentencias: la vía ejecutiva y la vía de apremio. El autor Rafael Pérez Palma afirma que el artículo 444 en relación con el 505 ambos de la ley Procesal Civil para el Distrito

⁽¹⁰⁷⁾ Guía de Derecho Procesal Civil. op. cit., pág. 568.

¹⁰⁸⁾ Teoría General de los Contratos. Edit. Porrúa. S. A., México. 1996. pág. 243 y 244.

Federal, faculta a quien obtuvo, para seguir indistintamente y a su elección, el juicio ejecutivo o la vía de apremio, para ejecutar las sentencias y los convenios judiciales, por esto conviene saber que el juicio ejecutivo consiste en: "hacer efectiva una obligación patrimonial, previamente establecida, mediante una prueba preconstituida, de valor probatorio pleno y de la que se dice, que trae aparejada ejecución"⁽¹⁰⁹⁾

Conviene dejar establecidas las diferencias que separan la vía de apremio del juicio ejecutivo, siendo Rafael Pérez Palma quien las menciona:

1º.- En la vía ejecutiva es posible el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, en la vía de apremio no es debido recibir pruebas de ninguna naturaleza, pues éstas debieron haber quedado rendidas en el juicio principal.

2º.- En los juicios ejecutivos, proceden todos los recursos que la ley establece, en tanto que en la vía de apremio, rige el principio de la irrecorribilidad de las resoluciones dictadas para la ejecución de las sentencias, con excepción de los casos que menciona el artículo 527 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

En materia inquilinaria la ley obligaba a que las partes dirimieran sus diferencias ante la Procuraduría Federal del Consumidor; si ante esa autoridad se llegaba a algún acuerdo y posteriormente no se cumplía en sus términos, se podía ejecutar en la vía de

⁽¹⁰⁹⁾ Guía de Derecho Procesal Civil. op. cit., pág. 505.

apremio tal y como lo establece el 2º párrafo del artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.5.3 LA OPOSICION A LA SENTENCIA.

El arrendatario oído y vencido en juicio incumple con el contenido de la sentencia y se opone a su ejecución por todos los medios que se encuentran a su alcance, incluyendo la forma física o violenta. La parte arrendataria asume una postura de completa rebeldía aún en contra del proceso que inicialmente le favoreció, al permitirle seguir viviendo por más tiempo en la vivienda materia del litigio. No obstante que ante esa autoridad se sometió al contestar la demanda oponiendo sus defensas y/o excepciones. Ahora desconoce las resoluciones emitidas por el Juzgado del Arrendamiento correspondiente, argumentando que son ilegales y fraudulentas, por el sólo hecho de ir en contra de sus intereses.

Los procesos inquilinarios de vivienda, son de orden público e interés social es por este motivo que tardan tiempo en concluir. Para el caso de favorecer a los intereses del arrendador, el proceso en primera instancia termina con la sentencia definitiva condenado al inquilino a la desocupación y entrega de la vivienda.

2.5.4 LOS MEDIOS DE APREMIO PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA.

Para Rafael Pérez Palma apremio es: "... el acto jurídico por medio del cual, el juez constriñe u obliga a alguna persona, para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo".⁽¹¹⁰⁾ Es claro que la ley misma trata de aplicar fuerza para hacer cumplir sus determinaciones, ya que de lo contrario viviríamos en un Estado de anarquía, por ello Francesco Carnelutti dice: "Uno de estos modos consiste en constreñir al obligado de tal manera que observe por fuerza la conducta idónea para prestar el bien. Se trata como cualquiera puede ver, de hacer violencia sobre él. Se debe reconocer que la violencia está en la raíz de las que llaman medidas coercitivas contra el obligado. En último análisis, esta medida se resuelve en una agravación de la sanción contra el incumplimiento..."⁽¹¹¹⁾ El autor citado expone la necesidad de evitar la guerra por el derecho hasta donde sea posible, debiéndose colocar al obligado en una posición de renuncia a la resistencia, para evitar que los órganos del proceso usen la violencia contra él. En la medida que se retarda el cumplimiento se agrava la sanción. El autor finaliza su exposición recomendando que cuando es necesario el empleo de la

⁽¹¹⁰⁾ *Ibidem.*, pág. 97.

⁽¹¹¹⁾ Derecho Procesal Civil y Penal, obra compilada y editada. Edit. Pedagógica Iberoamericana. México 1994, pág. 185

energía para hacer cumplir un fallo, tal empleo debe de llevarse a cabo por hombres que pertenezcan al oficio judicial y utilizando el menor empleo de la fuerza.

Los medios de apremio se localizan en el artículo 73 del Código Procesal Civil que dice:

“Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente”.

El artículo anterior no señala que se debe seguir el orden establecido en el citado numeral, sin embargo, elegido un medio, debe usar sucesivamente de los otros, hasta conseguir la obediencia a su determinación judicial. Para el caso que el juez haya agotado los medios de apremio establecidos en las cuatro fracciones del artículo 73 de la ley citada, sin haber hecho cumplir su determinación, puede dar parte al Representante Social pudiéndose tipificar el delito contra la autoridad denominado desobediencia y resistencia de particulares, prescrito en el artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal”.

Para que se ejercite acción penal en contra del rebelde, es necesario que se agoten los demás medios de apremio que el juez juzgue pertinente, por así ordenarlo el artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO 3. ACUSACIONES DEL ARRENDATARIO COMO CONSECUENCIA DEL DE
SALOJO DE LA VIVIENDA QUE OCUPABA POR MEDIO DE EJECU-
CION DE SENTENCIA JUDICIAL.

3.1 PROBLEMATICA PARA DETERMINAR LA VERACIDAD DEL ACUSADOR.

3.1.1 SITUACION ACTUAL DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MI-
NISTERIO PUBLICO.

3.1.2 LOS ADELANTOS CIENTIFICOS.

3.2 FACTORES CRIMINOGENOS QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA DEL ACU-
SADOR.

3.2.1 ENDOGENOS.

3.2.2 EXOGENOS.

3.3 LOS DELITOS MAS FRECUENTES DE LAS ACUSACIONES.

3.3.1 ROBO: SIMPLE; A LUGAR CERRADO; A VIVIENDA; POR SUPUES -
TAS ORDENES DE AUTORIDAD.

3.3.2 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

3.3.3 AMENAZAS.

3.3.4 ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES.

CAPITULO 3. ACUSACIONES DEL ARRENDATARIO COMO CONSECUENCIA DEL DESALOJO DE LA VIVIENDA QUE OCUPABA; POR MEDIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL.

3.1 PROBLEMATICA PARA DETERMINAR LA VERACIDAD DEL ACUSADOR.

En este punto se expondrán los conceptos acerca de acusación, denuncia y querrela; siendo estas las formas de dar a conocer el delito.

Para Benjamín Arturo Pineda Pérez: acusación es: "la imputación directa que se hace a persona o personas determinadas de la posible comisión de un delito, éste ya sea perseguible de oficio o a petición del ofendido".⁽¹¹²⁾ No es lo mismo señalar directamente a un sujeto de la comisión de un ilícito, a manifestar que se ha cometido tal o cual delito, y, durante el desarrollo de esa conducta antisocial se encontraban presentes éste o ese sujeto; el señalamiento debe especificar lugar tiempo y circunstancia de la comisión, para que el indiciado se pueda defender. El elemento llamado imputación, adquiere relevancia al referirse a un sujeto determinado, con características individuales propias a fin de ser identificado.

⁽¹¹²⁾ El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Edit. Porrúa, S. A., México, 1991, pág. 123.

La denuncia dice Guillermo Colín Sánchez: “Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero... La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se aboque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal, y siendo esto así, quien es el probable autor”.⁽¹¹³⁾ Esta opinión omite las palabras: delito perseguible de oficio, aunque va implícita en la descripción, al manifestar la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar los hechos que pueden ser constitutivos de algún ilícito; y para esto es suficiente que dicho funcionario se encuentre informado por cualquier medio.

Cuando se trata de delitos que se persiguen a petición de parte, es necesaria la querrela, ya que en caso contrario no se lograría el completo desarrollo del proceso. La denuncia a que nos referimos puede ser interpuesta en forma verbal o escrita; para los fines antes señalados, se harán constar los hechos en un acta que contenga todas las diligencias que demande la averiguación. El inquilino acude ante la Representación

¹¹³⁾ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8a. edición. Edit. Porrúa. S. A. México. 1984. pág. 238.

Social, para denunciar que fue desalojado de la vivienda que rentaba sin notificarle personalmente la diligencia; como el desconocimiento de algún juicio inquilinario, situación que esta lejos de la realidad, porque en forma amañada involucra a los participantes de la diligencia judicial con acusaciones falsas.

La querrela para Guillemos Colín Sánchez es un: "derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".⁽¹¹⁴⁾ Es a criterio del ofendido hacer valer ese derecho o renunciar a él. Por la naturaleza misma del delito, el Estado se ha convertido en celoso guardián de la punibilidad, sin embargo, existe un presupuesto procesal para que intervenga en la persecución del delito, este requisito lo constituye la querrela de la parte ofendida. Se da este hecho porque la publicidad del ilícito causa más agravio al ofendido, que el mismo castigo al infractor.

La verdad para el derecho penal es la real, material, objetiva o histórica: "en el proceso penal... el juez busca la realidad de los hechos; puede desechar la confesión del acusado, si la cree falsa o interesada, y no se encuentra constreñido ni por el pedimento de las partes, ni por la especial valoración legal de las pruebas"⁽¹¹⁵⁾

⁽¹¹⁴⁾ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. op. cit., pág. 241.

⁽¹¹⁵⁾ V. Castro. Juventino: El Ministerio Público en México. 8a. edición. Edit. Porrúa. S. A. México. 1991, pág. 95.

Fernando Arilla Bas opina que los términos: prueba, certeza y verdad se encuentran relacionados. Por medio de las pruebas se provoca en el ánimo del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia pasada de un hecho que se investiga. Esta certeza es el resultado de un raciocinio y por este motivo se considera como algo subjetivo. La verdad es la conformidad con la realidad objetiva y tiene una existencia, independiente del conocimiento que se tenga de ella. Para poder llegar a la certeza es necesario que esa realidad objetiva sea adquirida por la mente humana, por ello la certeza es subjetiva y es la que se requiere para dictar una decisión jurisdiccional.

La distinción entre denuncia y querrela es importante, porque de esa clasificación depende el perdón del ofendido, y, para el caso de la aceptación del indiciado o procesado se extinguirá al acción penal y como consecuencia la libertad absoluta. En los delitos que se persiguen de oficio, la voluntad del ofendido es irrelevante para la continuación del proceso con sus consecuencias legales inevitables.

La verdad para nuestra materia es la real, histórica, objetiva. La autoridad penal escudriñará en lo recóndito de las personas envueltas en un ilícito, con sus elementos propios. El juez requiere la certeza, que se da a través de las pruebas, para que pueda emitir un juicio, ya que para el caso de duda se absolverá al procesado.

3.1.1 SITUACION ACTUAL DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, como institución facultada para la persecución del delito, monopoliza la acción penal. Se le ha tratado con severidad, incluyendo autores que pugnan por su abolición, pero como quiera que sea, actualmente no existe un organismo capaz de llevar a cabo la tarea difícil de impartir justicia.

El artículo 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, expresa como una garantía para los gobernados la incumbencia para la persecución del delito únicamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el artículo 1º dice:

“La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal...”

El artículo 2º del mismo ordenamiento legal se estatuye la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien entre otras facultades tiene la de perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; en el artículo 3º del mismo ordenamiento legal citado, se señalan las atribuciones del Ministerio Público en la

averiguación previa, siendo la principal de recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir algún delito. La fracción III del mismo artículo y ley, establece la práctica de diligencias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, y fundamentar el ejercicio de la acción penal para el caso de su procedencia.

Se presume que las acusaciones del inquilino son falsas, porque fue lanzado judicialmente de la vivienda que rentaba, o en su defecto se ha intentado hacerlo, más aun cuando existe oposición y se llevan a cabo las medidas de apremio para la ejecución forzosa de la resolución judicial de lanzamiento.

Actualmente no existe un método que sea capaz de exhortar al denunciante a conducirse con verdad, únicamente el artículo 276 del Código Procesal de la materia que dice:

“..., asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades...”

Opinamos que se puede tipificar el delito de falsedad de declaración ante una autoridad pública distinta de la judicial; o bien, el de calumnia judicial. El primer supuesto se presenta cuando el funcionario del Ministerio Público se percata de la

falsedad de declaración en el mismo momento de la declaración, se puede hacer el desglose de dicha averiguación en lo conducente, para investigar los hechos en que se funda el nuevo delito; para que se presente el segundo de los ilícitos, se requiere previamente, un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria y, la querrela del presunto calumniado.

El Ministerio Público del Fuero Común es una Institución Jurídica que representa a la sociedad, con facultades para la persecución e investigación de los delitos de su competencia, tal y como lo manifiesta el artículo 21 Constitucional. Una de las características es la buena fe de que está investido, por lo que se debe cuidar para que no sea sorprendida por declaraciones falsas.

3.1.2 LOS ADELANTOS CIENTIFICOS.

Hay que conocer la forma en que los adelantos científicos, pueden ayudar al jurista. El ser humano tiene reacciones diferentes, frente a estímulos semejantes, ya ocasionados por el medio social o por factores heredados, por ejemplo: una persona que no le agrada pisar un tribunal; hay otra, que si le agrada participar en la diligencia o trámite legal, que su personalidad tiene tendencia histérica.

El derecho debe auxiliarse de las ciencias exactas para llevar a cabo su fin. El Representante Social, así como el juez, tienen la necesidad de apoyar su criterio en la psiquiatría, psicología y el psicoanálisis. Es difícil en una ciudad grande como la de México, cuando el tiempo es utilizado para solucionar otros problemas urgentes, cuando el cúmulo de trabajo aumenta día con día y las instituciones jurídicas no satisfacen las necesidades colectivas, sin embargo, se cree que en el futuro, habrá una transformación del ciudadano Mexicano y junto con él, la evolución y aplicación de los adelantos científicos al derecho penal y en especial al descubrimiento de la verdad.

Ni el detector de mentiras, ni el subnarcosis, se encuentran regulados en la legislación para aplicarse a los acusadores o denunciantes, para percatarse en la forma en que realmente sucedieron los hechos, y evitar con ello la realización de acusaciones falsas. En los países en los que son aplicados no son suficientemente seguros y confiables.

En lo referente a las técnicas de la asociación de ideas y de palabras, ésta puede ser utilizada por un psicólogo pero únicamente para obtener indicios de la veracidad de declaración ante el Ministerio Público investigador, sin demostrar su efectividad en un cien por ciento.

Es viable la utilización de los adelantos científicos consistentes en el peritaje tanto del psicoanálisis como de la psiquiatría, por ser un cedazo que separa la mentira

de la verdad y evitar que la institución del Ministerio Público sea sorprendida con acusaciones falsas. Guillermo Colín Sánchez expresa el rechazo de los adelantos científicos en la práctica judicial: “La posibilidad de utilización de procedimientos científicos, interrogatorios con orientación psicológica, psiquiátrica, psicoanalítica, etc., ha sido muy controvertida..., no son admitidos ni admisibles en la práctica judicial; pero vale la pena establecer que muchas veces se ha intentado obtener por procedimientos de hipnotismo o sugestión, confesiones o simples declaraciones, para ser usadas posteriormente como pruebas, desde luego, sistemáticamente rechazadas por el juez, pero que influyen en el ánimo del lector de los autos, y a veces, incluso en el del juzgador, cuando son parte integrante de una peritación”.⁽¹¹⁶⁾

Opinamos la viabilidad de los adelantos científicos, fundándonos en los siguientes argumentos: se trata de profesionales en la materia dedicados al conocimiento del fuero interno y conducta del ser humano; se trata de estudios serios e individuales. Esto auxiliaría a las instituciones jurídicas en una más justa impartición de justicia. Se evitarían facilidades para los activos, que a base de estas imputaciones mendaces involucren a personas inocentes por carecer de un medio confiable y eficaz que ayuden al Ministerio Público en la correcta administración de justicia.

¹¹⁶ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. op. cit., pág. 390.

3.2 FACTORES CRIMINOGENOS QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA DEL ACUSADOR.

En las controversias de arrendamiento, la etapa más conflictiva es sin duda: el cumplimiento de los puntos resolutive de la sentencia en forma coactiva; el inquilino temerario insiste en permanecer en la vivienda objeto del juicio, hasta ver agotados sus esfuerzos, no obstante que judicialmente se le ordenó la desocupación y entrega del inmueble arrendado.

Desde el momento de entablar la litis, ya existe confrontación entre las partes, la que se agudiza por los intentos del arrendador en dar cumplimiento a la resolución judicial definitiva, aún en contra de la voluntad del inquilino; la oposición de este último va desde la negativa a desalojar la vivienda, hasta el uso de la violencia contra aquéllos que pretenden desalojarlo. La gestación y desarrollo de los factores criminógenos: odio y venganza se anidan en el fuero interno del inquilino.

Por factor criminógeno se entiende: "todo aquello que favorece la comisión de una conducta antisocial, y que en un momento dado puede convertirse de factor en

causa"⁽¹¹⁷⁾. Se puede afirmar que las pasiones y sentimientos del ser humano son este tipo de factores que originan las acusaciones falsas:

En una denuncia o acusación realizada de buena fe, son omisos los factores criminógenos. Se estudia al arrendatario en calidad de falso acusador o declarante, descubrir los móviles que lo llevaron a efectuar esa conducta ilícita visto en el panorama general del desalojo a vivienda por sentencia judicial empleando medios de apremio. El sujeto activo: es de escasos recursos económicos, con estudios a nivel bachillerato cuando mucho, con un desarrollado grado de astucia y temeridad, le gusta exhibirse públicamente como víctima de una injusticia, con aparente seguridad y aplomo para afrontar los problemas que trae consigo el desalojo a vivienda, su personalidad marca una tendencia al delincuente histérico.

En la especie como factores predisponentes, es decir, aquellas condiciones orgánicas y psíquicas, hereditarias que pueden conducir a la comisión del ilícito, lo constituye la personalidad histérica del arrendatario; como factores preparantes, o sea, aquéllas condiciones que acentúan los factores que llevan hacia el crimen son: la confrontación personal que genera entre las partes el juicio de controversias de arrendamiento; y por último como factor desencadenante, que es la circunstancia que

⁽¹¹⁷⁾ Rodríguez Manzanera. Luis: Criminología. Edit. Porrúa, S. A., México 1989. pág. 480.

precipita la comisión del delito, es la sentencia de controversia de arrendamiento que condena al inquilino a entregar la localidad arrendada al arrendador, así como los actos conducentes a realizar ese fin.

A la criminología le interesa el estudio de las conductas antisociales, analizando sus factores, motivos o causas para en el futuro prevenirlas. En el caso que nos ocupa, el acusador falso no necesariamente debe tener una personalidad histérica, sino que intervienen otros factores en la génesis de la conducta delictiva, debiéndose examinar a dicho sujeto desde sus circunstancias particulares, sin embargo, las características económicas y sociales que lo rodean se encuentra delimitadas. Los factores predisponentes son los de mayor riesgo, porque debido a sus características hereditarias el sujeto es considerado como un delincuente en potencia, basta que se mezcle con el mínimo de factores preparantes o desencadenantes para que surja el crimen. En la especie el arrendatario calumniador tiene factores psíquicos, como el ánimo de perjudicar a inocentes con sus mentiras.

3.2.1 FACTORES ENDOGENOS.

Se expuso una clasificación de factores criminógenos de Luis Rodríguez Manzanera: los factores predisponentes, los factores preparantes y los factores

desencadenantes; los primeros de esta lista se consideran como endógenos “los factores preparantes son de naturaleza endógena, y pueden ser biológicos o psicológicos”.⁽¹¹⁸⁾

Para Luis Rodríguez Manzanera los factores endógenos son: “..., aquellos que están dentro del individuo y que van en el fenómeno criminal de dentro hacia fuera... a manera de ejemplificación podríamos mencionar la herencia, el factor cromosomático, el factor neuronal, el factor endocrino, una enfermedad tóxico-infecciosa en el sujeto que lo impulsa hacia la criminalidad, los períodos menstruales en las mujeres, etc.”.⁽¹¹⁹⁾

Se puede apreciar que estos factores son lo de mayor peligro, porque se consideran causas predisponentes a la comisión del crimen, son los que se encuentran en el interior del sujeto activo del delito y que afloran a la superficie, cuando se conjugan con los factores preparantes y desencadenantes. En esta clasificación se encuentra la personalidad histérica que el criminólogo César Lombroso la define: aquella cuya inteligencia en la mitad esta intacta, voluntad inestable, es fácil que se involucre en venganzas escandalosas y que se provoquen procesos sin razón, con un grado elevado de denuncias y falsos testimonios; es impresionante su excesiva cólera ya que se vuelve feroz, dentro de este tipo se presentan múltiples delitos, aunque los más comunes son la difamación, el robo y el homicidio.

Para los fines de la investigación, se toman en consideración algunas características del delincuente histérico que se proyecta en la actitud del inquilino

⁽¹¹⁸⁾ Criminología. op. cit., pág. 476.

⁽¹¹⁹⁾ *Ibidem.*, pág. 481.

frente al lanzamiento de la vivienda que habita, por ejemplo; cuando el arrendatario levanta una denuncia como consecuencia de venganza, en contra de los participantes del desalojo a su vivienda.

En la personalidad histérica, es fácil localizar el odio y la maldad, mismos que se traducen en actos tendientes a las acusaciones falsas, sin medir las consecuencias de su actitud. Con las acusaciones falsas ante el Ministerio Público el arrendatario se desahoga de la tensión producida en el lanzamiento judicial a su vivienda.

3.2.2 FACTORES EXOGENOS.

Trataremos acerca del factor criminógeno exógeno y las organizaciones o grupos constituidos legalmente, como aquellos que no lo están, que influyen en la conducta del inquilino acusador o denunciante.

Para Luis Rodríguez Manzanera, los factores exógenos son: "todos aquellos que se producen como su nombre lo indica, fuera del individuo; podríamos decir que son los que vienen de fuera hacia dentro".⁽¹²⁰⁾ Nos basamos en la afirmación, para estudiar las causa externas de la conducta antisocial del inquilino, denominado delito de

¹²⁰ Ibidem., pág. 481.

calumnia contra los participantes de la diligencia judicial de lanzamiento a la vivienda, materia de las controversias de arrendamiento.

En entrevistas efectuadas a los C. C. secretarios actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, adscritos a los juzgados de arrendamiento inmobiliario, coinciden en indicar la participación activa de las organizaciones para la protección al inquilino y estas son: La Confederación Nacional de Inquilinos y Colonos, La Federación de Colonos e Inquilinos del Distrito Federal, El Frente Inquilinario de México, La Asamblea de Barrios, La Unión de Vecinos de la Colonia Guerrero y Colonos de Vecindades Unidas, entre otras, quienes se dedican a dar apoyo al arrendatario para que se oponga a la diligencia de lanzamiento. Algunas de estas organizaciones se encuentran al margen de la ley al carecer de los requisitos administrativos y legales, para poder ser consideradas como verdaderas organizaciones. Ocasionalmente se exceden en sus facultades, porque lejos de brindar un asesoramiento legal al arrendatario conforme a derecho, lo mal asesoran para que acuda ante el Ministerio Público a calumniar judicialmente a los participantes de la diligencia judicial de desalojo. Para poder subsistir, reciben cuotas de aproximadamente quince pesos semanales por agremiado, como el caso de Asamblea de Barrios.

Se tienen noticias de la rápida intervención de elementos de estas organizaciones; cuando se pretende desalojar a un arrendatario miembro de esa

asociación, emplean formas de comunicación rudimentaria pero eficientes: lanzando cohetones al cielo, llaman la atención de los demás miembros, que sumando hasta cien personas impiden se efectúe el lanzamiento.

Han proliferado grupos de choque, amparados a la sombra de partidos políticos, como el caso del partido de la Revolución Democrática con el objeto de ganar adeptos suele patrocinar esas actividades.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, es una organización que cumple con los requisitos para ser considerada como tal. Es una institución de buena fe que auxilia al ciudadano cuando es objeto de abusos y arbitrariedades por elementos de alguna autoridad judicial o administrativa. Esta organización vela porque las garantías y derechos humanos de los gobernados sean respetados, emitiendo recomendaciones a las autoridades que se excedan en sus facultades. En la especie interviene a petición de algún arrendatario para esclarecer una situación conflictiva, ya sea por la interposición de obstáculos para la investigación de algún delito cometido en su agravio; o bien, para llegar hasta las últimas consecuencias en la referida indagatoria. Con el objeto de ejercer más presión el calumniador acude ante dicha Comisión, para hacerse pasar como víctima de los abusos supuestamente cometidos en su perjuicio. Con esta actitud el arrendatario sorprende a otra institución de buena fe; no conforme con la indagatoria

iniciada en contra del arrendador y el abogado de éste, procede ahora a ejercer más fuerza engañando a esta organización de Derechos Humanos.

Otro factor exógeno de importancia lo constituye la intervención del abogado patrocinador del inquilino, quien tiene mayor influencia en la conducta de éste, Hay abogados sin escrúpulos que en ausencia de ética profesional, hacen suyos los juicios en que intervienen, olvidándose de la naturaleza de la profesión y de la difícil y ardua tarea que necesita de comprensión y ayuda. La carencia de principios morales y solidaridad profesional, ocasionan que se mal aconseje al arrendatario para que acuse ante el Ministerio Público a las personas que lo desalojaron, calumniándolos de delitos tales como el robo y las lesiones entre otros.

Recapitulando: mientras en la administración de justicia no se empleen métodos y técnicas modernas y una excelente profesionalización del personal, la noble institución del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se verá obstaculizada. La buena fe de esta institución será sorprendida por carencia de elementos para llegar a la convicción de la verdad real dando pauta a las acusaciones calumniosas, que dada su naturaleza abortarán en la misma Agencia Investigadora del Ministerio Público.

3.3 LOS DELITOS MAS FRECUENTES DE LAS ACUSACIONES.

En este espacio se tratará acerca de las formas de presentación de la denuncia o querrela ante el Organismo Investigador del Ministerio Público; también se expondrán los razonamientos para aseverar que esas acusaciones son calumniosas. Guillermo Colín Sánchez dice: “Generalmente se dan tres situaciones: Primera. Cuando el denunciante o querellante da cuenta de los hechos a través de un escrito; segunda. Cuando se presenta directamente ante el Ministerio Público a denunciar o a querellarse de un delito; tercera. Cuando comparece junto con la persona a quien se imputa el delito”⁽¹²¹⁾

El inquilino puede presentar la denuncia o querrela por cualquiera de los tres medios, sin embargo, se presentan comúnmente los dos primeros.

¿Porqué se asegura que esas acusaciones son calumniosas? Por los siguientes motivos: El arrendatario acusador o denunciante, sabe que los participantes de la diligencia judicial de lanzamiento son inocentes, o bien, el delito por el que son acusados no se ha cometido, es decir, que el inquilino tiene pleno conocimiento de la falsedad del hecho o hechos en que se pretende fundar el delito; o que si tuvo verificativo tal hecho, los acusados jamás intervinieron en él. Y no obstante con este

⁽¹²¹⁾ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. op. cit., pág. 257.

antecedente, el inquilino lleva hasta sus últimas consecuencias sus aseveraciones mendaces, entonces debe de caer todo el peso de la ley en el falso acusador.

¿Quiénes padecen las consecuencias de las calumnias? El secretario actuario es el representante de la autoridad, luego entonces no tienen porque sufrir las consecuencias de las calumnias judiciales formuladas por el arrendatario. Dicho funcionario va a dar cumplimiento a una orden judicial, con la existencia previa de una controversia de arrendamiento, que contiene la secuela procedimental, en donde la parte inquilinaria fue oída y vencida. El funcionario ejecutor de la sentencia, junto con el abogado del arrendador, no proceden a cometer ninguna actividad ilícita, sin embargo, son catalogados como delincuentes con las vejaciones físicas y morales que esta conducta trae consigo.

De las entrevistas formuladas a 15 actuarios, adscritos a los juzgados de arrendamiento inmobiliario, el 99 % coinciden en afirmar que esas acusaciones son falsas, por constituir un desahogo a las presiones en que se encuentra el inquilino como consecuencia del lanzamiento judicial de la vivienda. Los delitos más frecuentes de estas acusaciones son: el robo, las lesiones y el despojo; en la inteligencia que se puede presentar un sólo delito, o dos o más, según sea la naturaleza de las acusaciones.

Al encontrarse maquinadas este tipo de acusaciones, es el robo a casa habitación que en nuestra legislación se encuentra agravado, el que se intenta con mayor frecuencia.

Como colofón se dirá: el inquilino se querrela o denuncia la comisión de diverso delitos cometidos en su agravio durante la ejecución de la sentencia de controversia de arrendamiento de fincas para habitación, por medio de un escrito, presentado ante la Dirección General de Averiguaciones Previas; o en su defecto se presenta directamente ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público que corresponda, a realizar verbalmente la denuncia o acusación de que se trate. En el primer caso debe ratificarse ante la presencia ministerial la denuncia o acusación; en ambos supuestos se requiere que el funcionario recabe con sumo cuidado sus generales, se exigen estos requisitos para tener bien identificado y ubicado al acusador, denunciante o querellante; además se le hará saber las penas en que incurren los que declaran con falsedad. llenando las formalidades a que se refieren los artículos 8º y 16 Constitucionales.

Se estima, con apoyo en la diversas entrevistas a los C. C. actuarios que una de cada cien acusaciones puede ser verdadera.

3.3.1 ROBO SIMPLE; A LUGAR CERRADO; A VIVIENDA; POR SUPUESTAS ORDENES DE AUTORIDAD.

Abarcaremos la definición de robo y sus circunstancias calificativas que se encuentran en el Código Penal para el Distrito Federal y veremos la importancia que reviste el acta elaborada por el C. secretario actuario. Nos auxiliaremos del artículo 367 del ordenamiento legal invocado:

“Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”

Este delito es de los más frecuentes, que sirven de base a las acusaciones calumniosas del arrendatario. Por lo común el autor o autores intelectuales tratan de encuadrar la conducta de los participantes del lanzamiento a vivienda en el robo a casa habitación, debido a la calificativa. Por ello es importante enunciar las circunstancias que agravan al tipo penal en estudio.

La legislación señala tres modalidades de agravantes del tipo penal: en razón del medio empleado; en razón de las circunstancias de lugar y, de las circunstancias personales del sujeto activo del ilícito.

Analizaremos el robo cometido a lugar cerrado y en edificio, vivienda o cuarto habitado o destinado para ello, es decir, la segunda de las modalidades indicadas en el párrafo anterior. Mariano Jiménez Huerta da los motivos de la calificación del robo cometido en estos lugares, así como el bien jurídico protegido: "... se debe a la lesión inferida al bien jurídico de la inviolabilidad del domicilio o de la heredad cerrada, por el hecho de irrumpir el ladrón en el interior de la morada o heredad ajena para perpetrar el robo, máxime si se tiene en cuenta que en estos robos, es un prius cronoontológico, el que el ladrón irrumpe al interior del lugar cerrado o del asilo inviolable que implica la morada".⁽¹²²⁾ El artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal hace referencia al lugar cerrado:

"Además de la pena que le corresponde conforme a los artículos 370 y 371, se aplicará al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

- I. Cuando se cometa en un lugar cerrado;
- II. ..."

La legislación no define el lugar cerrado, motivo por el cual Francisco González de la Vega dice: "Lugar cerrado será, por tanto, cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentren interceptados. Gramaticalmente tienen ese carácter los edificios, cuartos, aposentos, o sitios en general a los que las personas no tengan libre acceso por estar interceptados; también tendrán ese carácter los simples parques, corrales o

⁽¹²²⁾ Derecho Penal Mexicano. 4a. edición. Edit. Porrúa. S. A., México 1963, pág. 45.

terrenos aislados por divisiones o valladares de cualquier material... ⁽¹²³⁾ En nuestra opinión, el robo a lugar cerrado no se presenta en un lanzamiento a vivienda; porque como su nombre lo indica, se podría tipificar únicamente el delito de robo a casa habitación. El delito de robo a lugar cerrado, se podrá presentar en una diligencia de embargo judicial.

Es frecuente ver al arrendatario acudir ante el Ministerio Público, a denunciar que durante el intento de desalojo, o bien, cuando éste se efectuó, se le extraviaron objetos de cuantía: alhajas, altas sumas de dinero en moneda extranjera o en centenarios, dinero en efectivo, por lo que denuncia el delito de robo cometido en su agravio en contra de los participantes de la diligencia judicial de lanzamiento.

Ningún abogado o arrendador intentará participar en el delito de robo, dada la peligrosidad, ni tampoco un secretario actuario, debido a que perciben mejores ingresos realizando su trabajo, y no arriesgarían éste por un objeto o bien de cuantía. Además que es un delito que no alcanza la libertad provisional bajo caución. Quizás lo puedan realizar los auxiliares en el lanzamiento tales como los cargadores.

La alteración de la verdad en la declaración del inquilino, va desde ocultar que se ventiló una controversia de arrendamiento ante el tribunal competente,

⁽¹²³⁾ Derecho Penal Mexicano. 4a. edición. Edit. Porrúa. S. A., México, pág. 204.

hasta acusar a personas inocentes de la comisión del delito de robo a casa habitación, con ello lo que se pretende es obstaculizar el desalojo, cuando éste no se ha efectuado, o bien, cuando ya se llevó a cabo.

El delito en análisis se presenta en dos situaciones, la primera: cuando el arrendatario declara ante la autoridad que se le extraviaron bienes de cuantía durante el lanzamiento de que fue objeto, por esto les resulta cita a los participantes de la diligencia judicial, quienes deberán comparecer en calidad de indiciados, acompañados de un abogado o persona de su confianza para que declaren en relación a los hechos en que se ven involucrados. Todas estas situaciones son vergonzosas tanto para el actuario, como para el abogado del arrendador y aún para éste último, al ser tratados como delincuentes, comunes y corrientes, sin embargo, practicaron una diligencia ordenada por un juez competente y ante esto no tienen porque sufrir pena alguna. Para deslindar responsabilidades se tienen que presentar ante el Ministerio Público copias certificadas de todo lo actuado en el juicio inquilinario que trajo como consecuencias el lanzamiento.

La otra situación se presenta cuando el arrendatario acusa directamente a algún participante de la diligencia de desalojo a la vivienda del robo, el problema se torna más grave de lo previsto debido a la imputación del inquilino, quien ubica en lugar, tiempo y circunstancias al presunto responsable. Esta situación se torna más grave de lo

previsto; si de la indagatoria se desprende que los hechos sucedieron durante el intento de desalojo a la vivienda, en la que sacaron algunos muebles, pero que no se pudo efectuar en su totalidad el desalojo por intervención de terceros ajenos. Como es de observarse, se presentan los elementos para tipificar el delito de robo a casa habitación, previsto y sancionado por el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal:

“Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposentos o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, ...”

En ambos casos, es de vital importancia la forma en que se detalla el intento de lanzamiento, o bien, cuando éste ya se efectuó, ya que de un acta bien circunstanciada depende la libertad de inocentes, este documento oficial tiene valor probatorio pleno, y su contenido desvanece cualquier delito que se pretenda imputar.

El secretario actuario asentará en el acta las veces que se le exhortó al inquilino para que guardara los objetos de valor, dándole el tiempo razonable para ese fin. Se describirá detalladamente si los participantes de la diligencia se introdujeron o no en la vivienda materia del juicio, si existió oposición por parte del inquilino y de que tipo; y para el caso de desalojo, con que persona se entendió la diligencia, además de la elaboración de un minucioso inventario de los objetos muebles extraídos de la vivienda materia de la controversia.

Para concluir con el subcapítulo, el robo cometido empleando identificaciones falsas o supuestas órdenes de autoridad se localiza en la fracción XV del artículo 381 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal que no tiene relación con el lanzamiento a vivienda por sentencia judicial.

3.3.2 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Se expondrá el delito de daño en propiedad ajena cometido en el desalojo de vivienda por vía judicial. Este es uno de los delitos más comunes que sirven de base a las calumnias. Por lo general cuando el acusador acude ante el Ministerio Público, declara varias conductas de los integrantes que lo desalojaron o al menos lo intentaron hacer, que pueden ser consideradas como delitos, tal es el caso de las lesiones y el daño en propiedad ajena.

Hay que notar que atrás de la declaración del inquilino, se encuentra el conocimiento maquiavélico de los autores intelectuales quienes saben las consecuencias y alcances de las calumnias. Nos referimos a un Licenciado en Derecho. Sin embargo, también se presenta el caso de mala asesoría de personas que desconocen la materia jurídica. El artículo 399 del Código tantas veces comentado tipifica el acto en los siguientes términos:

“Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple”.

En la especie, los elementos auxiliares en el lanzamiento pueden deteriorar los muebles que extraen de la vivienda, en los momentos de llevar a efecto el lanzamiento. Es comprensible este descuido por el riesgo que implica llevar a cabo el desalojo a vivienda cuando hay oposición del inquilino, y más aún cuando se utilizan medios de apremio para ejecutar de manera coactiva la resolución judicial. Este delito es imprudencial, sancionado benignamente de conformidad con el numeral 62 del mismo ordenamiento legal invocado, siempre y cuando el monto del deterioro causado a los bienes no sea mayor al equivalente a cien veces el salario mínimo.

Para el caso de destrucción total de algún objeto en el momento de efectuar el lanzamiento, siempre y cuando el valor no exceda de aproximadamente \$ 3,000 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.), la sanción será de multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste, de conformidad con lo estipulado por el artículo 62 del Código Penal en cita.

De lo anterior se concluye que el delito de daño en propiedad ajena, previsto y sancionado por el artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal, no tiene gran trascendencia legal para los acusados por el inquilino, como consecuencia del lanzamiento judicial a su vivienda, al considerar que se cometió por imprudencia de los cargadores. No hay que olvidar los casos del auto-deterioro del inquilino en sus bienes,

con el objeto de tener indicios para acusar falsamente a los participantes de la diligencia judicial en comento.

3.3.3 AMENAZAS.

Se analizará la forma en que se pueden presentar las amenazas en la diligencia judicial de desalojo a vivienda mediante sentencia judicial. El artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal dice:

“Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y”

Los calumniados se ubican en lugar, tiempo y circunstancia para ser blanco fácil de las imputaciones. El abogado y arrendador, actuando de buena fe, y, para evitarse problemas que genera el lanzamiento, acuden ante el arrendatario para entrevistarse y exhortarlo a desalojar la vivienda voluntariamente, sin embargo, el arrendatario pretendiendo sacar provecho de esta circunstancia; se presenta ante el Ministerio Público para acusar a aquellos de haberlo agredido tanto física como verbalmente. Suele declarar que el día de los acontecimientos, cuatro individuos del sexo masculino entre los que se encontraba el arrendador y el abogado de éste, se dirigieron hacia él

para advertirle del plazo de 24 horas con que contaba para desalojar voluntariamente, ya que en caso contrario, se presentarían con elementos de la policía judicial para sacarlo a la fuerza. Intempestivamente fue encañonado con un arma de fuego por un sujeto que nunca antes había visto, al momento que le decía: "Si no obedeces lo que te dijeron ya sabes como te va a ir" pasándose a retirar todos en grupo.

En la especie el arrendatario sabe que los acusados son inocentes, porque el delito no se ha cometido, no obstante lleva hasta sus últimas consecuencias esas aseveraciones mendaces, generadas por el odio y la venganza que se encuentran anidados en su fuero interno.

Resumiendo: en algunas agencias investigadoras del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puede haber funcionarios que se presten a fabricar delitos, con la intervención técnico-jurídica del Licenciado en Derecho patrocinador del arrendatario, facilitando con ello la proliferación de este tipo de calumnias. También se presenta el caso de que a base de mentiras sea sorprendida la buena fe de la institución. Ya sea que nos encontremos en uno u otro caso, el arrendatario consigue su fin parcialmente, al involucrar a inocentes con sus aseveraciones mendaces, creándoles problemas legales, o bien, retardando la ejecución de la sentencia de controversias de arrendamiento de fincas urbanas para habitación.

3.3.4 ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES.

Son viables las calumnias judiciales del arrendatario teniendo como fondo los delitos de allanamiento de morada y lesiones.

En la mayoría de las veces, las órdenes de desalojo a vivienda por sentencia judicial, se llegan a ejecutar hasta en el segundo o tercer intento, cuando se llega al extremo de imponer medidas de apremio eficaces al inquilino rebelde.

Al arrendatario le conviene seguir viviendo en la localidad objeto del juicio, porque se ve beneficiado con su conducta omisa del pago de la renta, sin importarle la existencia de una sentencia judicial en la que se le condenó a la desocupación y entrega de la localidad arrendada. Aprovechando los intentos estériles del arrendador para desalojarlo, ubica en lugar, tiempo y circunstancia a su contraparte para que la calumnia pueda fructificar.

El arrendatario alterado en sus emociones, abusa de la institución procesal de la denuncia, y, sin miramiento alguno suele involucrar a los participantes del lanzamiento, con sus aseveraciones mendaces, sirviendo de fondo el delito de allanamiento de morada previsto en el artículo 285 del Código Penal para el Distrito Federal que dice:

“Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada”.

El delito materia de las calumnias, sirve de fondo para abusar de la institución procesal de la denuncia tantas veces citada, porque el inquilino ocultando la verdad, declara el desconocimiento de cualquier juicio inquilinario en su contra, agregando que jamás se le notificó en forma personal alguna resolución judicial. Esto con el objeto de poner a trabajar al Ministerio Público Investigador.

Pretendiendo tipificar este delito, el arrendatario argumenta: que entraron varias personas sin su consentimiento y a la fuerza en la vivienda que renta, y, sin motivo alguno que justificara tal proceder, que no le mostraron ningún documento oficial y que trataron de desalojarlo, pero gracias a la intervención oportuna de los vecinos, se evitó que lo hicieran.

Las lesiones junto con el robo son los delitos más utilizados por el arrendatario para acusar falsamente a los participantes de la diligencia judicial de lanzamiento a vivienda. El artículo 288 del Código tantas veces citado dice:

“Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las

heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.

Se afirma que la definición es redundante, que bien podría circunscribirse a cualquier alteración en la salud producida por una causa externa. La clasificación de lesiones la efectúa el médico legista, siendo éste un elemento importante para evaluar las características de la lesión y así encuadrarla en la modalidad correspondiente

Las lesiones inferidas como consecuencia de los altercados que ocasiona un lanzamiento de vivienda por vía judicial son a las que se refiere el artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellas que sin poner en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, o bien, aquellas que se exceden de ese término.

La ley para hacer cumplir sus determinaciones requiere de fuerza, pues de lo contrario las resoluciones judiciales resultarían letra muerta al carecer de coercibilidad para exigirse, pero esa fuerza debe ser medida, evitando al máximo el uso de la violencia.

El arrendatario al ver afectados sus intereses con el lanzamiento, pretende obstaculizarlo cuando éste todavía no se ha efectuado, o en su defecto, involucrar a los participantes de dicha diligencia cuando ya se ejecutó. Son de sobra conocidos los casos de auto-lesiones del inquilino, acusando al arrendador o al abogado de éste de tal

ilícito, abusando de la institución procesal de la denuncia. De una u otra forma, el Ministerio Público puede ser fácilmente angañado, para perjudicar a los integrantes de la diligencia judicial de lanzamiento con aseveraciones falsas. El delito de allanamiento de morada causa problemas legales a los acusados y en ocasiones pueden ser consignados ante el juez competente. Por ello, se deben tomar en serio las acusaciones y acudir sin demora ante la autoridad para deslindar responsabilidades.

CAPITULO 4. ACUSACIONES CALUMNIOSAS DEL ARRENDATARIO COMO CONSECUENCIA DEL DESALOJO DE LA VIVIENDA QUE OCUPABA POR MEDIO DE RESOLUCION JUDICIAL.

- 4.1 LA INSTITUCION PROCESAL DE LA DENUNCIA.
- 4.2 EL ERROR Y LA BUENA FE.
- 4.3 EL ANIMUS INJURIANDI.
- 4.4 LA PROBLEMATICA DE LA DENOMINACION Y AUTORIDAD FACULTADA PARA DECRETLARLA.
- 4.5 EL DELITO DE CALUMNIA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 356 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 - 4.5.1 LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.
 - 4.5.2 ELEMENTOS DEL DELITO.
- 4.6 ANALISIS DEL ARTICULO 359 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.7 SU FUNIBILIDAD.
 - 4.7.1 LA RETRACTACION.
 - 4.7.2 PENAS ACCESORIAS.
- 4.8 LA DEFENSA DEL CALUMNIADO. PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL EN EN VIGOR PARA LA CIUDAD DE MEXICO QUE LO DECLARE INOCENTE.

CAPITULO 4. ACUSACIONES CALUMNIOSAS DEL ARRENDATARIO COMO CONSECUENCIA DEL DESALOJO DE LA VIVIENDA QUE OCUPABA POR MEDIO DE EJECUCION DE SENTENCIA JUDICIAL.

4.1 LA INSTITUCION PROCESAL DE LA DENUNCIA.

La institución procesal de la denuncia es: un derecho que tiene el sujeto afectado por un delito de acudir ante el Ministerio Público para hacer de su conocimiento hechos que puedan ser constitutivos de un ilícito. Esta se apoya en los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en particular la fracción I del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con las dos fracciones del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El artículo 16 Constitucional, establece como presupuesto procesal para librar una orden de aprehensión la existencia de una denuncia.

No le esta permitido al agraviado por un delito, hacerse justicia por sí mismo, ni podrá ejercer violencia para reclamar su derecho; en todo caso podrá acudir ante los Tribunales competentes para que se le administre justicia en forma pronta, gratuita e imparcial. Así lo establece el primer y segundo párrafo del artículo 17 Constitucional. Para agotar este apartado, se dirá que la persecución de los ilícitos incumbe únicamente

al Ministerio Público, por así consagrarlo el artículo 21 de Nuestra Carta Magna. También en la fracción I del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos del orden común; y en forma particular en la averiguación previa: recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir algún delito.

En la sección segunda, capítulo I denominado iniciación del procedimiento, se establece en el numeral 262 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, la obligación que tiene el Ministerio Público para perseguir los delitos del orden común, procediendo de oficio a dicha investigación de aquellos de que tenga noticia. La fracción I de dicho artículo señala la existencia de la querrela necesaria, para iniciar la averiguación previa, cuando el delito que se investiga sea de los que se persiguen a petición de parte.

El inquilino suele abusar de la institución procesal de la denuncia, al utilizarla como punta de lanza para herir a sus adversarios. Estas garantías son convertidas en dardos envenenados de odio y venganza; el marco de la legalidad es su escudo y sale al campo de batalla con la confianza que inspira el dolo. Este calumniador judicial es un oportunista, insensible y perverso que sin miramiento lleva hasta sus últimas

consecuencias las acusaciones falsas. El inquilino calumniador, haciéndose pasar como víctima, sorprende a la noble institución del Ministerio Público; el botín del guerrero maligno es la inocencia y buena fe de los acusados e instituciones jurídicas respectivamente.

El denunciante de buena fe no debe temer al no acreditar el delito que denuncia, porque no siempre es posible probar los extremos de la acción penal intentada, ya por falta de pruebas o por otra circunstancia. No necesariamente debe concluir el proceso penal en sentencia condenatoria, ya que en caso de sentencia absolutoria, se le podría juzgar al denunciante como calumniador, situación errónea porque entonces la institución procesal de la denuncia se convertiría en un derecho de ejercicio peligroso y la aceptación de las consecuencias del delito, sería la conducta más conveniente para no correr el evento de obtener otro daño al ya sufrido. Este mismo criterio es sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito:

“CALUMNIAS, DELITO DE. No toda imputación o denuncia del delito que termine para los imputados en absolución, hacen nacer necesariamente acción de calumnia en contra del que denuncio tales hechos, sino únicamente cuando se acredite a plenitud la existencia misma del hecho o de la inocencia del acusado y, además, el conocimiento por parte del calumniador de la falsedad de su denuncia; de no interpretarse así el tipo legal contenido en la fracción I del artículo 356 del Código Penal, esto es, de no admitirse la necesaria concurrencia del animus injuriandi, daría como resultado, que la justicia y el orden

social sufrirían una profunda alteración, pues la institución procesal de la denuncia, resultaría un derecho de ejercicio peligroso y, la aceptación silenciosa de las consecuencias del delito por parte de la víctima, sería la conducta más prudente, pues no siempre sería posible la prueba de la imputación, aunque se haga de buena fe".⁽¹²⁴⁾

Con todo lo dicho hasta aquí, podemos abreviar diciendo que la denuncia es un derecho legítimo que se encuentra en la Carta Magna y en el Código Procesal de la materia, consistente en proporcionar a la autoridad investigadora del delito los datos que se hagan necesarios, así como las sospechas sobre el presunto autor del mismo. Como institución procesal funciona para dar inicio a la averiguación previa, y sirve de antecedente para girar orden de aprehensión llenando los requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional. El denunciante de buena fe no debe temer de que el acusado o sospechoso acredite su inocencia, porque no existe represalia legal en su contra.

4.2 EL ERROR Y LA BUENA FE.

Mucho se ha hablado acerca del error, sin embargo, para el tema de tesis nos limitaremos a señalar que el error es la falsa apreciación que se tiene de la realidad, que la ignorancia es el desconocimiento total y absoluto de esa realidad y el error es el desconocimiento parcial, que la diferencia entre ignorancia y error solamente es de gra-

⁽¹²⁴⁾ Instancia: Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Fuente: Informe 1986, parte: III, pág. 12. Amparo Directo 2417/85. Gloria Rodríguez de Huerta 27 de noviembre de 1985. Unanimidad de votos. ponente: Elvia Díaz de León de López. secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

do. El error excluye el conocimiento de la criminalidad y la voluntariedad del hecho, y, en consecuencia el dolo, por lo tanto, la conducta en que el agente activo incurre dejará de ser delito, al acreditarse el error de hecho en que incidió. El artículo 357 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal se refiere al error y dice:

“Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ellas se imputa son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él, errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter”.

Este artículo constituye una excepción al delito de calumnia, porque no obstante que el calumniado acredite su inocencia, o bien, se demuestre que son falsos los hechos en que se apoya dicha acusación, no se castigará como calumniador al denunciante, “..., si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error”. Quedando a criterio del juez lo que entiende por estos términos.

Cuando el acusador tiene causas suficientes para creer en la culpabilidad del indiciado, no puede ser reo de calumnia, aunque se demuestre la inocencia del acusado, porque el error excluye la intención de causar daño; esta idea es desarrollada por Francesco Carrara quien afirma: “Cualquier causa de justa creencia será suficiente para exonerar del cargo de calumnia al ofendido que erróneamente, pero con demasiada

precipitación, creyó que el autor del delito sufrido por él fue el que realmente no lo era. No puede haber delito verdadero y propio sin dolo, y como el error sustancial de hecho exime siempre de la imputación del delito doloso, no hay motivo para dejar de aplicar esta regla general en el delito de calumnia”⁽¹²⁵⁾

Respecto al segundo párrafo del artículo 357 del Código represivo en vigor para el Distrito Federal, es de considerarse que es obsoleto porque quien califica de delito una conducta es el Representante Social, el denunciante se limitará declarar los hechos como sucedieron, debiéndose conducirse con verdad y es a la autoridad a la que le corresponde si el hecho constituye algún delito.

El error y la buena fe, se presentan en el declarante quien ha sufrido las consecuencias del ilícito, luego entonces su mente se encuentra confundida, de entenderse el justo dolor que experimenta se justifica la confusión al considerar como verdadero delincuente a un inocente. En este caso el acusador se ha dejado llevar por el ímpetu. Sin embargo, después con más calma, se da cuenta de su error y suele avergonzarse de esta situación. En este caso hay ausencia de dolo, porque no pretendía causar un mal. Es obligación para el denunciante decir la verdad de los hechos y en caso de duda, abstenerse de involucrar a personas inocentes.

⁽¹²⁵⁾ Programa de Derecho Criminal, op. cit., pág. 175.

4.3 EL ANIMUS INJURIANDI.

El dolo es un elemento de importancia en el delito de calumnia, porque este determina la intención del acusador o denunciante, si pretendía perjudicar al indiciado. El delito doloso, se encuentra en el artículo 9º del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, también considerado como ilícito intencional. Por regla general se desea la conducta como el resultado; además se manifiesta la decisión de cometer esa conducta con exclusión de las otras, es decir que eligió este comportamiento utilizando su libre albedrío. Ha meditado detenidamente su proceder, y no obstante, haciendo a un lado sus principios morales opta por el delito. La calumnia es un delito eminentemente doloso, no existiendo este delito culposo “La necesidad del dolo como base principal de la imputación de calumnia, procede de los principios fundamentales del delito de injuria... Si se considera el primer acto de la difamación, éste resulta verdaderamente doloso, pues el dolo de las injurias no se basa únicamente en la intención de hacer daño, sino también en la simple ligereza que va unida a la previsión de poder causar perjuicio, que constituye el animus injuriandi (la intención de injuriar)”⁽¹²⁶⁾

Es necesario dejar establecido que el delito en estudio es subjetivo, y le corresponde a los adelantos científicos aplicados al derecho auxiliar en esta difícil tarea

⁽¹²⁶⁾ Programa de Derecho Criminal. op. cit., pág. 170.

en la administración de justicia. La psiquiatría, la psicología deben ayudar al Ministerio Público para descubrir las intenciones del denunciante o acusador, sirviendo de sedaso para separar la verdad histórica de la falsedad interesada y mezquina; mientras esto no suceda, seguirán expuestos a los ataques más vilipendiosos los participantes de la diligencia judicial de lanzamiento a vivienda

Somos partidarios de la idea que los inquilinos acusadores, por regla general, son a todas luces falsos, porque desde la óptica analizada, sería por demás pueril creer en la buena fe de los acusadores como consecuencia del desalojo judicial a vivienda.

4.4 LA PROBLEMÁTICA DE LA DENOMINACIÓN Y AUTORIDAD FACULTADA PARA DECRETARLA.

Con el objeto de abarcar este numeral, se expondrá quien es la autoridad facultada para decretar formalmente cuando una conducta es calumnia; se establecerán los presupuestos procesales para ejercitar la acción penal por el delito de calumnia.

El Código Penal da una serie de supuestos o descripciones acerca de las conductas que son consideradas como delitos. Cuando un individuo en la vida real amolda su conducta a los supuestos de referencia, se le considera como delincuente;

pero sin olvidar que antes será juzgado por los Tribunales previamente establecidos con las formalidades señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por así establecerlo la fracción I del artículo 1° del Código de Procedimientos Penales en vigor para el distrito Federal que dice:

“Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I. Declarar, en forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito”.

Solamente un juez en materia penal del Distrito Federal esta facultado para declarar mediante sentencia ejecutoriada, cuando la conducta cometida por el agente activo constituye el delito de calumnia, prevista y sancionada por la fracción II del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para que el delito de calumnia llamada como judicial, o bien la establecida en la fracción II del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal pueda prosperar, se requiere de la existencia previa de una resolución judicial de absolución o un auto de sobreseimiento decretando la inocencia del procesado, es decir, se requiere de una sentencia absolutoria por disponerlo de esta manera el artículo 359 del Código Penal tantas veces citado. En nuestra legislación penal, la sentencia contra el acusado que querelló de calumnia a su acusador precede al juicio contra el calumniador, es decir, se requiere un procedimiento penal previo en el cual se aportaron las pruebas de las partes

para llegar a la verdad. Será hasta que concluya el juicio, cuando haya sentencia firme que declare la verdad legal y hasta el momento están en tela de juicio la inocencia o la culpabilidad del imputado por esto: "El legislador consigna un caso de suspensión temporal del procedimiento y de la acción persecutoria, especial y justificado. En efecto, en el juicio pendiente deberán rendirse las pruebas conducentes al conocimiento de la verdad y, entre ellas, las que partan de la iniciativa de los presuntos calumniador o calumniado. Mientras no concluya el juicio no habrá sentencia firme que declare la verdad legal y están en tela de juicio la inocencia o la culpabilidad del imputado. Es un requisito previo a la acción persecutoria la conclusión del citado juicio, que determinará si la imputación hecha a determinada persona es o no calumniosa."⁽¹²⁷⁾

En la especie, el arrendatario desalojado, incurrirá en el ilícito de calumnia contemplado en la fracción II del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando su conducta se encuadra en el tipo penal indicado, es decir, cuando existe un procedimiento previo en el cual se dictó sentencia absolutoria demostrando la inocencia del calumniado, y además las probanzas necesarias para acreditar el conocimiento en el inquilino de la inocencia de los acusados, o bien, en la inexistencia del ilícito; y sin embargo, con malos fines llevó hasta sus últimas consecuencias esas acusaciones.

⁽¹²⁷⁾ De P. Moreno, Antonio: Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., México 1968, pág. 288

El presupuesto procesal para integrar el cuerpo del delito en estudio es un procedimiento penal previo. De éste se desprende la existencia de una acusación falsa, ya que el arrendatario ha imputado a los participantes de la diligencia judicial de desalojo los delitos de lesiones, robo y allanamiento de morada, sabiendo de la inocencia de los acusados, o bien, que los hechos en que basa sus acusaciones jamás existieron.

4.5 EL DELITO DE CALUMNIA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 356 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 356 en la fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, es conocida como calumnia judicial, por interponer acusaciones, denuncias y querellas ante el ministerio Público, con el conocimiento de que el acusado es inocente o que el delito no se cometió. Se transcribirá dicho numeral:

“El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I...

II. Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y”

En los antecedentes legislativos esta calumnia es conocida como judicial, porque se refiere a la interposición de una denuncia, queja o acusación realizada ante el Ministerio Público con la finalidad de procesar a una persona que de antemano se sabe que es inocente del delito que se le atribuye. Al respecto Francesco Carrara opina: "... Por consiguiente llamamos reo de calumnia a todo el que ha sabiendas haga ante las autoridades aseveraciones mendaces de hecho, con el fin de excitar un proceso penal contra un ciudadano y hacerlo condenar a una pena inmerecida".⁽¹²⁸⁾ Luego entonces es reo de calumnia el que ha sabiendas haga ante el Ministerio Público imputaciones mentirosas de la comisión de un delito, con el fin de mover un proceso penal contra un ciudadano y hacerlo condenar a una pena inmerecida. El mismo autor consultado dice que la esencia jurídica del delito en estudio consiste: en el acto con que se lesiona la justicia que se consuma con el acerto cuando está en su forma.

El daño particular basta que exista potencialmente. Cuando la justicia ha sido engañada, el daño general está efectivamente completo. El daño particular que se desea hacer recaer en la víctima, es decir, la condena pasa a segundo término y es irrelevante para sancionar al calumniador, porque con la sola presentación ante la autoridad, el delito se encuentra consumado y perfecto, aunque el juez haya absuelto al inocente, o aunque el calumniador mismo se retracte posteriormente.

⁽¹²⁸⁾ Programa de Derecho Criminal, op. cit., págs. 162 y 163.

El objeto jurídico de la calumnia judicial es: "..., no solo la necesidad de evitar que la libertad del ciudadano inocente se ponga en peligro por acusaciones falsas, sino, más que todo, la de impedir que la seriedad y la majestad de la justicia se vean extraviadas e injuriadas por la falsedad judicial"⁽¹²⁹⁾ Entonces el objeto jurídico de este delito es el derecho que tiene los ciudadanos a que no sea engañada la justicia pública.

Proponemos cambiar de denominación a la fracción en estudio bajo el nombre de acusaciones o denuncias falsas, y como consecuencia su incorporación en el libro segundo, título decimoprimer, capítulo II, bajo el rubro de delitos contra la administración de justicia del vigente Código Penal. En relación a esta propuesta Mariano Jiménez Huerta dice: "No siempre en el pensamiento jurídico penal y en las legislaciones ha sido y es el honor el bien jurídico protegido en el delito de calumnia. Existen escritores y códigos que lo consideran como un delito contra la administración de justicia, por estimar que una imputación o acusación falsa perturba prevalentemente el interés jurídico que la sociedad tiene en que la recta administración de justicia no se vea entorpecida por acusaciones falsas o imputaciones engañosas... y, en puridad, por lo que se refiere a nuestro ordenamiento penalístico, si bien creemos que la conducta descrita en la fracción I del artículo 356 lesiona el honor, las descritas en las fracciones

⁽¹²⁹⁾ Maggiore, Giuseppe: Derecho Penal. op. cit., pág. 329.

II y III sustancialmente integran un delito de denuncia o acusación falsa que debiera ser tipificada entre los delitos contra la administración de justicia”⁽¹³⁰⁾

Con respecto al rubro de delitos contra la administración de justicia decimos que son aquellos que en el ejercicio normal de la actividad judicial, no debe ser desviada por alteraciones a la verdad, tanto en la comprobación como en la represión de los delitos, o en el desarrollo mismo de los procedimientos judiciales. Por lo que proponemos la siguiente definición de administración de justicia: es el conjunto de instrumentos e individuos organizados bajo una dirección y mediante la implementación de un programa, con el fin de aplicar la ley penal para sancionar las conductas ilícitas de manera: eficaz, rápida y gratuita, logrando mantener la paz y seguridad sociales.

4.5.1 LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE CALUMNIA DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 356 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para Cesar Augusto Osorio y Nieto la presunto responsabilidad es: “La probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y

⁽¹³⁰⁾ Derecho Penal Mexicano, tomo III. op., cit., pág. 93.

existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un sujeto es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere para la existencia de la presunta responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de sentencia⁽¹³¹⁾ Por responsabilidad debe entenderse como la obligación que tiene un individuo a quien se le atribuye la comisión de un ilícito, de responder del mismo, por actuar con culpabilidad, no existiendo ninguna excluyente de responsabilidad que los libere de tal sanción. Por presunta debe entenderse, que por las pruebas, existen indicios encaminados en dirección a un sujeto que lo hace suponer como autor en algunas de sus modalidades del ilícito que se investiga.

El Ministerio Público es el encargado de investigar quienes son los presuntos responsables de la comisión de los delitos; siendo al juez al que le corresponde determinar la culpabilidad o inocencia de ese sujeto. Por esta circunstancia, únicamente requiere de la probabilidad razonada de la participación en el ilícito de un individuo, tomando como punto de partida, la denuncia o acusación, es decir, la declaración vertida por el ofendido, los testigos y la inspección ocular realizada por los peritos en criminología y por el Ministerio Público investigador. Es en base a este cuadro procedimental que se derivan elementos fundados para determinar que un individuo ha

⁽¹³¹⁾ La Averiguación Previa, 1a. edición. Edit. Porrúa, S. A. , México, 1981. pág. 44.

intervenido en la comisión de un ilícito en cualquiera de las modalidades de autoría. El juez valorará las pruebas aportadas por las partes en un procedimiento penal, pero, a nivel averiguación previa con el hecho de ubicar al investigado en lugar, tiempo y circunstancia de la comisión del delito es suficiente para consignarlo ante el órgano jurisdiccional competente, y éste se encargará de resolver su situación jurídica.

En el tema materia de la investigación, la presunta responsabilidad del arrendatario que realizó acusaciones contra los participantes de la diligencia judicial de lanzamiento de su vivienda, se acredita con la existencia de la sentencia absolutoria de los acusados, pero más que nada, cuando de las actuaciones judiciales se desprenden el conocimiento en el denunciante o acusador de la inocencia de los involucrados, o bien, que el delito que se atribuyó no existió, y no obstante con lo anterior prosigue con su conducta, con el dolo específico de imputar, ante la autoridad, la comisión de ilícitos, a inocentes.

4.5.2 ELEMENTOS DEL DELITO DE CALUMNIA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 356 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cesar Augusto Osorio y Nieto, apoyándose en una opinión de la Suprema Corte de Justicia, opina que cuerpo del delito es: "el conjunto de elementos objetivos o

externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descritas concretamente por la ley penal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en el artículo 122 una regla genérica consistente en atender a los elementos materiales de la definición legal, aplicable para todos aquellos delitos que no tengan comprobación específica, estableciendo además reglas especiales para comprobar el cuerpo de delito de: a) homicidio; b) aborto; c) infanticidio; d) robo; e) abuso de confianza; f) Fraude; g) peculado; h) daño en propiedad ajena por incendio e i) falsedad o falsificación de documentos.

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un procedimiento de tipicidad, el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva con la descripción legal”.⁽¹³²⁾ El artículo 122 del mismo Código Procesal se reformó en el año de 1994, para quedar como sigue:

“... El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trata”.

Desaparecieron algunas comprobaciones específicas de ilícitos. Sin embargo, baste decir que los elementos del delito, son aquellas características que suceden en el

⁽¹³²⁾ La Averiguación Previa, op. cit., pág. 43.

hecho delictuoso, previstas por el legislador en un artículo en particular, en la inteligencia de que para el caso de ausencia de algunos de estos elementos del tipo, la conducta será calificada como atípica y en consecuencia no punible.

La Suprema Corte de justicia en una ejecutoria, interpretando al artículo 290 del Código Penal para el Estado de México que se equipara a la fracción I del artículo 356 del vigente Código Penal para el Distrito Federal a la letra dice:

“Del artículo 290 del Código Penal para el Estado de México, que sanciona el delito de calumnias, se advierte la presencia de un elemento subjetivo como parte integradora del tipo penal en cita, consistente en el animus injuriandi del activo, esto es, que la denuncia se realice a sabiendas de la falsedad de la imputación y lo idóneamente lesiva de esta para crear deshonra y descrédito en la persona ofendida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE SEGUNDO CIRCUITO.”⁽¹³³⁾

Para Antonio de P. Moreno los elementos de la calumnia judicial son:

- “a) Presentar denuncia, queja o acusación calumniosa;
- b) Imputar por medio de ellas a persona determinada un delito;
- c) Conocimiento, por el calumniador, de que: 1.- La persona imputada es inocente; o bien, 2.- Que el delito no existe (no se ha cometido)

⁽¹³³⁾ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Epoca: 8a. Tomo IV. Segunda Parte-1, pág. 136.

El elemento subjetivo del delito es el dolo específico de imputar, ante la autoridad, la comisión de un delito a un inocente.

El hecho consumativo del delito y su momento son la sola presentación verbal o escrita, ante la autoridad, de la denuncia, acusación o queja”.⁽¹³⁴⁾

En la especie, los elementos del ilícito en estudio son:

- 1) Que el inquilino presente acusación o denuncia;
- 2) Que esa actuación sea ante el Ministerio público, acusando a los participantes de la diligencia judicial de lanzamiento a vivienda;
- 3) Que esas acusaciones sean dolosas, es decir, la intención de perjudicar a los involucrados, con el conocimiento de su inocencia;
- 4) Que exista una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, declarando inocentes a los acusados.

En resumen, hay que notar que el cuerpo de delito se refiere a los elementos materiales y objetivos a que se refiere el tipo penal en concreto, sin embargo, hay elementos subjetivos, como la intención en el ánimo con que actúan tal y como ocurre en el delito de calumnia, que son importantes para la configuración del mismo.

⁽¹³⁴⁾ Derecho Penal Mexicano, op. cit., pág. 285.

4.6 ANALISIS DEL ARTICULO 359 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El texto del artículo, es el siguiente:

“Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio”

Nuestra legislación penal sigue la segunda hipótesis de las propuestas por Francesco Carrara: “...; o antes se concluye el juicio contra el acusado y después se juzga al calumniador..., pues la sospecha sobre la falsedad de la acusación suele surgir después que el inocente ya fué juzgado...”.⁽¹³⁵⁾ Para conocer la verdad histórica, se requiere que el presunto responsable sea procesado, para que este en aptitud de rendir pruebas y demostrar su inocencia. Es en el mencionado procedimiento penal en donde las partes podrán ofrecer pruebas, y será después de una valoración de éstas como se podrá determinar la culpabilidad o inocencia del procesado o procesados. Este juicio representa un impedimento momentáneo para querellarse por el delito de calumnia, pues para su configuración se requiere de una sentencia absolutoria declarando inocente al procesado, para que éste pueda interponer la acción de calumnia

⁽¹³⁵⁾ Programa de Derecho Criminal, op. cit., pág. 195.

demostrando para ello en un nuevo proceso que el acusado conocía que era inocente, o bien, que el delito era inexistente.

Nos inclinamos por la primera hipótesis a que se refiere Francesco Carrara: o un mismo juez, en una sola sentencia, decide la situación jurídica del acusado principal y del calumniador, siendo la manera más lógica, porque se da lugar a que se hagan las actuaciones judiciales necesarias para descubrir la verdad. Se cita a la letra la opinión del jurista: “Las hipótesis que pueden proponerse son tres: o un mismo juez, en una sola sentencia, decide la suerte del acusado y del calumniador... El primer método (refiriéndose al propuesto) es el más racional, tanto porque suministra ocasión a que se hagan con mayor amplitud las indagaciones acerca del hecho, como se evita el peligro de que se dicte una sentencia contra otra sentencia...”⁽¹³⁶⁾

Se propone la reforma del artículo para quedar como sigue:

“Cuando haya acusaciones, denuncias o querellas del arrendatario contra los participantes del desalojo a vivienda mediante resolución judicial, y éstos a su vez en el acto se querellan por la calumnia en contra de aquél, un mismo juez, en una sola sentencia decidirá la situación jurídica de todos los involucrados”.

Las bases para proponer esa reforma son:

⁽¹³⁶⁾ Idem.

1) El texto del artículo 359 del Código Penal se refiere a una suspensión temporal de la acción de calumnia, hasta que termine el juicio por el cual es procesado el supuesto calumniado. Suspensión temporal que se refiere al tiempo que dure el procedimiento penal, que bien puede tardar hasta un año;

2) El tiempo suele ser utilizado por el calumniador para poder evadir la acción de la justicia, toda vez que al utilizar el dolo para perjudicar a inocentes, con más razón empleará ese mismo medio para no ser juzgado ni aprehendido;

3) Surge la impunidad para estos infractores, porque la víctima generalmente carece de interés jurídico para intentar la acción de calumnia, precisamente por ese tiempo ya transcurrido;

4) La preocupación del calumniado es probar su inocencia y no tener que sufrir el castigo de una sentencia condenatoria y al pretender volver a su vida normal, se olvidan de esa desagradable experiencia.

5) Esta propuesta sería para los casos de calumnias como consecuencia del lanzamiento como consecuencia de la sentencia judicial.

4.7 LA PUNIBILIDAD EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 356 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta calumnia es conocida como judicial, y resulta de mayor gravedad que la calumnia extrajudicial, toda vez, que ésta última consiste en rumores malévolos, pero que no tiene las mismas consecuencias que la primera. No es lo mismo hablar que un

participante de la diligencia judicial de lanzamiento, robo bienes de cuantía; a acudir ante el Ministerio Público acusando a un participante de la diligencia de lanzamiento del delito de robo. En el primer supuesto los rumores malévolos no tiene más consecuencia que desprestigiar a una persona, que bien se puede hacer o no caso; situación contraria acontece con la calumnia judicial, porque además de desprestigiar a una persona, tiene que comparecer en calidad de presunto responsable ante el Representante Social, y para el caso de que la acción penal prospere, estará sujeto a un procedimiento ante el juez penal correspondiente.

En primera instancia el legislador equipara la sanción para los dos tipos de calumnia, sin analizar las circunstancias antes comentadas, tal y como sucede con el Código Penal de 1871; con posterioridad en el Código Penal de 1929 el legislador sanciona a la calumnia extrajudicial con las dos terceras partes de la queja o acusación calumniosa. En el vigente Código Penal se incurre en el mismo error, tratando de enmendarlo con el último párrafo del artículo 356 que se encuentra mal redactado. Además la sanción es alternativa existiendo benevolencia para estos infractores. Tomando como base la severidad de las sanciones en proporción al mal causado, se propone el cambio del primer y último párrafos del artículo 356 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Se aplicarán de seis meses a seis años y multa de quinientos a

cinco mil pesos al que impute falsamente a otro un hecho calificado como delito por la ley, si esta imputación se hiciera ante funcionario que, por razón de su cargo deba proceder a la persecución del mismo”⁽¹³⁷⁾.

En relación al último párrafo del artículo 356, se propone:

“En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es declarado penalmente responsable, y con posterioridad se descubre mediante prueba fehaciente y en forma indubitable su inocencia, entonces se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél”

Las bases para la reforma en el primer párrafo son:

- 1) Se trata del Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1958. Es el resultado de un estudio realizado por peritos en derecho, en el que la penalidad se encuentra más acorde con el tipo de delito de que se trata, se encuentra actualizada la sanción pecuniaria;
- 2) Existe una diferencia en las sanciones para la calumnia extrajudicial, y la calumnia judicial;
- 3) Esta sanción contempla únicamente a las acusaciones o denuncias falsas, dejando fuera a la calumnia extrajudicial, regulándola como calumnia simplemente;
- 4) La naturaleza jurídica de las falsas acusaciones o denuncias, implican mayor peligrosidad para el sujeto activo del delito, toda vez, que las imputaciones por la

⁽¹³⁷⁾ Anteproyecto del Código Penal de 1958, op. cit. págs. 235 y 236.

comisión de los delitos, va acompañada del dolo específico de causar un mal, y las penalidades a los delitos imputados sobrepasan los cálculos del calumniador.

El contenido del último párrafo del artículo 356 del Código Penal en vigor es:

“En el caso de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél”

Las bases para la reforma a este párrafo son:

- 1) El párrafo como se encuentra en la actualidad, carece de claridad, al no expresar con nitidez la idea que el legislador hubiere deseado para este caso, porque no se expresa en forma directa, ni usa correctamente las palabras adecuadas;
- 2) El texto actual del párrafo es ambiguo y contradictorio, porque al hacer una interpretación gramatical esta arroja confusión, porque uno de los presupuestos para ejercitar la calumnia es la existencia de una sentencia absolutoria en la que el presunto calumniado fue declarado inocente; entonces si fué condenado por sentencia irrevocable ¿Dónde se encuentra la inocencia? ¿Dónde se encuentra la sentencia de absolución que se requiere para proceder contra el calumniador?;
- 3) El texto que se pretende reformar, debe interpretarse en relación con los artículos del capítulo III, título vigésimo, del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal. Se refiere a los casos en que el calumniado fué declarado penalmente responsable y se encuentra purgando su condena, pero con posterioridad se demuestra por pruebas fehacientes y supervenientes que es inocente.

4.7.1 LA RETRACTACION.

Según Manuel Ossorio el concepto jurídico de retractación "... representa el hecho de volver sobre un acto que se había cumplido voluntariamente, con el fin de destruir sus efectos jurídicos... ofrece destacada importancia en materia penal porque el autor de un delito de injurias o de calumnia contra un particular o asociación, queda exento de pena si se retracta públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo".⁽¹³⁸⁾ En esta disertación emplearemos como sinónimos los términos retractación con el hecho de desdecir. Para Francesco Carrara es importante el momento en que el calumniador se desdice de sus aseveraciones mendaces, toda vez, que en este delito el agente activo ataca dos derechos: el general que tienen los ciudadanos a que el funcionamiento de la justicia no se vea entorpecido por mentiras; y el particular que corresponde a la sanción del delito que se desea hacer recaer sobre el calumniado; con la retractación solamente el primer derecho se verá transgredido, siempre y cuando ésta se realice antes de dictar sentencia, pues de lo contrario se verán lesionados los dos derechos.

En las acusaciones, denuncias o querellas del arrendatario contra los participantes de la diligencia judicial de lanzamiento, esta claro que con el hecho de

⁽¹³⁸⁾ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta S. R. L., Buenos Aires-Argentina. 1990, pág. 150.

acudir ante el Ministerio Público con mentiras involucrar a inocentes, no le quita la perfección al ilícito, porque ya ha sido consumado, al echar a andar una maquinaria procesal. Sin embargo, la pena al inquilino calumniador se agravará si los acusados fueron condenados, porque también se lesionó el derecho particular, como disminuirá ésta si la retractación se produce antes de que fueran condenados.

Francesco Carrara ejemplifica esta figura jurídica con la situación de aquél que prende fuego a una casa y después se arrepiente, y deshace su obra impidiendo el daño final. Aquí el delito fué consumado, pero cuando todavía no es perfecto, ya que las consecuencias más graves están por venir, pero como el mismo activo se arrepintió y actúo movido por esa circunstancia impidiendo los efectos nocivos para la víctima, claro esta, que se valorará este aspecto en la aplicación de la pena.

En el Código Penal de 1871 se reguló la retractación en el artículo 667. En el Código Penal de 1929, se reguló la misma figura con idéntico contenido y redacción que su precedente, variando la sanción.

En el vigente Código Penal para el Distrito Federal, no se regula la retractación en el capítulo de calumnias, sino en el 3er. párrafo del artículo 12 del ordenamiento represivo: se alude al desistimiento espontáneo de la ejecución o cuando se impide la

consumación del ilícito, en tal caso no se aplicará pena alguna, porque no se ha consumado el delito, notando que la retractación difiere con el párrafo que se comenta, porque en la retractación el delito ya se consumó, y en la situación del desistimiento espontáneo no hay consumación del ilícito por lo tanto no es punible.

Para que pueda prosperar la retractación es necesario que se encuentre robustecida por otras pruebas, tal y como lo indica la siguiente tesis:

“RETRACTACION DEL OFENDIDO. La retractación de lo manifestado por el ofendido en contra del inculpado, carece de valor cuando no existe prueba plena convictiva que corrobore tales aclaraciones”.⁽¹³⁹⁾

Se propone regular la calumnia del arrendatario contra los participantes de la diligencia judicial de lanzamiento a vivienda; así como la retractación del inquilino con la inclusión de las calumnias específicas:

“Se agravará la pena de las calumnias, cuando éstas se cometan contra los participantes de una diligencia judicial de ejecución de sentencia de controversias de arrendamiento de fincas urbanas para habitación”

⁽¹³⁹⁾ Amp. Dto. 1791/58. Joel Aparicio Guzman- Unanimidad de 4 votos. Amp. Dto. 4161/58. Lázaro Dieguez Martínez- 5 votos. Amp. Dto. 1661/60. Vicente Félix García- Unanimidad de 4 votos. Amp. Dto. 919/61. Ramón Pérez Méndez- Unanimidad de 4 votos. Amp. Dto. 4420/65. Sandra L. Soriano Valle-5.v.

“Se considera calumnia atenuada, cuando el calumniador produce su retractación, siempre y cuando el calumniado no hubiere sido sentenciado”.

4.7.2 LAS PENAS ACCESORIAS EN LA CALUMNIA DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 356 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 362 del Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a las penas accesorias aplicadas a los calumniadores, y a la letra dice:

“Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado”

Este artículo se relaciona con el numeral 40 del mismo ordenamiento legal invocado que se refiere al decomiso de instrumentos del delito si son de uso prohibido. Si son de uso legal se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya encubierto a alguno de los participantes. La autoridad asegurará los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.

En los Códigos Penales de 1871 y 1929 se reguló la pena accesoria siendo de semejante contenido y redacción que el actual artículo 362, en la inteligencia de que sus antecedentes se regularon en el capítulo correspondiente a la calumnia extrajudicial, siendo por este motivo que consideramos que esta pena accesoria se refiere a la calumnia extrajudicial contemplada en la fracción I del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal. Este artículo más que ser una pena accesoria, es un deber de la autoridad investigadora de decomisar los instrumentos que sirvieron para cometer el delito, para que sirvan de prueba contra los presuntos responsables.

Por lo que se refiere al artículo 363 del Código Penal para el Distrito Federal, es de considerarse como una pena accesoria, toda vez, que consiste en reparar el daño moral que ocasiona la calumnia, publicando la sentencia del proceso penal incoado contra el calumniador, en tres periódicos siempre y cuando el calumniado lo solicite, obviamente que nos referimos a una sentencia absolutoria para el calumniado y de una condenatoria para el calumniador, es decir que se demostró en un segundo juicio seguido en contra del presunto calumniador, acreditando que el delito o no existió o el calumniado no intervino en esos hechos, y no obstante con pleno conocimiento llevó hasta sus últimas circunstancias el juicio. La segunda parte del mismo artículo se refiere cuando el delito se comete en periódicos, en esta hipótesis los dueños, los

gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad, se les impondrá una multa por cada día que pase sin hacerlo.

Podemos concluir diciendo que la primera parte del artículo 363 del Código Penal para el Distrito Federal, se refiere a la calumnia conocida como judicial, para limpiar el honor del calumniado, el legislador a impuestos esta pena accesoria, toda vez, que en el segundo de los juicios contra el calumniador se acreditó que éste utilizó mentiras para involucrar en un proceso penal a un inocente, con el conocimiento de esta circunstancia. Los antecedentes legislativos en los Códigos Penales de 1871 y 1929 para el Distrito Federal, en esencia son de igual contenido y redacción que el vigente artículo 363 del mismo ordenamiento legal invocado. Los estudiosos de la materia consideran que este artículo es una violación al derecho de audiencia, toda vez que estos funcionarios no fueron oídos y vencidos en juicio, sino que les fué impuesta la multa en forma arbitraria.

El artículo 47 del mismo Código Penal se encuentra en relación con el artículo que se comenta y se refiere a la publicación especial de sentencia, en uno de los periódicos; mientras que en su segundo párrafo expone que dicha publicación se hará a costa del delincuente o del ofendido y en el último de los casos a costa del Estado, si el juez lo estimare necesario. Este artículo es claro en su contenido y

redacción, pues se refiere a tres periódicos diferentes, a costa del sujeto activo del delito.

El artículo 49 del mismo Código Penal tiene relación con el artículo 363 del mismo Código, y señala en forma genérica cuando se debe publicar una sentencia: cuando lo pida el interesado; cuando éste fuera absuelto; el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiera cometido.

Por lo que respecta a la segunda parte del artículo que se comenta se dirá que es difícil que se configure la calumnia judicial, toda vez, que las acusaciones, denuncias o querellas deben hacerse ante el Ministerio Público, sin embargo se puede presentar la calumnia extrajudicial.

Como quiera que sea, las penas accesorias impuestas al calumniador como consecuencia de ejecución de la sentencia de controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas para habitación, servirán de ejemplo e intimidación para evitar que se propaguen los calumniadores. El costo de las publicaciones de la sentencia en tres periódicos, es alto, y de alguna manera se verán indemnizados en su moral los sujetos calumniados.

4.8 LA DEFENSA DEL CALUMNIADO. PROCEDIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL EN VIGOR PARA LA CIUDAD DE MEXICO QUE LO DECLARE INOCENTE.

El acta elaborada por el secretario actuario en la que se describe la forma en que se requirió de la entrega de la vivienda, o bien, del lanzamiento, es un medio de defensa con que cuentan los sujetos calumniados que desvirtúa cualquier ilícito que se pretenda imputar, sin embargo, cuando este documento se encuentra mal elaborado, surgen un sin fin de problemas para los involucrados, que puede ocasionar que sean consignados ante el juez correspondiente.

El Representante Social cuando se percata que los hechos denunciados no constituyen ningún delito puede optar por mandar a archivar el expediente, o en su defecto, reservarlo; a este respecto Manuel Rivera Silva dice: "Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resolución de "reserva" ordenándose a la policía haga las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos..."

Segundo. Cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución, llamada vulgarmente de "archivo", ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga

facultades jurisdiccionales...”⁽¹⁴⁰⁾ Por lo antes expuesto podemos decir que la resolución de archivo se dicta cuando se han hecho todas las diligencias necesarias que una determinada averiguación previa requiere. Nótese que esta determinación surte efectos definitivos, por lo que archivada una averiguación no puede después ponerse en movimiento. Situación contraria a lo anterior sucede cuando se trata de la determinación de reserva, porque en este caso la averiguación sigue vigente, y en cualquier momento que se presenten nuevos indicios, se sigue en sus trámites legales correspondientes.

El incidente de libertad por desvanecimiento de datos consiste en la aportación de pruebas supervenientes indubitables que anulan las que sirvieron para acreditar la presunta responsabilidad o el cuerpo del delito, elementos fundamentales para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. Este incidente, es un derecho que tiene el procesado, toda vez, que con nuevos elementos probatorios plenos se han desvirtuado los fundamentos en que se sustentó el auto de formal prisión. El momento en que se puede presentar, es después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y hasta antes de que se cierre el proceso de instrucción. Lo puede solicitar el procesado, su abogado y el propio Ministerio Público.

⁽¹⁴⁰⁾ El Procedimiento Penal, 22 edición, Edit. Porrúa, S. A. , México 1993, págs. 135 y 136.

El procedimiento es en sí sencillo, pues, baste que se exhiban las pruebas de valor probatorio pleno, que no dejen lugar a dudas de ninguna especie, que acrediten que el sujeto no tomó parte en la concepción, preparación o ejecución de los hechos por los cuales se ha sometido a proceso. Una vez presentadas las probanzas, el juez citará a una audiencia dentro de los siguientes cinco días. En la referida audiencia se oirá a las partes y sin más trámite el juez dictará resolución dentro de las 72 horas. Si se concede la libertad, la sentencia que resuelva el recurso confirmando la resolución apelada, producirá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso. En el caso del participante de la diligencia judicial de lanzamiento que ha sido calumniado, con el descubrimiento, decomiso y entrega al juez de los objetos denunciado como robados, cuando se trata la calumnia por este delito, es suficiente para que se desvanezcan los datos que sirvieron de sustento para dictar el auto de formal prisión, luego entonces el juez citará a una audiencia dentro de los cinco días para oír a las partes, en la que se ofrecerán las pruebas antes referidas, en la inteligencia de que dichos bienes se encontraron en poder de alguna persona que tenga vínculos con el calumniador.

El sobreseimiento es una resolución con carácter irrevocable, que dicta el juez cuando existe un obstáculo insuperable que impide la continuación del proceso penal.

Se podría presentar el caso del mismo abogado que es calumniado por el arrendatario, como consecuencia de la ejecución de sentencia del juicio de controversias de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, entonces, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 660 del código Procesal Penal en vigor para el Distrito federal, se solicita el sobreseimiento del proceso, por existir la retractación del arrendatario, misma prueba que se robustece con la documental pública consistente en el acta que contiene la forma en que se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento, probanzas que se les debe dar valor probatorio pleno, porque se ha acreditado en forma fehaciente la inocencia del procesado, y en consecuencia se pide se dicte auto que decrete el sobreseimiento de la causa, y una vez que cause estado, surta efectos de sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, poniendo sin demora en completa libertad al acusado.

Por último, se puede formular la demanda de amparo ante el juez de Distrito contra la orden de aprehensión, por estimar que el acusado no participó en los hechos que dieron origen a los supuestos delitos.

Una de las garantías de los gobernados, es su derecho a la defensa cuando son presuntos responsables, es por lo anterior que la ley les asigna un defensor de oficio para que lo defiendan durante el proceso penal. En la especie se requiere de

experiencia y estudio para evitar que personas inocentes sean condenadas por delitos que no se han cometido. Siendo a las nuevas generaciones de abogados que les corresponde estar mejor preparados para armonizar con la presente realidad social.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El vocablo calumnia, conserva en esencia los mismos elementos de la connotación que le dieron los romanos y significa: engañar, enredar, como si se aludiera al intento de asir por los cabellos a una persona calva, por lo que nos adherimos a la definición del Digesto de Justiniano: "Calumniar es pretender crímenes que no existen", utilizando para ello el engaño. En la época moderna comulgamos con Francesco Carrara quien llama reo de calumnia "... a todo el que a sabiendas haga ante las autoridades aseveraciones mendaces de hecho, con el fin de excitar un proceso penal contra un ciudadano y hacerlo condenar a una pena inmerecida".

SEGUNDA.- Dado el problema habitacional que existe en la Ciudad de México y zona Metropolitana, abundan las controversias de arrendamiento de fincas urbanas destinadas para habitación, y como consecuencia la sentencia definitiva condenando al arrendatario a la desocupación y entrega de la vivienda al arrendador, con el apercibimiento de lanzarlo sino lo realiza dentro del término legal; siendo desde esta óptica que se entra al análisis de la calumnia del arrendatario contra los participantes de la ejecución de sentencia de este tipo de controversias.

TERCERA.- La personalidad del arrendatario, en su carácter de falso acusador y/o denunciante tiene factores criminógenos: exógenos y endógenos. Los primeros son las medidas de apremio utilizadas por el arrendador y la ejecución forzosa de la sentencia de controversias de arrendamiento; los endógenos son el odio, la venganza y la confrontación entre las partes involucradas.

CUARTA.- El presente trabajo se inclina por la calumnia judicial a que se refiere la fracción II del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, debido a la alta peligrosidad del sujeto activo del delito y a las consecuencias legales para los pasivos, siendo que la sanción para los infractores es benigna, además de ser considerada como un ilícito contra el honor de las personas. Por lo argumentado se pide la incorporación en el libro segundo, título decimoprimer, capítulo II, bajo el rubro de delitos contra la administración de justicia tal y como lo hacen los Códigos Penales para el Estado Libre y Soberano de México y de Italia, así como el Anteproyecto para el Código del Distrito Federal de 1958. Asimismo se pide el cambio de denominación a acusaciones y/o denuncias falsas.

QUINTA.- Con el objeto de darle vigor a la ley se pide la reforma al primer párrafo del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, actualizando la sanción en proporción a la naturaleza del ilícito, para quedar como sigue:

“Se aplicarán de seis meses a seis años y multa de quinientos a cinco mil pesos al que impute falsamente a otro un hecho calificado como delito por la ley, si esta imputación se hiciera ante funcionario que por razón de su cargo debe proceder a la persecución del mismo”.

SEXTA.- Considerando que las leyes deben ser claras, sencillas y precisas, se propone la reforma al último párrafo del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal por tener una redacción oscura y contradictoria, para quedar así:

“En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es declarado penalmente responsable, y con posterioridad se descubre mediante prueba fehaciente y en forma indubitable su inocencia, entonces se le impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél”.

SEPTIMA.- Las acusaciones, denuncias y querellas falsas del arrendatario, contra los participantes de la ejecución de sentencia de controversias de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, debieran ser reguladas en forma específica en el vigente Código Penal, porque los pasivos no son delincuentes, ya que se encuentran dando cumplimiento a una orden judicial representando a la autoridad; mientras que el arrendatario suele utilizar este delito para vengarse por el desalojo ocurrido, o bien, para obstaculizarlo.

OCTAVA.- Se propone la inclusión en el Código Penal para el Distrito Federal de la retractación, así como de las denuncias y/o acusaciones falsas específicas, que regulen concretamente los casos de las acusaciones y/o denuncias del arrendatario como consecuencia de la ejecución de la sentencia de controversias de arrendamiento.

También se pide la calificativa al considerar la gravedad de la acusación:

“1.- Se consideran las acusaciones y denuncias falsas calificadas, cuando el pasivo es declarado penalmente responsable, y con posterioridad se descubre mediante prueba fehaciente y por hechos indubitables su inocencia, en este caso se impondrá al falso acusador la misma pena que a aquél”.

“2.- Se agravará la pena de denuncias y acusaciones falsas, cuando éstas se cometan contra los participantes de ejecución de sentencia de controversias de arrendamiento de fincas urbanas para habitación”

“3.- Bajo la denominación de acusación y/o denuncia falsas atenuadas, se comprende la retractación del falso acusador y/o denunciante, siempre que se produzca antes de dictar sentencia; y se encuentre robustecida por otras pruebas”.

NOVENA.- De acuerdo con entrevistas a secretarios actuarios de los juzgados del arrendamiento inmobiliario, dependientes del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a la inspección en los archivos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 90 % de las acusaciones y/o denuncias del arrendatario como consecuencia de la ejecución de sentencia de controversias de arrendamiento de

fincas urbanas para habitación son falsas. Como medio para disminuir este delito se pide la intervención de psicólogo o psiquiatra antes de la declaración del denunciante o acusador.

DECIMA.- Para procurar justicia a los participantes de la diligencia de desalojo de vivienda por medio de sentencia o resolución judiciales, se propone la reforma al artículo 359 del Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

“Cuando haya acusaciones, denuncias o querellas del arrendatario contra los participantes del desalojo a vivienda mediante resolución judicial, y éstos a su vez en el acto se querellan por la calumnia en contra de aquél, un mismo juez, en una sola sentencia decidirá la situación jurídica de todos los involucrados”.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero, Miguel: Segundo Curso de Derecho Administrativo . Editorial Porrúa, S. A. México, 1993.
- 2.- Arangio-Ruiz, Vicente: Historia del Derecho Romano. Editorial REUS S. A., 3a. edición, Madrid España, 1982.
- 3.- Barry, Nicholas: Introducción al Derecho Romano. Editorial CIVITITAS, S. A., 1987.
- 4.- Becerra Bautista, José: El Proceso Civil en México. Editorial Fuentes Impresores, S. A., México, 1976.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto: Derecho Procesal. Editorial HARLA, S. A., México, 1995.
- 6.- Carnelutti, Francesco: Derecho Procesal Civil y Penal, Obra Compilada y Editada. Editorial Pedagógica-Iberoamericana, México, 1994.
- 7.- Carrara, Francesco: Programa de Derecho Criminal. Parte especial. Volumen V. Editorial TEMIS, Bogotá-De Palma Buenos Aires.
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- 9.- De P. Moreno, Antonio: Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México, 1968.
- 10.- Díaz de León, Marco Antonio: Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Editorial Porrúa., México, 1990.
- 11.- Eisenstadt. S. N. : Modernización. Editorial Amorrortu, 2a. edición, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- 12.- Fix-Zamudio, Hector: Metodología, Docencia e Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.

- 13.- Florian, Eugenio: De las Pruebas Penales. Reimpresión de la tercera edición, Editorial TEMIS, S. A., Bogotá-Colombia, 1990.
- 14.- Galindo Gárfias, Ignacio: Teoría de los Contratos. Editorial Porrúa. S. A., México, 1994.
- 15.- González de la Vega, Francisco: El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.
- 16.- González de la Vega, Rene: Comentarios al Código Penal. 1a. edición. Editorial Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1975.
- 17.- Gutiérrez y González, Ernesto: Derecho de la Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
- 18.- Hernández Fuentes, Raúl B.: Práctica Forense en Materia de Arrendamiento. Tomos I y II. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1994.
- 19.- Iglesias, Juan: Derecho Romano. Editorial ARIEL, Barcelona-Caracas, 6a. edición, México.
- 20.- Jiménez Huerta, Mariano: Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.
- 21.- Kaser, Max: Derecho Privado Romano. Editorial Instituto Editorial, REUS, Madrid, 1982.
- 22.- Maggiore, Giuseppe: Derecho Penal. Parte especial, De los Delitos en Particular. Editorial TEMIS Bogotá, 1972.
- 23.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto: La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.
- 24.- Ourliac. Paul: Historia del Derecho. Editorial José M. Cajica JR., Puebla, México, tomo II.
- 25.- Pallares, Eduardo: Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.
- 26.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo: Contratos Civiles, 3a. edición, Editorial Porrúa. S. A. México, 1995.

- 27.- Pérez Palma, Rafael: Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.
- 28.- Pessina, Enrique: Elementos de Derecho Penal. Editorial REUS. S. A. 4a. edición. Madrid, 1936.
- 29.- Pijoan, José: Historia del Mundo. Editorial SALVAT de México, S. A. México, 1970.
- 30.- Pineda Pérez, Benjamín Arturo: El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
- 31.- Porte Petit Candaudap, Celestino: Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A., 8a. edición, México, 1983.
- 32.- Ranieri, Silvio: Manual de Derecho Penal. De los Delitos en Particular., Editorial TEMIS, Bogotá, 1975.
- 33.- Rivera Silva, Manuel: El Procedimiento Penal. 22a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- 34.- Rodríguez Manzanera, Luis: Criminología. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.
- 35.- Rojina Villegas, Rafael: Compendio de Derecho Civil. Contratos. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982.
- 36.- Roldan Hervas, José Manuel: Historia de Roma. Editorial Cítedra, S. A. 2a. edición, Madrid España, 1987.
- 37.- Treviño Carcía, Ricardo: Los Contratos Civiles y sus Generalidades. Editorial MC: GRAW. Iberoamericana de México, S. A., 1995.
- 38.- V. Castro, Juventino: El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.

D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S .

- 1.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales. Ossorio, Manuel, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires-Argentina, 1990.
- 2.- Diccionario de Derecho Romano. Gutiérrez-Alviz y Armario, Faustino. Editorial REUS.; S. A., Madrid, 1982.
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano. U. N. A. M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México., 1995.
- 4.- Diccionario para Juristas. Palomar de Miguel, Juan. Editorial Mayo-Ediciones. S. de R. L. México, 1981.
- 5.- Enciclopedia Universal Ilustrada. Europea-Americana. Espasa-Calpe. Tomo X. Barcelona, 1976.
- 6.- Gran Enciclopedia RIALP: GER: Ediciones RIALP. S. A. Tomo XVI, Madrid, 1989.
- 7.- Instituciones de Gayo. Nueva traducción. Editorial CIVITITAS, S. A. 1a. edición, 1985.
- 8.- Instituciones de Justiniano. Ortalan. M. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1981.
- 9.- Sentencias a su hijo. Paulo, Julio. Libro primero., U. N. A. M., 1995.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1994.
- 2.- Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979. Tomos II, III y IV.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1931. 51a. edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
- 5.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 12 de diciembre de 1983. Editorial Porrúa, S. A. 44a. edición. México, 1991.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal, publicado el 26 de marzo de 1928. Editorial Porrúa, S. A., México., 1996. 65a. edición.
- 7.- Debate a la 27a. Reforma al Código Civil para el Distrito Federal, en materia del Fuero común, y para toda la República en materia Federal. Libro de la Cámara de Diputados. Año III. Tomo 42. Diciembre 18 de 1984.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en septiembre de 1932. Editorial Porrúa, S. A., México, 1997. 51a. edición.
- 9.- Código Penal (1986) y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica, S. A., Puebla, Puebla., México, 1985. 1a. edición.
- 10.- Código Penal Italiano. Editorial Casa Aditrece. La Tribuna-Piacenza, Tredécima edizione, 1991.
- 11.- Código Penal Español. Arroyo de las Heras, Alfonso y María Luzon, José. Editorial Hispano Europea, Barcelona España, 1963.